



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LA ETAPA  
EJECUTIVA DE LA PENA POR EL PAGO DE LA  
REPARACIÓN DEL DAÑO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:  
DULCE MELINA PADILLA BELTRÁN

ASESORA DE TESIS: WENDY VANESA ROCHA CACHO



MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/ SP/42/4/2014  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna **DULCE MELINA PADILLA BELTRÁN**, con No. de Cuenta: 306263718, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **WENDY VANESA ROCHA CACHO**, la tesis profesional titulada “**REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LA ETAPA EJECUTIVA DE LA PENA POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**”, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, LIC. **WENDY VANESA ROCHA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis “**REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LA ETAPA EJECUTIVA DE LA PENA POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**” puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **DULCE MELINA PADILLA BELTRÁN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 3 de abril de 2014**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



CEBS/\*cch

**100** UNAM

*A mi alma mater... Universidad  
Nacional Autónoma de México*

*A la facultad de Derecho, mi segunda casa...*

*Al Instituto de Investigaciones Jurídicas...*

*Gracias...*

*A mi querida maestra Wendy Rocha,  
por su entrañable apoyo, constante  
guía, y conocimientos compartidos  
...mi eterna gratitud*

*A todos mis maestros que con su  
infinito apoyo, dedicación  
y conocimientos, contribuyeron en mi  
formación profesional y personal,  
...gracias*

*A mis padres Santos Padilla y Silvia Beltrán,  
por su amor infinito, incansable apoyo,  
y confianza, mi principal motivo de superación,  
sin ellos no hubiera podido culminar este anhelo,  
y el mayor regalo que la vida me dio  
...gracias*

*A mis queridas hermanas,  
Yezenia y Cynthia, ejemplos de lucha, tenacidad,  
y maravillosos momentos compartidos  
...con mucho amor y gratitud*

*A Betzi,  
ejemplo de valentía e infatigable constancia  
...con todo mi amor*

*A mi hermosa familia  
Padilla Beltrán  
...gracias*

*A Carlos V. C.  
gracias por ser parte de mi vida  
...con mucho amor*

*A los Lics. Ernesto Asencio González,  
Pedro García Salas, Esteban Villa,  
Rodolfo Reyes, Teresita, a la Fiscalía de Procesos en  
Juzgados Penales Oriente, y al Juzgado 18 Penal,  
...gracias por todos sus consejos, apoyo  
y conocimientos compartidos.*

*A mis fraternales amigas y amigos,  
con quienes he compartido momentos  
increíbles de alegría y felicidad, y  
quienes me han apoyado y dado aliento en  
momentos difíciles de mi vida,  
con mucho cariño...gracias*

*A quienes de alguna forma han  
contribuido a que el día de hoy  
haya logrado concluir mi  
más grande e importante sueño  
...gracias*

*A quienes desde el cielo  
me iluminan y me bendicen  
...gracias por haber sido  
parte de mi vida*

*A todos ustedes una vez más gracias  
por compartir conmigo este momento  
tan importante en mi vida...*

**REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN LA ETAPA EJECUTIVA DE LA  
PENA POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

**ÍNDICE**

Introducción.....I

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

1.1. ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO DE OCCIDENTE.....	1
1.1.1. Código de Hammurabi.....	1
1.1.2. Las Leyes de Manú.....	5
1.1.3. Las XII Tablas romanas y la Ley de Aquilia.....	9
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO MEXICANO.....	12
1.2.1. Derecho Prehispánico. Derecho Maya-Quiché.....	12
1.3. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871.....	16
1.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929.....	21
1.5. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931.....	24

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VÍCTIMA

2.1. CONCEPTO DE DAÑO.....	27
2.2. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO.....	31
2.3. CONCEPTO DE VÍCTIMA.....	35
2.4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA DE 2008).....	38
2.4.1. Reforma a la Constitución.....	38
2.4.2. Reforma sobre Derechos Humanos de 2011.....	43
2.5. ALCANCES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	47
2.6. SUJETOS CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	58
2.7. SUJETOS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	62
2.8. FIJACIÓN, PREFERENCIA, PLAZO, Y EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	66
2.8.1. Fijación de la Reparación del Daño.....	66

2.8.2. Preferencia del pago de la Reparación del Daño.....	70
2.8.3. Plazos para el pago de la Reparación del Daño.....	71
2.8.4. Exigibilidad del pago de la Reparación del Daño.....	72
2.9.OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL MONTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	91
2.10.LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	94
2.11.LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	98
2.12.PERSPECTIVAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON RESPECTO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS.....	107

### CAPÍTULO TERCERO

#### LOS CORRECTIVOS DE PRISIÓN Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1. CORRECTIVOS DE PRISIÓN.....	111
3.1.1. Concepto.....	113
3.1.2. Naturaleza Jurídica.....	114
3.1.3. ¿Cuáles son los correctivos de prisión?.....	114

3.1.4. ¿Para qué sirven los correctivos de prisión?.....	114
3.1.4.1. Despresurizar las prisiones.....	115
3.1.4.2. Evitar gastos de manutención del preso.....	117
3.1.4.3. Buscar una reinserción favorable.....	118
3.1.4.4. Restaurar lazos.....	118
3.1.4.5. Oportunidad al sentenciado de poner en práctica el tratamiento recibido estando en prisión.....	119
3.1.5. Cómo están regulados los correctivos de prisión.....	119
3.1.5.1. Tratamiento en externación.....	119
3.1.5.2. Libertad anticipada.....	125
3.1.5.2.1. Tratamiento preliberacional.....	125
3.1.5.2.2. Libertad preparatoria.....	131
3.1.5.2.3. Remisión parcial de la pena.....	136
3.1.5.3. Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.....	139
3.2. EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CORRECTIVO DE PRISIÓN.....	145

3.3.	LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	149
3.4.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.....	155
3.5.	EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN OTRAS LATITUDES.....	158
3.5.1.	Alemania.....	158
3.5.2.	España.....	161

## CAPÍTULO CUARTO

### REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

4.1.	PROYECTO DE CAPÍTULO “REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO” AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	165
4.2.	NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN.....	165
4.2.1.	Para el sistema penitenciario.....	167
4.2.1.1.	Despresurización de las prisiones.....	167
4.2.1.1.1.	Contaminación carcelaria.....	168
4.2.1.1.2.	Deshumanización en el tratamiento.....	169

4.2.1.1.3. Sobrepoblación y hacinamiento.....	170
4.2.1.1.4. La presencia de enfermedades físicas y psicológicas.....	171
4.2.1.1.5. Prisionalización.....	171
4.2.2. Para el sentenciado.....	172
4.2.2.1. La estigmatización del delincuente.....	172
4.2.2.2. Evitar la erogación de presupuesto destinado a dichas instituciones penitenciarias.....	176
4.2.2.3. Readaptación social.....	178
4.3. JUSTIFICACIÓN.....	178
4.3.1. El estado de los derechos de las víctimas del delito.....	178
4.3.1.1. Constitución de 1917.....	178
4.3.1.2. Reforma constitucional de 2008.....	179
4.3.1.3. Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder.....	180
4.3.1.4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas.....	180
4.3.1.5. Ley General de Víctimas.....	182

4.3.1.6.	Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.....	185
4.3.1.7.	Guía de Consulta respecto de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008.....	185
4.3.1.8.	Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de junio de 2008.....	186
4.3.2.	La realidad de la víctima.....	187
4.4.	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	190
4.5.	REGULACIÓN.....	195
4.6.	CASOS DE IMPROCEDENCIA.....	196
	CONCLUSIONES.....	204
	PROPUESTA.....	207
	BIBLIOGRAFÍA.....	211

## INTRODUCCIÓN

La razón principal que inquieto a la suscrita a llevar a cabo la presente investigación, es la falta del cumplimiento efectivo de la reparación del daño a las víctimas del delito, por lo que por medio de la presente tesis propongo una vía a través de la cual principalmente se efectuó dicho pago como derecho que a las víctimas del delito les confiere, y que además el sentenciado al ser incentivado a pagar dicha condena se vea beneficiado directamente, lo cual también repercutirá positivamente en el sistema penitenciario, esto a través de la implementación de una disposición legislativa que contemple el correctivo de prisión “Reducción de la pena de prisión por la reparación del daño” en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Esto en virtud de que las víctimas tras haber sufrido un menoscabo en sus bienes o derechos como resultado de la comisión de un delito, la mayoría de las veces no le son resarcidos los daños ocasionados, sin embargo por su parte el sentenciado tras haber sido condenado a la pena privativa de libertad como a la misma reparación, una vez estando en prisión compurgando su pena no hace el esfuerzo por pagar la reparación del daño, viéndose afectada directamente con dicha conducta la víctima.

Lo anterior ocurre no obstante que existe normativa que prohíbe la comisión de dichas conductas ilícitas, ya que el estado mexicano a fin de dar protección a los bienes jurídicamente fundamentales, combatir la delincuencia, y mantener la armonía social, ejerce la potestad de crear y aplicar las normas que definen los delitos y sus consecuencias (ius puniendi).

Sin embargo hoy en día vivimos las consecuencias de una sociedad que ante la carencia de una educación de calidad, un debilitamiento en los valores, la falta de respeto a los derechos de los demás, sin oportunidades de trabajo, entre otros factores socioeconómicos, han desencadenado que una parte de la



población se haya visto en la necesidad, o bien que dada su vulnerabilidad (ya sea edad, orientación, educación, falta de protección, pobreza, etc.) se introduzcan en la delincuencia, situación que con el sólo hecho de encender el televisor, escuchar la radio u hojear las páginas de un periódico se muestra a todas luces, sin olvidar las experiencias de amigos y familiares que hemos escuchado, o las situaciones que nosotros mismos hemos vivido, que nos reflejan la inseguridad y el peligro latente en el que todos nos encontramos de ser víctimas del delito.

Ante la comisión de delitos, actualmente el estado mexicano ha optado por colocar a la prisión como la pena predominante en afán de dar una solución para combatir la delincuencia, la cual no ha resultado ser la más eficiente, ya que la prisión actualmente se encuentra crisis, debido a que el estado en el ejercicio de la potestad punitiva ha sobreexcedido en el uso de la prisión, no sólo estando a nivel ejecutivo (pena privativa de libertad), sino también estando en proceso con la prisión preventiva, convirtiéndose en la regla de aplicación por parte de los jueces, sin embargo la realidad refleja que este uso desmedido no ha contribuido a la readaptación social de los sentenciados, la cual además afecta a los procesados, a quienes aun no se les dicta una sentencia condenatoria, pero que sin embargo no escapan de sufrir los males de la prisión.

Es por ello que no importando cual sea su origen, la prisión tiene como efectos negativos inmediatos en la persona la prisionalización y la estigmatización, sin embargo los legisladores en un afán de dar respuesta a las exigencias sociales y políticas de gobierno, es que de manera equivocada han pugnado por implementar sanciones muy represivas en el Código Penal a las conductas delictivas, en lugar de optar por otras penas menos severas o menos extensas.

Tal desmedido empleo en la prisión, ha traído como consecuencia una saturación de causas penales en los Tribunales, que más tarde se manifiesta en una sobrepoblación penitenciaria, en donde los internos lejos de poder recibir un tratamiento adecuado en pro de una readaptación social, tendrán que vivir en una



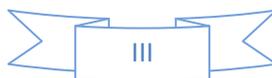
lucha diaria los unos con los otros como si se tratara de un sector ajeno a la sociedad, que se gobierna por la ley del más fuerte, enfrentándose a una constante e inevitable contaminación criminal, en donde no solo conviven aquellos criminales empedernidos y perversos, sino también el ocasional, el imprudente, el torpe o el inocente.

Independientemente del tipo de interno de que se trate, todos deben ser tratados bajo la primicia del respeto a los derechos humanos, ya que por el simple hecho de ser personas les son innatos, sin embargo, lo anterior no se lleva a cabo en las prisiones, ya que por el contrario nos encontramos con transgresiones a la dignidad humana.

Sin embargo a sabiendas de todos los males que la prisión trae aparejados, resulta utópico e inimaginable abolir la pena privativa de libertad de la noche a la mañana, ya que si bien no representa la forma más viable y humana a través de la cual se readapte al sentenciado, sí desempeña una función importante, al ser necesaria para la protección de la sociedad contra la criminalidad, y para que sirva a su vez de ejemplo hacia los demás gobernados para que éstos no incurran en la comisión de delitos.

Es por ello que ante la comisión de un ilícito en el que la víctima ha sufrido un daño en su persona o en sus bienes, en principio ésta acude con el fin de que se le escuche, se le brinde el apoyo y la atención necesaria ó de urgencia que requiera por parte de los servidores públicos, acto seguido se le dé la protección y asesoría para que el delito del que fue víctima se esclarezca, el delincuente no quede impune, pero sobre todo se le repare el daño causado.

Es por ello que siendo la víctima la persona que sufre directamente los efectos del ilícito cometido, sin embargo ha pasado a segundo término, una vez que se emite la sentencia condenatoria por el Juez de la causa, es una minoría de los sentenciados los que pagan la reparación del daño a las víctimas, dado que la



mayoría ante su insolvencia, no se encuentran en la posibilidad de pagar, o bien que dado que no fueron beneficiados con un sustitutivo penal en dicha resolución, y ante la pena de prisión mayor a cinco años que les espera, no hacen el esfuerzo por pagar la reparación del daño a que se les haya condenado, ya que aun cuando la hagan no obtendrán ningún beneficio, en razón de ello es que se requiere poner mayor énfasis en el respeto como en el cumplimiento efectivo de los derechos de las víctimas.

Lo anterior, no quiere decir que el sentenciado, ante su insolvencia y pobreza, ó bien ante la falta de interés por pagar dicha condena, como sucede en la mayoría de los casos, tenga que ser victimizado por un sistema, que lejos de tratarlo como ser humano sea sujeto de violaciones a su dignidad como persona y a sus derechos humanos, y que si bien la pena de prisión hoy en día en el Distrito Federal se ha convertido por una mala usanza, en la sanción por excelencia que predomina dentro del derecho penal, sin embargo como ya se ha mencionado no quiere decir que la misma sea la idónea para combatir la delincuencia, y remediar los daños causados por el sentenciado con su conducta ilícita.

Dejado a las víctimas en un segundo plano, en el olvido, ya que tras el calvario que han tenido que vivir desde que sufrió el daño, pasando por la investigación del delito, para después acudir ante la autoridad judicial a seguir con el proceso correspondiente, la víctima no ha quedado satisfecha, al no serle resarcido el menoscabo que ha padecido.

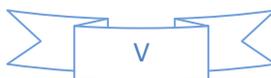
Al respecto cabe mencionar que como consecuencia del Primer Congreso sobre Victimología, el cual tuvo lugar en Jerusalén, en Septiembre de 1973, derivado del mismo se acuñó uno de los principios rectores de las víctimas en el proceso penal el cual dice de la siguiente manera: *“La víctima debe ser el primer beneficiario de la sanción impuesta al condenado”*.

En virtud de lo anterior, así como lo establecido en las reformas constitucionales de 2008 y 2011, es que se ha procurado por rescatar del rezago a las víctimas del delito y colocarlas no sólo en un lugar de igualdad frente a su victimizador, sino que sobre todo se les hagan efectivos dichos derechos en el mundo fáctico, y no se queden guardados en las normas que al respecto se han emitido o modificado. De igual forma tenemos la publicación de la Ley General de Víctimas, con la cual se busca poner mayor interés en los derechos de las víctimas a fin de salvaguardarlos y hacerlos valer efectivamente a las mismas, y que no sólo queden plasmados sobre hojas de papel convirtiéndose más tarde en letra muerta, lo cual no significa que hoy en día sea un mandato que se cumpla en toda la extensión de la palabra, pero que con ello existe un mayor compromiso por parte de las autoridades para llevar a cabo un efectivo cumplimiento de dichos derechos.

Ya que en las últimas décadas el sistema penal a través de sus figuras jurídicas, no ha cubierto en su totalidad las necesidades de las víctimas, en cuanto a la reparación del daño se refiere, como en la prevención y sanción del delito respecto de los delincuentes, lo cual se ha visto reflejado en un Sistema Penitenciario desbordado, y en una sociedad insatisfecha de la acción y el trabajo de las instituciones como de sus operadores.

Es por ello que el presente trabajo en un afán de encontrar un equilibrio, entre el derecho de las víctimas a la reparación del daño causado por la comisión del ilícito penal, y el derecho de los sentenciados a la readaptación social en aras de que éste no vuelva a delinquir (observando los beneficios que para él prevé la ley), se propone la implementación de dicho correctivo de prisión.

Así las cosas obtendremos como primer objetivo la incentivación del sentenciado a que cumpla con la pena correspondiente a la reparación del daño a la que ha sido condenado, obteniendo éste como beneficio la reducción de hasta



una cuarta parte de la pena de prisión que le ha sido impuesta, y así éste podrá dejar la prisión de forma anticipada.

Con lo cual no sólo se ve beneficiada la víctima, sino también el sentenciado de manera directa, ambos como personas sujetas de derechos, en donde el sentenciado al ser liberado de manera previa se encuentra en mejores posibilidades de reincorporarse a una vida en sociedad, lo cual se reforzara con la conducta previa, es decir, con el pago efectivo de la reparación del daño, a lo cual le podríamos dar el valor a mi sano criterio, de un acto de responsabilidad por parte del sentenciado, no sólo por asumir las consecuencias de sus actos al haber compurgado parte de su pena de prisión, sino también por hacer el esfuerzo para resarcir el menoscabo causado a la víctima en los bienes o derechos de ésta con la conducta ilícita realizada.

Mientras que de forma indirecta también traería beneficios al sistema penitenciario, despresurizando así las cárceles del Distrito Federal, ya que las cifras respecto de ésta son alarmantes, ya que al día 28 de octubre de 2013, de acuerdo con las estadísticas publicadas en la página de internet de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la población penitenciaria asciende a 40,981 internos, distribuidos en ocho Reclusorios Varoniles, dos Reclusorios Femeniles y en un Centro de Sanciones Administrativas.

Cabe mencionar que he tomado como antecedente para llevar a cabo la presente investigación, lo previsto por la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Aguascalientes, en cuanto al correctivo de prisión que nos ocupa en esta ocasión “Reducción de la pena de prisión por la reparación del daño”, ya que es la única legislación estatal que contempla dentro de su correspondiente ley de ejecución de sanciones dicho correctivo de prisión.

Asimismo al saber el sentenciado que realizando el efectivo pago de la reparación del daño, podrá disminuir un porcentaje de la pena de prisión impuesta

por el Juez de la causa, lo estimulara a buscar medios como el trabajo penitenciario que le ayuden a pagar dicha reparación, lo que a su vez le podrá ayudar a aprovechar el tiempo de su estancia en prisión evitando el ocio y los malos pensamientos, adquiriendo así un aprendizaje, conocimiento o habilidad más para poder desempeñar un trabajo honrado, una vez siendo liberado.

Además a través de los esfuerzos que el sentenciado haga por pagar la reparación del daño, podemos ver reflejado también un acto de responsabilidad, asumiendo las consecuencias de sus actos, lo cual le ayudará a tomar un sentido de conciencia, para que una vez en sociedad evite realizar actos indebidos que lo haga caer de nuevo en prisión.

Asimismo con la libertad anticipada del sentenciado, se podrán aminorar los efectos de la prisión al mismo, con la posibilidad de que entre otras cosas, restaure los lazos familiares, laborales, sociales de manera más rápida y favorable, a diferencia de que hubiese tenido que cumplir la pena en su totalidad, lo que le da mayores incentivos a llevar una vida armónica, respetando los derechos de terceros.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO DE OCCIDENTE

##### 1.1.1 Código de Hammurabi

El Código de Hammurabi Fue promulgado durante una de las épocas de mayor esplendor en Babilonia, cuando se encontraba Hammurabi como rey de la dinastía amorrea, aproximadamente durante los años 1792 a 1688 a.C. Este conjunto de leyes que se compone de 282 artículos, ha sido calificado como un órgano doctrinal lógico y coherente. Se conforma por un conjunto de leyes que recopiladas dentro de éste vienen a aclarar y precisar parte de la jurisprudencia anterior. Está redactado en lengua acadia y grabado con signos cuneiformes en tablillas que fueron distribuidas en las capitales del imperio, siendo descubiertas aproximadamente en el año de 1901 por el sabio dominico francés Vicent Scheil en París, mismo que se dio a la tarea de describirlas y publicarlas.

Un ejemplo de los preceptos establecidos en dicho Código es el siguiente, en el cual encontramos que la clase social de las personas era un factor determinante para que se les aplicara una ley de mayor o menor rigor, respecto de la conducta prohibida cometida.

“Se estableció la igualdad jurídica para todos los ciudadanos, es cierto, pero de un modo clasista, ya que de la aplicación de sus normas no era idéntica para todos los hombres. A mayor categoría social le correspondía un mayor rigor en los castigos (caso, por ejemplo, la Ley del Tali3n, aplicaba sólo a los hombres libres).”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> LARA PEINADO, Federico, *C3digo de Hammurabi*, Tecnos, Madrid, 1986, p.LX.

A continuación se citan algunos ejemplos del Código de Hammurabi en los que observamos que de acuerdo a la clase social a la que correspondía el delincuente, era la pena que se le imponía; los tres primeros tratan de penas corporales y los últimos corresponden a penas pecuniarias: “195. Si un hijo ha golpeado a su padre, se le amputará la mano. 196. Si un señor ha reventado el ojo de (otro) señor se le reventará su ojo.197 Si un señor ha roto el hueso de (otro) señor, se le romperá su hueso. 198. Si ha reventado el ojo de un subalterno o ha roto el hueso de un subalterno, pesará una mina de plata. 199. Si ha reventado el ojo del esclavo de un particular o ha roto el hueso del esclavo de un particular, pesará la mitad de su precio. 211. Si por sus golpes ha causado un aborto a la hija de un subalterno, pesará cinco siclos de plata. 212. Si esta mujer muere pesará media mina de plata. 213. Si ha golpeado a la esclava de un particular y motiva que aborte, pesará dos siclos de plata. 214. Si esta esclava muere, pesará un tercio de mina de plata.”<sup>2</sup>

El Código de Hammurabi viene a modificar y a poner orden en las ideas primitivas que dichas poblaciones concebían como la venganza privada y trascendental, por ejemplo, “...el miembro de la tribu que había sido ofendido podía tomar venganza no sólo contra el ofensor sino contra cualquiera de los miembros de la familia a la que pertenecía su contrario. A veces, la venganza ocasionaba mayores perjuicios que los que había sufrido el ofendido.”<sup>3</sup>

A este fenómeno se le conoce como venganza de sangre debido al rigor de su aplicación; ya que en los casos más severos podía llegar hasta la exterminación de toda una tribu.

Es hasta este momento cuando el poder estatal a través de sus órganos tomó bajo su mando la potestad de castigar los crímenes contra aquel que los hubiera cometido. Estableciendo en un inicio como pena pecuniaria la siguiente:

---

<sup>2</sup> *Ibidem.* p. 34.

<sup>3</sup> KLIMA, Josef, *Sociedad y cultura en la antigua Mesopotamia*, 4ª ed., Akal, Madrid-España, 1995, p. 203.

“se determinó una suma fija para las indemnizaciones, así como también el tipo de castigo que debía imponerse.”<sup>4</sup>

Sin embargo se creía que el establecimiento de la pena no garantizaba la reparación o indemnización del daño como se tenía contemplada, ya que la mayoría de los criminales no contaba con la solvencia económica para poder cubrir la pena impuesta, por lo que el simple establecimiento y fijación de la pena en esos casos servía como un medio de intimidación a la sociedad en general, previniendo así la comisión de nuevos delitos.

Un ejemplo de lo anteriormente esgrimido es lo que sucedía en los casos del delito de robo, en los cuales existía una total desproporción entre el daño sufrido y el establecimiento de la pena, la cual consistía en el restablecimiento de hasta 30 veces el valor de la cosa robada, por lo que, su cumplimiento se volvía imposible para el delincuente; caso contrario pasaba en los casos de homicidio, en los que el Estado se hacía cargo de pagar dicha reparación a los ofendidos del delito.

Una de las características más importantes y avanzadas para los años en que fue creado dicho Código fue que tomaba en consideración el grado de culpabilidad del sujeto activo del delito, para poder aplicar la pena correspondiente al daño causado por el criminal; por ejemplo: “206. Si un hombre (libre) ha golpeado a (otro) hombre (libre) en una riña y le ha causado una herida, ese hombre (libre) jurará «no le golpeé deliberadamente»; y pagará también al médico. 207. Si ha muerto a causa de los golpes (recibidos), jurará (como antes) y si se trata de un hijo de un señor, pesará media mina de plata. 209. Si un señor ha golpeado a la hija de (otro) señor y motiva que aborte, pesará diez siclos de plata por el aborto causado.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> LARA PEINADO, Federico, op. cit., p. 34.

Siclo “(Del lat. *siclus*, y este del hebr. *séqel*), unidad de peso usada entre babilonios, fenicios y judíos. 2. m. Moneda de plata usada en Israel.”<sup>6</sup>

Del mismo modo, sancionaban con penas pecuniarias aquellas lesiones corporales las Leyes de Hitias, de Urnammu y las de Eshnunna.

Uno de los principios que desde entonces el Código de Hammurabi contemplaba como parámetro para poder juzgar a un criminal era el principio de culpabilidad, por lo que el criminal no era acreedor a una pena cuando el acto delictivo que realizaba lo hacía por necesidad o encontrándose en una situación forzosa. Asimismo, para la determinación e imposición de una pena la legislación penal tomaba en cuenta la clase social tanto del delincuente como de la víctima, “...el esclavo que golpeaba a un awilum se le cortaba una oreja como castigo; por el contrario, el awilum que golpeaba a otro awilum solo tenía que pagar una mina de plata. Pero si el golpeado era un awilum de más alto rango, era castigado a recibir 60 latigazos entre la asamblea pública.”<sup>7</sup>

Un awilum, “...dentro de la organización sociopolítica de Hammurabi en Babilonia, en cuyo código nos proporciona una visión global de la sociedad bajo su reinado, “apareciendo en éste tres clases o condiciones sociales: la de awilum u hombre libre, la del muskenum o dependiente (del rey) y la del wardum o esclavo. Los «libres» tienen autonomía económica – tanto si son libres terratenientes en el sentido tradicional, como funcionarios altos o medios del templo o el palacio que han adquirido de forma permanente tierras y prebendas derivadas de su servicio.”<sup>8</sup>

Asimismo, dentro de las leyes de este Código se puede apreciar que en algunos casos se habla de compensación, más que de la reparación del daño causado, sin embargo podemos observar que dicha compensación era por mucho excesiva y tenía correlación con la ley del talión con base en la categoría de la persona sobre la cual hubiera recaído el daño, por ejemplo: “la responsabilidad de un arquitecto por la defectuosa construcción de una casa: si se derrumba

---

<sup>6</sup> Disponible en <http://lema.rae.es>, visitada 9/9/2012, 15:12 hrs.

<sup>7</sup> LIVERANI, Mario, *El antiguo oriente*, Critica, Barcelona, 1195, p.327.

<sup>8</sup> *Ibid.*

enterrando al hijo del dueño de la casa, se mataba al hijo del arquitecto; si era un esclavo el que moría en el derrumbamiento, el arquitecto sólo estaba obligado a entregar un nuevo esclavo al dueño de la casa como compensación.”<sup>9</sup>

Dentro de los preceptos de este Código podemos encontrar algunos en los que se puede observar que se hace alusión a la reparación del daño de manera colectiva; principalmente en cuanto hace al delito de robo. “Si no podía prenderse al delincuente, el jefe de la comunidad rural y los miembros de ésta eran los responsables ante la persona robada por los daños ocasionados. Si se trataba de un robo con homicidio, la comunidad rural estaba obligada a pagar una mina de plata a los miembros de la familia del muerto.”<sup>10</sup>

Algunos otros ejemplos de ello son los siguientes: “...el propietario de un asilo, que malversaba el cereal depositado allí por otra persona, estaba obligado a restituir al propietario el doble del cereal depositado (art. 120). Quien malversaba los bienes, que le habían sido confiados para su transporte, tenían que pagar cinco veces su valor (art. 112). Un ladrón, que robaba a un mushkenum,<sup>11</sup> debía restituir lo robado multiplicado por diez; quien robaba pertenencias del palacio o del templo tenía que entregar treinta veces el valor de lo robado y, si no podía entregar esta suma, era condenado a muerte (art. 8).”<sup>12</sup>

La reparación del daño tenía el carácter de penitencia, ya que como lo hemos visto en líneas anteriores, la pena establecida era excesiva respecto del daño causado, por lo que ésta se convertía en una pena trascendental, ya que debido a la insolvencia económica del delincuente, ésta trascendía a la familia y pasaba de generación en generación.

### **1.1.2. Las Leyes de Manú**

Gracias a la traducción inglesa publicada a fines del siglo XVIII por William Jones es como se ha podido conocer el contenido de las Leyes de Manú bajo el

---

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 206.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 203.

<sup>11</sup> Ver nota de pie número 7.

<sup>12</sup> *Ibíd.*, p. 210.

título de Institutes of Hindu Law; or the ordinances of Menu, according to the gloss of Kullúka; comprising the Indian system of duties religious and civil, cuya obra es la que nos permite conocer los antecedentes del derecho indiano. Contiene 2031 versos divididos en 18 capítulos, de los cuales el capítulo octavo trata del procedimiento de pleitos civiles y criminales y del castigo que deberán enfrentar las distintas clases criminales.

Las palabras Manava-Dharma Sâstra significan El libro de la Ley de Manú; no es un Código; sino que es una serie de reglas para determinar las relaciones de los hombres entre sí y cuestiones relacionadas con la vida diaria, tales como: “un sistema de cosmogonía, ideas de metafísica, preceptos que determinan la conducta del hombre en los diversos períodos de su existencia, numerosas reglas relativas a los deberes religiosos, a las expiaciones, reglas de purificación y de abstinencia, máximas de moral, nociones de política, de arte militar y de comercio. Una exposición de las penas y las recompensas después de la muerte, así como las diversas transmigraciones del alma y los medios de llegar a la beatitud.”<sup>13</sup>

Algunas de las disposiciones que se encuentran en Las Leyes de Manú con respecto a las primogénitas formas de reparación del daño en la antigua India son las que cito a continuación: “34. «Un bien perdido por alguien y encontrado por hombres que están al servicio del rey, debe ser confiado a la custodia de personas escogidas a propósito; a quien el rey sorprenda robando este bien debe hacerle pisotear por un elefante.» 35. Cuando un hombre dice con verdad: «este tesoro me pertenece», y cuando prueba lo que afirma, si la ha encontrado el tesoro este mismo hombre u otro, el rey debe retener la sexta o la duodécima parte, según el nacimiento de este hombre. 264. El que se apodera de una casa, de un estanque, de un jardín o de un campo, amenazando al propietario, debe ser condenado a quinientos panas<sup>14</sup> de multa, y a doscientos solamente si lo hizo por error.”<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> “*Les lois de Manou*” París, 1833, disponible en <http://www.upasika.com/AD - Leyes de Manu.zip>, visitada 9/9/2012, 16:45 hrs.

<sup>14</sup> Disponible en <http://www.shri-yoga-devi.org>, visitada el 9/9/2012 a las 17:21 hrs.

<sup>15</sup> Esta es una traducción para el español de la traducción para el francés por Auguste-Louis-Armand Loiseleur Deslongchamps: *Les lois de Manou*, París, 1833, disponible en <http://www.upasika.com/AD - Leyes de Manu.zip>, visitada 9/9/2012, 16:45 hrs.

Un pana, pana vale ochenta pequeñas conchas llamadas coris. 138. <Está declarado que doscientos cincuenta panas son la primera multa; quinientos panas deben ser considerados como la multa media y mil panas como la multa más elevada.

En los preceptos siguientes podemos observar que las penas que se contemplan van de acuerdo con la clase del víctima: “267. «Un Chatrya, por haber injuriado a un Bracmán, merece una multa de cien panas; un Vaisya, una multa de ciento cincuenta ó doscientos, un Sudra una pena corporal. 268. «Un Bracmán será multado con cien panas por haber ultrajado a un hombre de la clase militar; con veinticinco si a un hombre de la clase comerciante; con doce si a un Sudra. 269. «Por haber injuriado a un hombre de la misma clase que él, un Dwidja (significa nacido dos veces, regenerado) será condenado a doce panas de multa; tratándose de términos infames, debe duplicarse generalmente la pena. 270. «Un hombre de la última clase que insulta a Dwidjas con invectivas horribles, merece que le corten la lengua, pues ha sido producido por la parte inferior de Brahama.”<sup>16</sup>

En la antigua babilonia, “las clases primitivas están en número de cuatro, á saber la clase sacerdotal ó la de los Bracmanes, la clase militar y real, la de los Chatryas, la clase comerciante y agrícola, o la de los Vaisya, y la clase servil ó la de los Sudras.”<sup>17</sup>

Asimismo contempla pena pecuniaria y la reparación del daño con respecto a las lesiones, tales como las que se citan a continuación: “284. «Si un hombre araña la piel de una persona de su misma clase y si hace correr sangre, debe ser condenado a cien panas de multa; por una herida penetrante en la carne, a seis nishkas; por la fractura de un hueso, al destierro. 287. «Cuando ha sido herido un miembro y esto causa una llaga ó una hemorragia, el autor del daño debe pagar

---

<sup>16</sup> “*Les lois de Manou*”, París, 1833, disponible en <http://www.upasika.com/AD - Leyes de Manu.zip>, visitada el 9/9/2012, 18:45 hrs.

<sup>17</sup> Disponible en <http://www.shri-yoga-devi.org>, visitada el 9/9/2012, 17:25 hrs.

los gastos de curación; ó, si se niega a ello, debe ser condenado a pagar el gasto y la multa.”<sup>18</sup>

Cabe mencionar que existían monedas que utilizaban los babilonios para establecer las penas pecuniarias, como las que se mencionaron en el párrafo anterior, mismas que a continuación se detallan: “132. <Cuando el sol pasa a través de una ventana, este polvo fino que se percibe es la primera cantidad perceptible; se la llama trasarenu. 133. <Ocho granos de polvo (trasarenu) deben considerarse como iguales en peso a una semilla de adormidera; tres de estos granos están reputado iguales a una semilla de mostaza negra; tres de estas últimas a una mostaza blanca. 134. <Seis semillas de mostaza blanca son iguales a un grano de cebada de tamaño mediano; tres semillas de cebada son iguales a un Krishanala; cinco krishanalas a un masha; seis machas a un suvarna. 135. <Cuatro suvarnas de oro hacen una pala; diez palas un dharana; debe reconocérsele a una maskaha de plata el valor de los krishnalas reunidos. 136. <Dieciséis de estas mashakas de plata forman un dharana ó un prurana de plata; pero el darshika de cobre debe ser llamado pana ó karshapana. 137. <Diez dharanas de plata son iguales a un satamana y el peso de cuatro suvarnas está designado con el nombre de nishka.”<sup>19</sup>

Sin embargo, en algunos casos no se encontraba previamente establecida una pena, por lo que esa falta de precisión en la redacción de la ley da cabida a la intervención del arbitrio del impartidor de justicia: “285. «Cuando se dañan grandes árboles, se debe pagar una multa proporcionada a su utilidad y a su valor: tal es la decisión.”<sup>20</sup>

En el ejemplo que se encuentra a continuación podemos observar que las Leyes de Manú ya contemplaban los elementos subjetivos del dolo y la culpa; a saber: “288. «El que daña los bienes de otro, a sabiendas ó por descuido debe

---

<sup>18</sup> Ibídem, p.151.

<sup>19</sup> Idem.

<sup>20</sup> Idem.

darle satisfacción y pagar al rey una multa igual al daño.”<sup>21</sup> Como podemos observar en el precepto que sigue encontramos tres penas distintas con respecto al robo, las cuales se diferencian por el objeto de lo robado, contemplando así pena corporal, multa y reparación del daño: “320. «Debe infligirse una pena corporal al que roba más de diez kumbhas<sup>22</sup> de grano; por menos de diez kumbhas debe ser condenado a una multa del undécuplo del valor del robo y a restituir al propietario lo robado.”<sup>23</sup>

Como se observa el párrafo anterior aborda las penas corporales y pecuniarias, donde las penas corporales se aplicarán en los casos en que el valor de lo robado es superior; en tanto que en los delitos de menor cuantía la pena que corresponde es pecuniaria y en los cuales hay lugar a la reparación del daño en su modalidad de restitución de la cosa robada.

### **1.1.3. Las XII Tablas romanas y la Ley Aquilia**

Teretilo Arsa, en el año 462 a.C. aproximadamente, solicitó que por primera vez el derecho se hiciera por escrito, ya que hasta entonces se trataba de un derecho consuetudinario, publicando así los cónsules hacia el año 449 a.C. la Ley de las XII Tablas, en las cuales se refleja la transición hacia el pactum o composición pecuniaria entre ofensor y ofendido. Una característica de estas leyes es la distinción que hace entre los “hechos delictivos privados (más tarde considerados delicta privata), perseguibles por el perjudicado mediante una actio privata, y otros hechos ilícitos que afectan al orden de la comunidad (como parracidium y perduellio), perseguibles mediante tribunales especiales y más tarde considerados crimina publica).”<sup>24</sup>

Dentro de las XII Tablas romanas, las que específicamente regulan el Derecho Penal son las Tablas VIII y IX, sin embargo podemos observar que el

---

<sup>21</sup> Ibídem, p. 152.

<sup>22</sup> Un kumbha de veinte dronas vale, según el Sr. Wilson (Sanskrit Dictionary) un poco más de tres celemines (bushels). Los tres celemines equivalen a un hectolitro. Según el comentador un khumbha vale veinte dronas; un drona, doscientas panas. Disponible en <http://www.shri-yoga-devi.org>, visitada 9/9/2012, 17:25 hrs.

<sup>23</sup> Ibídem, p. 154

<sup>24</sup> FUENTESECA, Pablo, *Estudios de Derecho Romano*, J. San José, Madrid, 2009, p. 135.

castigo no era considerado como pena en el concepto moderno del término, sino que solamente "...era un medio para alejar la maldición divina que nacía de la sangre derramada y dejaba paso al sacrificio expiatorio del macho cabrío, como simulación de la venganza."<sup>25</sup>

Cabe mencionar que estas leyes contemplaban una diferenciación entre los delitos culposos y los dolosos, por ejemplo, "en el caso del incendio doloso, se impone al incendiario el resarcimiento del daño; pero la ley considera la hipótesis como «casus» y su posterior interpretación como «negligentia»."<sup>26</sup>

Pero podemos notar que debido a la transición del derecho romano, en su intento de optar por un derecho más humanitario y dejar atrás lo que prevalecía en éste, la Ley del Talión, nos topamos con penas severas que seguían utilizándose, tal es el caso de lesiones graves, "comprendidas en la ley bajo el nombre de membrum ruptum, subsiste el derecho del talión; pero, a su lado, se dibuja netamente el uso de consentir que el ofensor logre su rescate mediante una suma de dinero: «si membrum rupsit, ni cum eo pacit, talio esto»."<sup>27</sup>

Dentro de la ley podemos encontrar un gran número de preceptos en los que se hace ya una diferencia entre el delito de robo que es cometido en flagrancia y el que no: "el ladrón flagrante, es decir, sorprendido y cogido mientras roba o en el momento de transportar la cosa a otro lugar, puede ser matado impunemente por el robado, si el delito se cometió de noche o intentó defenderse a mano armada.....al ladrón no flagrante se aplicaba la pena pecuniaria del duplo del valor de la cosa robada y a él fueron equiparados, después, el depositario infiel y el tutor malversado."<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> *Ibidem*. p. 91.

<sup>26</sup> *Ídem*.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>28</sup> ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, [trad. Francisco de Pelsmaeker e Ibáñez], Reus, Madrid, 1980, p. 93.

De acuerdo con Fabio Espitia “la responsabilidad derivada de daños se rigió desde los inicios de esta época por la Lex Aquilia, contempladas en el capítulo I, que obligaba a pagar al dueño de un esclavo muerto injustificadamente el mayor valor que hubiera tenido en el año inmediatamente anterior, y el capítulo III, que obligaba a reparar los daños de cualquier clase con el mayor valor que la cosa hubiera tenido en el mes inmediatamente anterior.”<sup>29</sup>

Asimismo, en algunos casos se preveía que el valor que se tomaría en cuenta para establecer el quantum de la pena, sería el doble del valor de las cosas al momento en que fueron usurpadas.

A través de esta ley se introdujeron conceptos que fueron conformando el cuerpo del delito, tales como el dolo y la culpa, esto a través de la jurisprudencia romana, “quedando obligado en virtud de la Lex Aquilia tanto quien mataba al esclavo deliberadamente con una jabalina, como quien la hubiera lanzado por diversión.”<sup>30</sup>

En cuanto a la responsabilidad que se imputaba; ésta exigía a su vez un nexo causal directo, por ejemplo, “en el caso de una comadrona que había dado una medicina a una mujer que como consecuencia de ella falleció, al afirmar que sólo procedía la acción derivada de la Lex Aquilia si se la había dado directamente.”<sup>31</sup>

Como podemos observar en los ejemplos antes mencionados respecto de la responsabilidad derivada de los daños en la Ley Aquilia, se presentan dos situaciones relativas al resarcimiento del perjuicio que le fue ocasionado al dueño, para el caso de la muerte de esclavos o animales del rebaño de otro, el pago de la reparación del daño se establecería de acuerdo a el precio de mercado más alto que hubieran tenido dichos bienes durante el año anterior; y con respecto a la

---

<sup>29</sup> ESPITIA GARZÓN, Fabio, *Historia del Derecho Romano*, 3ª ed., Universidad Externando de Colombia, Colombia, 2009, p. 236.

<sup>30</sup> *Ibidem*. pp. 236 y 237.

<sup>31</sup> *Ibidem*. p. 237.

destrucción de cosas materiales a través de actividades específicas, como por ejemplo quemar, quebrar o romper, así como los daños a cosas inanimadas, muebles o inmuebles, susceptibles de apropiación, en éstos casos la medida de la pena se establece en razón del perjuicio económico efectivo causado por el delito, es decir, aquéllos frutos que se dejaron de percibir en los treinta días próximos a la comisión del mismo, lo que hoy en día conocemos como el lucro cesante que deviene del daño causado en el bien jurídico transgredido por el delito.

## **1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DERECHO MEXICANO**

### **1.2.1. Derecho Prehispánico. Derecho Maya-quiché**

Dentro de las culturas prehispánicas que se desarrollaron en nuestro país y dentro de las que anteriormente se asentaron en la antigua Mesoamérica, la cultura Maya fue una de las que alcanzó un mayor esplendor y desarrollo; se ubicó principalmente en Guatemala, Belice, parte de Honduras y El Salvador, y en México en los estados de Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y parte de Tabasco.

Los mayas, desde un concepto cultural más que político, se dividen en dos grandes imperios: el Viejo Imperio Maya y el Nuevo Imperio Maya; en el primero de ellos es en el que predomina una cultura totalmente original y autónoma que se desarrolla de los años 600 a 900 d.C, y el segundo refleja una influencia teotihuacana y tolteca, el cual va del año 1000 d.C. hasta la llegada de los conquistadores aproximadamente. El esplendor por el que se caracterizaron fue a base del producto de su gran desarrollo científico (su numeración vigesimal, el calendario), y las reglas de convivencia social que predominaban entre ellos.

La mayor parte de la información que hoy en día conocemos de los mayas proviene del Código de Dresde, del Código Matritense y del Código Parisinus; los libros del Chilam Balam y el Popol Vuh; La Crónica de Calkini; La Apologética historia de las Indias; Obras de historiadores, entre otras. Y es por ello que

sabemos que la organización política de los mayas era principalmente la de Ciudad-Estado, y cada ciudad era gobernada por un Halach-Uinic quien se apoyaba de un consejo de ancianos y de los tupiles o policías verdugos, los cuales tenían a su cargo velar por el orden público, realizar las aprehensiones que les eran solicitadas, así como la ejecución de penas a muerte.

“Los mayas eran pacíficos y que «estaban gobernados por leyes y buenas costumbres», lo que podemos aceptar fácilmente cuando se comprueba que la población yucateca actual es respetuosa de las leyes y posee un profundo sentimiento de justicia. Pero de las crónicas se desprende la existencia de verdaderos jueces, funcionarios «para oír los pleitos».”<sup>32</sup>

El Derecho maya fue preponderantemente consuetudinario y era transmitido de manera oral. El derecho Penal se caracteriza por su severidad, sin embargo estaba prohibida la venganza privada, por lo que quien se encargaba de la aplicación de las penas era el Estado, a través de un proceso uniinstancial que se desarrollaba en una sola audiencia en la cual se dictaba sentencia de viva voz, fuere ésta absolutoria o condenatoria y no había cabida alguna para recurso alguno, como lo es la apelación; para la aplicación de las sanciones se tomaban en cuenta factores como el estatus social, el sexo, la edad, y si el delincuente era reincidente.

“La violación y el robo eran penados con la muerte o la esclavitud, y que; de acuerdo con la ley, el estado servil situaba a una persona en un rango inferior. Aun cuando las penas mayas fueran menos duras que las que imponían los aztecas, y considerando muchas veces en multas a pagar en plumas de quetzal (artículo de cierto valor en el mercado) y granos de cacao, unidad monetaria común entonces, ello no quiere decir que no existiera la pena de muerte y que ésta no se impusiera a menudo. Un adulterio aislado se castigaba con una multa (verapaz), mientras que el adulterio (como mala costumbre) se penaba con la muerte.”<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> RUZ, Alberto, *El pueblo maya*, Salvat, México, 1993, p. 96.

<sup>33</sup> HAMMOND, Norman, *La civilización maya*, Colegio Universitario de Ediciones Istmo, Madrid España, 1987, p. 334.

Por lo que respecta a la reparación del daño, los mayas ya contemplaban las dos formas de comisión del delito; por consiguiente, cuando se trataba de un delito doloso éste era castigado con la pena de muerte, y tratándose de delitos culposos la pena consistía en ser esclavo del ofendido hasta que pagará la reparación del daño y en caso de no pagar lo correspondiente quedaría esclavo de por vida; así por ejemplo, "...cuando alguien robaba inmediatamente era juzgado como antisocial; si el robo era pequeño, podía pagar el importe de lo robado con trabajo; si volvía a robar, era llevado al mercado de los esclavos, porque los mayas no tenían cárceles."<sup>34</sup>

Como lo mencionamos en líneas anteriores; había casos en que "el robo se castigaba con la esclavitud hasta que el ladrón pagara su deuda."<sup>35</sup>

La prisión no era contemplada como una pena, ya que para retener a un delincuente, a éste se le ataba de las manos y se le colocaba un aro en el cuello. Como podemos observar, el derecho penal maya era preponderantemente severo en el establecimiento y aplicación de las sanciones.

"El homicidio, intencional o casual, se castigaba con la pena de muerte si así lo exigían los parientes, o pagando un esclavo por el muerto. Cuando el asesino era menor de edad se convertía en esclavo. El robo aunque fuese menor, se castigaba con la esclavitud, cuya duración se calculaba según el valor de lo robado. Si el ladrón no lograba pagar la totalidad, quedaba siempre esclavizado para siempre [sic]."<sup>36</sup>

Con respecto a lo anterior podemos observar que sólo cuando se trataba de delitos menores el valor de lo robado era tomado en cuenta para determinar la naturaleza y duración de la pena, y que aun cuando existían personas determinadas sobre las cuales descansaba la potestad de impartir justicia, en delitos de mayor trascendencia tomaba en consideración para la imposición de la

---

<sup>34</sup> HAGEN, Víctor W. Von, *Los mayas*, Joaquín Motriz, 19<sup>a</sup>. reimp. de la 1<sup>a</sup> ed., México, 1987, p.82.

<sup>35</sup> CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2<sup>a</sup> ed., Oxford, México, 2004, p.8.

<sup>36</sup> RUZ Alberto, op. cit., p. 97.

pena la voluntad de la familia de aquel sobre el cual hubiera recaído el daño causado.

Debido al carácter preventivo del derecho penal que guardaba la civilización maya para su sociedad, es por ello que las penas eran de tal magnitud con el fin de intimidar y así poder resguardar y salvaguardar los bienes de mayor valor para ellos, por lo que aquellos que robaban o cometían adulterio tenían que ser sorprendidos en flagrancia, figura que hasta nuestros días perdura, de este modo la pena que recibía la persona que robaba era la esclavitud, hasta que conseguía reparar los daños, y si no podía hacerlo quedaba en esclavitud perpetua, la cual trascendía hasta los hijos y la esposa del esclavo, a menos de que su amo decidiera dejarlo en libertad.

“Cuando alguien robaba, inmediatamente era juzgado como antisocial; si el robo era pequeño, podía pagar el importe de lo robado con trabajo; si volvía a robar, era llevado al mercado de los esclavos, porque los mayas no tenían cárceles.”<sup>37</sup>

Ahora bien, después de la conquista de la Nueva España introdujeron las Leyes de Indias, compuestas de nueve libros, los cuales a su vez estaban integrados por varias leyes cada uno, el Título VIII, con veintiocho leyes, se denomina De los delitos, y penas, y su aplicación, en donde ya encontramos sustitutivos penales de las penas corporales y pecuniarias por la realización de trabajos personales, y en aquellos delitos en que los indios tenían el carácter de ofendidos, las penas eran aplicadas con mayor rigor que cuando se trataba de españoles; a continuación cito algunas leyes que hacen mención a penas pecuniarias de manera general que nos ayudan a comprender la magnitud con la que aplicaban estas penas.

En la “Ley V. Que la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas por delitos, sean al doblo, que en estos Reynos de Castilla. MANDAMOS, que la pena del marco contra los amancebados, y las otras pecuniarias, impuestas por leyes

---

<sup>37</sup> HAGEN, Víctor W . Von, op.cit., p.82.

destos Reynos de Castilla a los otros delincuentes, sean, y se entiendan al doblo en los de las Indias, excepto en los casos, que por leyes desta Recopilación fuere señalada la cantidad cierta, en que se guardará lo dispuesto. Ley VI. Que a los indios amancebados no se lleve la pena del marco. En algunas partes de las Indias se lleva la pena del marco a los indios amancebados, como en estos Reynos de Castilla, y no conviene castigarlos con tanto rigor, ni penas pecuniarias. Ordenamos nuestras Justicias, y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no les impongan, ni executen tales penas, y las hagan volver, y restituir.”<sup>38</sup>

En las leyes de Indias aparece por primera vez en nuestro país la pena de prisión como tal, ya que la privación de la libertad en un principio no llegó a ser considerada como sanción penal, sólo como medida de custodia preventiva, en tanto se ejecutaba la pena impuesta, como la pena de muerte.

Las Leyes de Indias se componen de IX libros divididos en títulos, integrados cada uno de éstos por leyes; el título VIII se compone de 28 leyes, denominado “De los delitos y penas de aplicación”; en el que se establecieron principios, que incluso prevalecen hasta nuestros días, como la prohibición de prisiones privadas; la separación de internos en la cárcel por sexos; la existencia de un libro de registros; la prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles, etc.

### **1.3. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1871**

El 22 de enero de 1822 se iniciaron los trabajos de la Comisión encaminados a establecer el proyecto de este Código tuvieron que ser suspendidos debido a la intervención francesa. Esta Comisión se integró por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel M. Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ma. Ortega. Los trabajos fueron reanudados en el año de 1869, pero ahora con una nueva Comisión, en la que se encontraban Antonio Martínez de Castro, entonces Secretario de Instrucción

---

<sup>38</sup> DE ICAZA DUFOUR, Francisco, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Porrúa, México, 1987, p. 443.

Pública, como presidente, y como vocales José María Lafragua, Manuel Ortiz Montellano y Manuel M. de Zamacona, concluyendo así con este proyecto al que se le conoció como “Código Martínez de Castro”, entrando en vigor el 1 de abril de 1872, el cual regiría en el Distrito Federal y Baja California tratándose de delitos del fuero común y para toda la República Mexicana en aquellos delitos del fuero Federal.

La política criminal se estableció por primera vez en nuestro país en el Código Penal de 1871, el cual fue a iniciativa y promulgación del entonces presidente de nuestro país Benito Juárez, surgiendo en un momento de transición y liberalismo del gran poder que tenía la iglesia sobre el estado y la economía del mismo, ya que por un lado la iglesia gozaba de una riqueza ostensible y por el otro había una miseria y decadencia en la mayor parte de la población y el país; “Juárez como Ministro de justicia del gobierno de Juan Álvarez, estableció ciertas reglas sobre política criminal en la llamada «Ley Juárez», prohibiendo los Órganos Jurisdiccionales especiales para delitos del orden civil o penal, o sea no castrenses.”<sup>39</sup>

Esta legislación penal “surgió dentro del ambiente clásico, en el que predominaban los principios de la retribución; por lo que fue erigido sobre la base de la justicia absoluta y de la utilidad social.”<sup>40</sup>

En contraste, se comienza a establecer una igualdad entre los mexicanos ante la ley, en primer lugar en la Constitución de 1824, misma que se aprobó bajo un régimen federalista, estableciendo como uno de los principios fundamentales “... la abolición de las castas, tanto por la declaración de condición igualitaria entre todos los españoles de Europa, como todas las colonias de Ultramar, siendo la Nueva España la más importante.”<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos*, t. I Porrúa, México, 2005, p. 310.

<sup>40</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Derecho en México dos siglos (1810-2010)*, en ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Derecho Penal*, t VII, Porrúa, México, 2010, p. 183.

<sup>41</sup> HIGAREDA LYDEN, Yolanda, *La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones*, Porrúa, México, 2000, p.233.

Ideas que se fueron gestando desde el inicio de la Independencia de México de 1810 para que los pueblos exigieran sus libertades y derechos que como personas les correspondían, y esto lo pudieron plasmar en la Constitución, gracias a que se les dio la oportunidad de participar como diputados mexicanos en su elaboración.

En segundo lugar encontramos la Constitución de 1857, la cual fue resultado de las inconformidades de grupos liberales, teniendo como "... el ideal máximo valioso de crear una normatividad jurídica que consagrará y garantizará los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano."<sup>42</sup>

Lo cual se encuentra plasmado en el artículo 1º de ésta Constitución, el cual a la letra dice:

"Art. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar, y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."<sup>43</sup>

Precepto con el cual se establecen con jerarquía suprema los derechos del hombre sobre cualesquiera otros.

Dentro de los que prevalece el derecho a la libertad e igualdad previstos en el artículo 2º constitucional, "En la República Mexicana todos nacen libres. Los esclavos que pisen en territorio nacional recobran por ese sólo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes."<sup>44</sup>

El Código Penal de 1871 establece bajo los principios de justicia absoluta y la utilidad social, que el Estado será quien deberá impartir justicia teniendo como

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, p.300.

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p.301.

<sup>44</sup> *Ídem.*

base y parámetro la ley y no el arbitrio que en muchas veces era excesivo y desproporcional de aquellos encargados de esta labor; y lo cual se apoyó de la conformación de un sistema jurídico que comprendiera al ius puniendi y las formas a través de las cuales se juzgaría a los criminales, ya que aún pasados más de cincuenta años de lograda la Independencia de México, gran parte del derecho que seguía vigente era de origen español, bajo concepciones y necesidades distintas a las que se requerían en ese momento.

Este Código de 1871 se conformó por 1150 artículos, los cuales se encontraban divididos en cuatro libros de la siguiente manera: Libro Primero, De los delitos, faltas, delincuentes y penas; Libro Segundo, De la responsabilidad civil en materia criminal; Libro Tercero, De los delitos en particular y el Libro Cuarto, De las faltas, destacando como principales innovaciones las medidas preventivas y la libertad preparatoria.

Sin embargo, como lo hemos mencionado debido al carácter sancionador de la ley, estas medidas de seguridad fueron una medida excepcional, tal es el caso de la pena de muerte contemplada en el artículo 92 de la misma legislación, “...en opinión de José Ángel Cisneros, el Código de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de las penas y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes del delito.”<sup>45</sup>

La pena de muerte se va a establecer como una pena genérica, ya que aun cuando se tratará de delitos menos graves, tenía cabida la misma.

En cuanto al Libro Segundo, De la Responsabilidad Civil en materia criminal, “...nacida del delito juntamente con la penal, la hace consistir en la

---

<sup>45</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 2012, p. 72.

obligación de restituir, reparar, indemnizar y cubrir los gastos judiciales; y desarrolla su reglamentación en los artículos 301 a 367.”<sup>46</sup>

Establece en su artículo 301 que dicha obligación recae en el responsable de la comisión de un ilícito penal, estos son: la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.

Con respecto a la reparación del daño, producido por la acción criminosa, encontramos el siguiente fragmento de la exposición de motivos del Código de 1871 y que hace alusión a la misma: “El que causa a otro daño y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no solo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos: porque así su propio interés estimula eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causa.”<sup>47</sup>

De acuerdo con la exposición de motivos de este Código, se basaron en modelos establecidos en países con mayor esplendor y desarrollo en materia de derecho penal: Francia, España y Portugal, sin embargo los mismos abordaban el tema de la responsabilidad derivada de la comisión de una conducta delictiva todavía de forma muy limitada, ya que se concibe a la responsabilidad desde un punto de vista moral, haciendo una notable diferencia con respecto a los imputables y los inimputables, que por falta de razón y libre albedrío no pueden ser juzgados bajo los mismos parámetros que aquel que por sus condiciones personales sí está en posibilidad de responsabilizársele de sus actos criminales cometidos.

---

<sup>46</sup> VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, 5ª ed., Porrúa, México, 1990, p. 114.

<sup>47</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., p. 338.

Esto último de acuerdo con lo establecido en la Constitución de 1917, en la que el derecho será la base a partir de la cual se regule el estado, encaminado a procurar el respeto de los derechos del hombre y la sociedad en su conjunto, en respuesta a las exigencias que se fortalecen con la Revolución de 1910. “Entre los principios rectores que se encuentran expresamente plasmados en la constitución desde su origen (1917) destacan: el principio de legitimidad, el de legalidad, el de jurisdiccionalidad, del bien jurídico, de acto, entre otros.”<sup>48</sup>

Por lo que los puntos que se desarrollaron en este Libro Segundo con respecto a la reparación del daño, y que en este código se le llamó Responsabilidad civil en materia criminal, son: “la extensión y requisitos de la responsabilidad civil; cuáles son los daños y perjuicios que pueden demandarse; cómo se ha de computar su monto; quién puede demandarlos, y de quiénes; cómo se divide la responsabilidad entre los responsables, y cómo se extingue.”<sup>49</sup>

Y aun cuando se nota un abandono de las leyes españolas, éstas son reemplazadas por el derecho canónico, con base al cual se contemplaban formas de reparación del daño que lejos de reparar el daño se consideró que se convertía en una verdadera penitencia e injusticia, ya fuese para la víctima o el criminal, por ejemplo, para el delito de estupro se obligaba al estuprador a casarse con la estrujada o a dotarla, lo mismo sucedía para el delito de violación.

#### **1.4. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1929**

Con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, en 1903 se integró una comisión en la que se encontraban Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro, Jesús M. Aguilar y Victoriano Pimentel, con el objeto de realizar revisiones y realizar las propuestas de reforma pertinentes al código anterior, concluyendo sus primeros trabajos en 1912, en los cuales se incluyeron opiniones de magistrados, jueces, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio.

---

<sup>48</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Derecho en México dos siglos (1810-2010)*, op. cit., p. 186.

<sup>49</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., p. 338.

Sin embargo, debido a que nuestro país había atravesado por una situación de disturbio social con la revolución mexicana de 1910, se da origen a la nueva Constitución Política de 1917, trascendiendo entre los mexicanos esa postura “... ideológica de lucha y redención, de independencia y soberanía, de libertad y nacionalidad.”<sup>50</sup>

Por lo que además del establecimiento de órganos básicos de los poderes, “también se instituye ya con verdadero carácter el Estado de Derecho con todos sus elementos: la soberanía jurídica depositada en las atribuciones, funciones y ejercicio de los poderes que deja a salvo como Super legalidad: la soberanía originada que en el momento en que se pone en peligro la estabilidad del Estado, la paz social, la seguridad pública, etc.”<sup>51</sup>

La cual se vería reflejada en este nuevo Código Penal; lo cual podemos notar con la institucionalización del Ministerio Público como representante de la sociedad.

Más tarde en el año de 1925 se designa una nueva comisión conformada por Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz entonces presidente del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, quien presento un estudio crítico de los principios de la escuela Clásica y un anteproyecto propio, los cuales adopto la comisión y sirvieron de base e inspiración para el nuevo proyecto de Código, concluyendo sus trabajos en el año de 1929 y mediante decreto expedido por el entonces presidente de la República Mexicana Emilio Portes Gil se da vida al nuevo Código Penal de 1929, el cual debido a los defectos que presentaba solo tuvo una vigencia durante dos años.

Este nuevo Código Penal fue conocido como Código de Almaraz, el cual se conformó por 1228 artículos, divididos de la siguiente manera: el Libro Primero en

---

<sup>50</sup> HIGAREDA LYDEN, Yolanda, op. cit., p.502.

<sup>51</sup> Ibídem. p.506.

el que se abordan los Principios Generales, Reglas sobre Responsabilidades y sanciones, en el Segundo denominado De la reparación del daño y el Tercero De los Tipos Legales de los Delitos. Algunos de los cambios que se establecieron en este nuevo código fueron "...la responsabilidad social para los enajenados mentales (arts. 32,125 128), supresión de la pena de muerte, multa tasada en el sistema de «utilidad diaria», reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público. Acoge igualmente los estados peligrosos y como atenuante de 4ª clase la falta de discernimiento del sujeto para conocer la gravedad del delito, originada en su ignorancia y superstición, así como la condena condicional tomada del proyecto de los trabajos de revisión al Código de 1871.”<sup>52</sup>

Uno de los principios que se acoge en esta legislación es el de la economía política, lo cual trae aparejado la construcción de la figura jurídica de la temibilidad criminal, la cual dará paso a dejar de lado la influencia ético-social y del concepto de culpabilidad, proporcionando los principios más convenientes para poder medir la reparación penal con la garantía de la mayor seguridad en los derechos; asimismo podemos destacar que fue uno de los primeros códigos en el mundo que "...emprende una lucha contra la criminalidad, sobre la base de la defensa social y de la individualización de la pena. De acuerdo con esto, se refleja la influencia de la escuela positivista, el delito es considerado como un fenómeno natural que refleja la peligrosidad de su autor.”<sup>53</sup>

Otro de los puntos que es importante destacar es la transición que se da con respecto a la responsabilidad, ya que de ser una responsabilidad moral en la que se basaba el Código de 1871, en este nuevo Código pasa a ser una responsabilidad social; "...por lo que para este CP no sólo son peligrosos y responsables socialmente los normales sino que también los enfermos mentales (locos), los menores de edad y los alcohólicos, en tanto ellos cometan un hecho

---

<sup>52</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. op. cit., p. 73.

<sup>53</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., 187.

punible; por lo tanto, la peligrosidad del autor es el fundamento determinante para la punición.”<sup>54</sup>

Lo cual reflejaba la influencia de la escuela positivista que tenía como principales exponentes a Ferri, Lombroso y Garófalo, pero que no compaginaba con las ideologías de la Constitución de 1917, a lo cual se le atribuye su corta vigencia.

Uno de los propósitos de este nuevo código era ser un Código del delincuente, debido a que éste se fundó bajo las directrices de la Escuela Positivista, misma que de acuerdo con Fernando Castellanos Tena, a pesar de las discrepancias entre los positivistas, tiene como una de sus notas comunes la siguiente: “el punto de mira de la justicia penal es el delincuente. El delito es sólo un síntoma revelador de su estado peligroso.”<sup>55</sup>

Sin embargo para Ceniceros, este Código no cumple con ello, ya que sigue la misma técnica jurídica que el Código anterior, otro de los inconvenientes que se presentan en éste es haber establecido la defensa social sin señalar las penas para los imputables y las respectivas medidas de seguridad para los inimputables, y con respecto al estado psíquico anormal, ya sea derivado de la minoría de edad o alguna patología, no precisar las circunstancias bajo las cuales se excluye de responsabilidad, entre otras, debido a esto se busca enmendar estos errores con el nuevo código de 1931.

## **1.5. CÓDIGO PENAL FEDERAL DE 1931**

Ante las deficiencias y errores del Código de 1929 se integra una nueva comisión en la que participaron José Ángel Ceniceros, José López Lira, José Teja Zabre, Luis Garrido y Ernesto G. Garza, formando así un nuevo proyecto de legislación penal que mediante decreto del presidente Pascual Ortiz Rubio de

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 188.

<sup>55</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales del Derecho Penal*, 51ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 45.

fecha 13 de agosto de 1931, se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Penal, conformado por 400 artículos, en el que destacan instituciones jurídicas importantes como la reincidencia y la habitualidad, haciendo mención de la peligrosidad como uno de los factores para la individualización de la pena.

Algunos de los puntos relevantes que se establecen en esta nueva legislación son la individualización de las sanciones, la efectiva reparación del daño a la víctima y, en el caso de menores, mantenerlos al margen de la acción penal sometiéndolos a una política tutelar y educativa.

Otra de las ideas que se instauran en este Código es evitar el casuismo, “«decir que las leyes han sido casuistas - se dice - es sostener que han querido prever en su articulado el mayor número posible de los casos en que la ley deberá ser aplicada».”<sup>56</sup>

Como lo fueron las Leyes de Manú, estableciendo así sólo los preceptos en los cuales estamos ante la presencia de un delito y la sanción de los mismos.

En este Código, bajo la facultad punitiva del estado, se “...adoptó el principio de peligrosidad en lugar del de culpabilidad como fundamento y límite no sólo de la medida de seguridad sino también de la pena, así como la retención del sentenciado si al cumplir su pena no se encuentra aún readaptado socialmente, entre otras medidas.”<sup>57</sup> Asimismo, en el artículo 7 se establece el principio de acto o de conducta, así solo la conducta humana puede ser objeto de regulación de la ley penal y no las características personales del autor de la conducta desplegada.

Sin embargo el mismo ha tenido reformas importantes entre las que destacan las de los años de 1938, 1993 y 1996. Mismo que sirvió de sustento para dar origen en el año de 2002 al nuevo Código Penal del Distrito Federal.

---

<sup>56</sup> VILLALOBOS, Ignacio, op. cit., p. 120.

<sup>57</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 189.

Con respecto a la primera reforma del 12 de mayo de 1938, se derogan artículos relativos a la relegación y se cambia por la prisión, lo cual se aplica para los reincidentes o delincuentes habituales, sin embargo la relegación es restablecida en 1944 y derogada nuevamente en 1948; se cambia el texto referente a la prisión, entre otras.

Entre el periodo comprendido entre 1989 y 1992 se originan dos o tres versiones de lo que pudiera ser un nuevo Anteproyecto de Código Penal, dichas reformas son muy amplias y trascendentes, dentro de las cuales podemos destacar las siguientes: se regula por primera vez la comisión por omisión, y se precisa la calidad de garante y con ello la persona a quien va dirigido el deber de actuar; se adecua la terminología de delitos intencionales o no intencionales o de imprudencia, para establecerse como delitos dolosos y delitos culposos, se cancela la preterintención; se da un cambio importante a las actuales causas de exclusión del delito (antes circunstancias excluyentes de responsabilidad); se hacen cambios positivos en cuanto a la reparación del daño, con la finalidad de proteger mejor a las víctimas del delito; asimismo se establece por primera vez como pena autónoma el trabajo a favor de la comunidad; deroga figuras relativas al delito de homicidio e incorpora otras como el denominado “homicidio en razón del parentesco o relación”.

Y con respecto al año de 1996 las reformas más significativas son las siguientes: se diferencia entre delitos graves y delitos no graves; se endurece el trato con respecto a los delincuentes reincidentes, el agravamiento de sanciones; la disminución de la posibilidad de aplicación de los sustitutivos penales y de la sustitución y conmutación de penas; la regulación especial del secuestro y el robo; se da el caso de que puedan operar calificativas sobre calificativas. Asimismo el 7 de noviembre de 1996 se deroga la fracción IX del artículo 169 que sancionaba la intervención telefónica; el 22 de noviembre de 1996 se reforman y adicionan los delitos electorales; el 13 de diciembre de 1996 se introduce el capítulo que regula los delitos ambientales, entre otras.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA REPARACIÓN DEL DAÑO, DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VÍCTIMA**

#### **2.1. CONCEPTO DE DAÑO**

El daño es uno de los elementos más importantes de la responsabilidad penal, ya que sin daño (exceptuando los delitos de peligro) no puede haber responsabilidad que imputar al culpable y por lo tanto no podría ser identificable el objeto susceptible de reparación.

Para poder ubicar al daño dentro del ámbito del derecho penal es preciso señalar que éste debe surgir a consecuencia de una conducta humana antijurídica, y que la misma se configura en alguna de las previsiones constitutivas de delito establecidas en el Código Penal de nuestra localidad, por lo que aquellos que devengan de fenómenos de la naturaleza no serán objeto de estudio para el derecho penal.

Ante el daño causado a los bienes jurídicos tutelados por la legislación de la materia, es que a través de las reformas al Código Penal con respecto a la reparación del daño, se ha buscado una mayor protección a las víctimas de los delitos, y que aquel que causó el daño responda por el menoscabo ocasionado por su conducta ilícita, es por ello que en principio todo daño tiene una connotación de injusticia, injusticia que la víctima u ofendido busca que le sea resarcida, a excepción de que de acuerdo al caso en concreto medie la presencia de alguna causa de justificación o excluyente de responsabilidad, y por ende el inculpado se libere de la misma.

En este orden de ideas, los daños serán de relevancia y estudio para el derecho penal cuando éstos sean producto de la acción humana (dolosa o culposa), que se materializa en el mundo fáctico a través de los movimientos corporales realizados por el autor de la conducta o bien por su no hacer (omisión o comisión por omisión).

Bajo este tenor de ideas nos avocaremos a conceptualizar el daño partiendo de lo establecido de manera genérica en el Diccionario de la Real Academia Española: daño proviene del latín *damnum*, el cual hace referencia al efecto de dañar, entendiendo por éste “el causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”,<sup>58</sup> por lo que a su vez el menoscabo, indicativo de la acción de menoscabar, “es disminuir algo, quitándole una parte, acortarlo, reducirlo”,<sup>59</sup> y para tales efectos “la transgresión de un derecho, o bien, el menoscabo en el patrimonio o en atributos morales”.<sup>60</sup> Siendo así el daño un fenómeno jurídico susceptible de desencadenar la reacción del derecho.

A la luz del derecho penal el daño es el producto de un acto ilícito que ha causado una lesión, “... la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o una deterioración de él, que le quite o disminuya su valor, pudiendo recaer en la persona o en las cosas.”<sup>61</sup> Ya que en derecho penal sólo se considerará un daño cuando este lesione un bien jurídicamente tutelado; asimismo podemos entender como daño “la minoración o alteración de una situación favorable”.<sup>62</sup> Es decir, que el daño haya recaído en una persona cuyos bienes se encuentran tutelados por la norma penal, tales como “la vida humana, la libertad física, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, la integridad física o corporal (salud individual), el patrimonio, la salud pública, la seguridad de la nación, etcétera.”<sup>63</sup>

Es por ello que la protección al bien jurídico de la persona debe estar prevista en la norma con anterioridad a que se suscite “una consecuencia perjudicial o menoscabo.”<sup>64</sup> La cual sólo ha de ser reparada por aquel que lo haya causado, a menos de que exista de por medio una causa de exclusión del delito que lo libere de esa responsabilidad penal.

---

<sup>58</sup> <http://lema.rae.es/drae>, visitada el 21/10/2012, 14:50 hrs.

<sup>59</sup> *Idem*.

<sup>60</sup> INACIPE, *La víctima y su relación con los tribunales federales*, México, 2002, p. 118.

<sup>61</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del delito*, Porrúa, 15ª ed., México, 2008, p. 59.

<sup>62</sup> DE CUPIS, Adriano, *El daño*, [trad. Ángel Martínez Sarrin], Bosch, Barcelona, 1970, p. 81.

<sup>63</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda, *Derecho Penal*, Oxford, 3 ed., México, 2011, p. 41.

<sup>64</sup> AGOGLA, Mara Martha, *El daño jurídico*, La ley, Argentina, 1999, p. 14.

El daño, para que sea resarcible o reparable, debe tener las siguientes características: que sea identificable, cierto e individualizable: es decir, al referirse a identificable es que éste debe poder ser valuado económicamente al tenor de sus características; será cierto, ya que no podemos hablar de un daño hipotético o incierto, sino que, por el contrario, éste debe existir en el mundo fáctico; y por último, debe ser individualizable en cuanto al objeto o persona que se afecta con la acción u omisión que lo provoca.

A continuación puntualizaré los tipos de daño que se pueden presentar en el mundo del derecho penal, los cuales son el daño moral y el daño material. El primero de ellos, el daño moral, de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.”<sup>65</sup> Al tratarse de bienes jurídicos inmateriales su valoración económica se vuelve más difícil y complicada, más aún cuando se trata de un daño colectivo, tal es el caso de los delitos ambientales, en donde el bien jurídico tutelado es la salud pública, y en el que los sujetos pasivos son un grupo indeterminado de personas o una sociedad.

El daño moral *latu sensu* lo podemos dividir de acuerdo a los alcances que tiene el mismo respecto del bien jurídico tutelado:

“

- A) Daño jurídico: Es la lesión que sufren las personas en sus derechos.
- B) Daño moral: Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional (interno), el cual puede tener una trascendencia individual o social.

---

<sup>65</sup> Artículo 1916, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

- C) Daño al proyecto de vida: Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas, es decir, se traduce en la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- D) Daño social: Se presenta debido a la trascendencia de los hechos que derivan de la afectación original y que por lo tanto impacta en la sociedad.”<sup>66</sup>

El daño material es aquel que menoscaba o disminuye el patrimonio de una persona, mismo que es cuantificable directamente en dinero. Pizarro define el daño resarcible como “la consecuencia perjudicial o menoscabo desprendido de la lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial o del interés sustrato del mismo.”<sup>67</sup> Siendo así el daño patrimonial aquel que recae sobre el patrimonio de una persona, aquello que es cuantificable y valorable en dinero, contrario al daño moral, que tiene sus efectos sobre cosas inmateriales o de consecuencias internas, mismas que pueden consistir en un impedimento o disminución para poder disfrutar o satisfacerse de él.

Por lo tanto, daño material es la lesión o puesta en peligro a los bienes reales, cosas u objetos que están bajo dominio o posesión de quien reclame y que forman parte de su patrimonio, o bien los aspectos físicos de la persona.

Asimismo, el daño material puede traducirse en un daño emergente, lucro cesante y daño físico, como se señala a continuación:

“

- A) Daño emergente: Éste consiste en la afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos, o bien lo que suele entenderse como daño en sentido amplio.

---

<sup>66</sup> Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr3.pdf>, visitada el 23/10/2012, 16:40 hrs.

<sup>67</sup> PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral*, Hammurabi, 2ª ed., México, 2004, p. 243.

- B) Lucro cesante: Es la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño, es decir, el perjuicio ocasionado.
- C) Daño físico: Se da cuando una persona sufre en su cuerpo (integridad física) una lesión que la vulnera o pone en peligro su bienestar y estabilidad física.”<sup>68</sup>

Por otro lado, Rocco señala tres tipos de daño que provienen de los efectos del delito, éstos son: el daño inmediato (lesión o puesta en peligro del interés protegido por la norma), el daño social (lesión del interés del Estado en mantener las condiciones de su propia existencia) y el peligro social (el peligro de futuros delitos derivados del delito ya cometido), respecto de lo cual podemos observar que los tres tipos de daño se relacionan entre sí y que uno es consecuencia del otro; sin embargo, el daño inmediato es el que nos es útil para efectos de la reparación del daño.

Si el daño es insignificante podrá no generar resarcimiento, por la antigua máxima que reza “«de minimis non cura pretor», «de lo mínimo no se ocupa el pretor»”,<sup>69</sup> es decir, que sólo aquellas situaciones de trascendencia social y legal serán (individual o colectivamente) objeto de estudio para el derecho penal.

## 2.2. CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

En un inicio, en el afán de buscar una forma de sancionar el daño causado, sólo existía la idea de castigar al perpetrador del orden social de la misma manera en que éste había causado el daño, es decir, si causaba una lesión, él o un miembro de su comunidad o grupo familiar sufrirá la misma lesión, esto es lo que conocemos como la Ley del Talión (ojo por ojo, diente por diente), la cual, siendo una venganza privada, fue adquiriendo gran valor al ser establecida en normas de

---

<sup>68</sup> Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/27/dtr/dtr3.pdf>, visitada el 24/10/2012, 17:20 hrs.

<sup>69</sup> AGOGLA, Mara Martha, op. cit, p. 14.

derecho como el Código de Hammurabi.

Poco a poco esta venganza fue trasladándose a los ámbitos patrimoniales, constituyéndose el daño como un elemento primordial dentro del derecho a la reparación. Y para que la reparación del daño se pueda estudiar desde la perspectiva del derecho penal, ésta debe hacer referencia a la actividad humana causante de un resultado de carácter delictual y que entre éstas dos exista un nexo de causalidad.

Para Matilde Zavala de González, “la reparación del daño significa el cumplimiento por el responsable de una prestación en beneficio de la víctima, mediante la cual se hace efectiva la obligación surgida por un daño injusto.”<sup>70</sup> Dentro de la definición que es aportada por la autora antes mencionada, puedo destacar que la misma se avoca a establecer a la reparación del daño con el carácter de prestación, sin embargo, ésta se encuentra establecida hoy en día como un derecho que le confieren las leyes mexicanas a las víctimas del delito.

Es a partir del Código Penal de 1931 cuando a la reparación del daño se le confiere el carácter público y se establece como pena pecuniaria, es por ello que el Agente del Ministerio Público tendrá que solicitarla de oficio ante el juez de la causa, y la víctima u ofendido sólo puede constituirse como coadyuvante de éste durante el procedimiento penal, para proporcionar los datos o medios de prueba conducentes a establecer la naturaleza y la cuantía del daño. Por ello es de tal importancia la labor del Agente del Ministerio Público en lo que respecta al establecimiento de esta pena, ya que de él depende el éxito de la misma, tanto la solicitud como en la resolución que se pronuncie sobre la misma.

Dado que la reparación del daño ha sido uno de los objetivos que pretende la víctima alcanzar cuando acude al auxilio de las autoridades para que en efecto se le haga justicia, derivado de esa preocupación tanto en el plano internacional,

---

<sup>70</sup> Ídem.

la Organización de Naciones Unidas, en la Resolución 40/34, emitió la Recomendación R(85) 11 del Consejo de Europa, o Convención Europea sobre la Reparación de las Víctimas de los Delitos Violentos, de 24 de noviembre de 1983, a través de la cual buscan darle mayor protección y apoyo a las víctimas de los delitos, estableciendo en ellas los derechos que como víctimas les corresponden.

En este orden de ideas podemos expresar que la finalidad de la reparación parte de un principio resarcitorio, es decir, que se le compense a la víctima por el menoscabo sufrido, más que sancionar la conducta realizada por el sujeto activo, lo cual se traduce en el mero castigo al autor del delito. Esto bajo la perspectiva de que la mayoría de las víctimas realiza su denuncia con el objetivo de que se le resarza el daño causado.

Sin embargo, tratar de revertir el daño sufrido puede resultar una tarea difícil, porque no en todos los casos esto se logra con éxito, ya que mientras se trate de bienes de carácter patrimonial se podrá cuantificar el daño producido, caso contrario pasa cuando el daño se perpetró respecto de bienes de carácter no patrimonial o inmateriales, que por su delicada y especial naturaleza son de difícil o imposible reparación, como por ejemplo en delitos que atentan contra la vida, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, en donde es difícil la reparación del daño in natura; en tales situaciones, lo que procedería, supliendo a esta última, sería la indemnización o el pago de daños y perjuicios.

Las características de la reparación son las siguientes:

“

A) Adecuada: La medida de reparación decretada debe ser la idónea para restablecer, en la mayor medida posible, el derecho vulnerado a la víctima.

B) Efectiva: La medida decretada debe ser posible y capaz de producir el resultado esperado en la persona, bienes y entorno de la víctima.

C) Rápida: La medida debe tomarse con celeridad, evitando demoras innecesarias.

D) Proporcional: Debe existir un equilibrio entre el delito y el daño perpetrados y la medida de reparación decretada, según el principio de “a mayor gravedad, mayor reparación”.<sup>71</sup>

Para concluir con este apartado haré mención a lo que el Código Penal contempla como reparación del daño, aclarando que hace una lista de diferentes definiciones, a fin de que se tome en consideración la que más se adecúe a la naturaleza del delito de que se trate, las cuales se encuentran previstas en el artículo 42 de ésta ley:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”<sup>72</sup>

La fracción I del artículo 42 establece la reparación del daño in natura; en la fracción II podemos observar una reparación del daño más amplia, ya que abarca el lucro cesante respecto del bien afectado, y prevé de igual forma la reparación tratándose de bienes fungibles; en la fracción III de este artículo hace mención a la reparación del daño moral, lo que comprende y las personas que tienen derecho a la misma; respecto de la fracción IV, contempla aquellos gastos que la víctima hubiere tenido que sostener como consecuencia del daño sufrido; y por último en

---

<sup>71</sup> Daño, dipsonible en [http://mya.co/docMyA/BH\\_DANO.do](http://mya.co/docMyA/BH_DANO.do), visitada 27/10/2012, 19:43 hrs.

<sup>72</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

la fracción V establece la reparación del daño respecto del daño que trascienda en el trabajo u ocupación que la víctima desempeñaba hasta antes de la comisión del ilícito penal.

Asimismo la reparación del daño comprenderá además el pago de alimentos para los hijos que con motivo del delito hayan resultado, así como para la madre de aquéllos (Artículo 182). Por lo que tratándose de un incumplimiento a la obligación alimentaria, la reparación del daño también contemplará aquéllos suministros que no se hayan otorgado con anterioridad (Artículo 193 CPDF) y si dadas las circunstancias de su trabajo no se pudiera comprobar el ingreso del sentenciado se determinará de acuerdo a su capacidad económica y nivel de vida tanto del deudor como el acreedor o acreedores.

### 2.3. CONCEPTO DE VÍCTIMA

En una concepción genérica, la palabra víctima proviene del latín *victima*, lo cual hace referencia “a la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra; Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita; persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.”<sup>73</sup> Para efectos de este estudio empleare más la acepción que menciona que se entenderá por víctima, aquella persona que por culpa ajena o caso fortuito padece un daño.

Asimismo Stanciu aporta una definición de víctima de manera muy genérica: “es la persona que sufre de una manera injusta”<sup>74</sup>, encontrando como elementos particulares de la misma el sufrimiento y la injusticia, aclarando que cuando habla de injusticia no se refiere precisamente a la injusticia objeto del derecho; para nosotros el sufrimiento injusto que recae sobre la víctima debe ser a consecuencia de una conducta ilícita tipificada en la norma penal.

---

<sup>73</sup> <http://lema.rae.es/drae>, visitada el 27/10/2012, 21:20 hrs.

<sup>74</sup> DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Silvae, *Introducción a la psicología del derecho*, Dykinson, Madrid, 2004, p.143.

Desde una perspectiva sociológica, víctima “es la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción”.<sup>75</sup> Como se puede observar de lo citado anteriormente, esta acepción contempla los elementos que deben existir para que se dé una relación de causalidad entre la conducta criminal y el daño causado, como elemento sine qua non para que surja el derecho a la reparación del daño.

Hilda Marchiori proporciona también una definición de víctima: “es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo-delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura.”<sup>76</sup> Tal definición no la comparto del todo, ya que la autora dice que el sufrimiento es a consecuencia de una conducta agresiva antisocial violenta, lo cual no siempre se actualiza, ya que puede haber conductas antisociales que desencadenen una serie de sufrimientos en la persona sin que haya mediado violencia alguna para su realización.

En septiembre de 1985, en Milán, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Séptimo Congreso aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en la que señala que se entenderá por víctima de los delitos “a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.”<sup>77</sup> Esta definición me parece bastante amplia y protectora, porque toma en consideración además de la persona que sufre directamente el daño, a sus familiares o dependientes a los que se extiende el

---

<sup>75</sup> PRATT FAIRCHILD, Henry, *Diccionario de Sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1980, p. 311.

<sup>76</sup> MARCHIORI, Hilda, *Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas*, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga (coords.), *Panorama Internacional sobre Justicia Penal*, UNAM IJ, México, 2007, p. 174.

<sup>77</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>, visitada 28/10/2014, 18:50 hrs.

daño; concentra los elementos del daño, que son la conducta ilícita en sus dos formas de comisión; el resultado y el nexo causal que debe darse entre ambos.

Asimismo, a nivel nacional, y particularmente, en el Distrito Federal, la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito, estableció una definición de víctima en el artículo 7 que señala: “Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.”<sup>78</sup>

Como podemos observar, dentro de esta última definición se contempla justamente y de manera muy sucinta en primer lugar el resultado de la acción delictuosa, siendo éste el daño; en segundo lugar las formas de comisión que contempla la legislación penal, y por último termina por hacer hincapié en señalar que tales acciones son susceptibles de una sanción establecida previamente en la norma penal y las cuales son tipificadas como delito en dicha legislación.

Al respecto, Jorge Campos Murillo hace una pequeña clasificación de los tipos de víctimas que podemos encontrar en el ámbito penal, a saber:

- “a) Víctima individual, por ejemplo el menor de doce años en el delito de secuestro.
- b) Víctima plural, cuando en los tipos se inscriben palabras como las partes, o ascendientes.
- c) Víctima colectiva, por ejemplo, cuando en el tipo se señala consumo humano en delitos contra la salud pública.”<sup>79</sup>

Con respecto a la clasificación antes señalada, podemos expresar que conforme han pasado los años se le ha ido dando un lugar más preponderante a la víctima; un ejemplo de ello es que se les ha hecho un reconocimiento de sus derechos como víctimas en diversas normatividades, además el concepto que hoy

---

<sup>78</sup> Artículo 7, Ley de Atención y Apoyo a víctimas del delito del Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>79</sup> CAMPOS MURILLO, José Jorge, *Eficacia en la reparación del daño a la víctima del delito*, en ÁLVAREZ LEDESMA, MARÍO (coord.), *Derechos Humanos y Víctimas del delito*, t.I, INACIPE, México, 2004, p. 173.

en día tenemos de víctima es más amplio y protector que el que antes se tenía, ya que anteriormente sólo se contemplaba a la víctima individual, y ahora este concepto extiende sus efectos a grupos de personas y hasta las sociedades mismas que se ven afectadas por la comisión de un delito.

Asimismo, podemos hablar de otra clasificación de víctimas: las víctimas directas y las víctimas indirectas. Las primeras son aquellas que sufren en su persona o bienes los efectos de la comisión de un ilícito contemplado en la norma penal, y las segundas son aquellas personas a las que trascienden los efectos del delito.

## **2.4. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (REFORMA A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 2008)**

### **2.4.1. Reforma a la Constitución**

El 18 de junio de 2008 se expidió un decreto a través del cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción XVII y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de las exigencias de la sociedad y en especial del abandono que ha sufrido la propia víctima al tratar de buscar justicia por el daño que le ha sido ocasionado.

Dicho decreto estableció una *vacatio legis* de ocho años, tiempo en el cual cada uno de los estados de la República Mexicana y el Distrito Federal deben implementar todo lo concerniente al Sistema Acusatorio Adversarial o Nuevo Sistema de Justicia Penal, siendo esto hasta junio de 2016, bajo los siguientes parámetros:

- I. Cambia todo el Sistema de Justicia Penal (Principios, Sujetos y Etapas).
- II. Se crean nuevas Instituciones que apoyan al Sistema de Justicia Penal.
- III. Se crea un régimen de excepción para la Delincuencia Organizada.

IV. Cambia la ejecución de la sanción penal.

V. Socialización de la reforma penal concretada en políticas públicas.

De acuerdo con lo establecido en el primer punto, encontraremos dentro de los sujetos, a la víctima u ofendido y por ende los derechos que le corresponden como tal, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de los objetivos de la implementación de este sistema penal el salvaguardar a las víctimas y ofendidos durante todo el proceso, procurando que se les respete, se les brinde atención, protección y apoyo de acuerdo a las circunstancias y necesidades de los mismos.

Para comenzar podemos observar que el principal cambio que se da es con respecto a la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, ya que el texto vigente del párrafo 20 constitucional contempla tres apartados, el apartado A, denominado “De los principios generales”, el apartado B, “De los derechos de toda persona imputada” y el último apartado C, “De los derechos de la víctima u ofendido”.

A continuación expondremos las diferencias, respecto a la víctima, entre el texto anterior y el de la reforma de 2008, a manera de cuadro comparativo:

<b>Texto anterior a la reforma de 2008</b>	<b>Texto posterior a la reforma de 2008</b>
B. De la víctima o del ofendido: (ADICIONADO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000) I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;	C. De los derechos de la víctima o del ofendido: I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

De ésta primera fracción lo único que cambio fue el apartado, es decir, anteriormente los derechos de la víctima u ofendido se encontraban en el apartado B, ahora se encuentran en el apartado C, permaneciendo el mismo texto de fondo que se encontraba hasta antes de la reforma.

<b>Texto anterior a la reforma de 2008</b>	<b>Texto posterior a la reforma de 2008</b>
II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;	II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;	III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

Por lo que respecta a esta segunda fracción en su primera parte no cambia, sino hasta la segunda, debido a que pasa a ser una parte más en el proceso ya que se le confiere la facultad de poder intervenir en juicio, interponer los recursos que considere necesarios.

<b>Texto anterior a la reforma de 2008</b>	<b>Texto posterior a la reforma de 2008</b>
IV. Que se le repare el daño. En los	IV. Que se le repare el daño. En los

casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Esta fracción adiciona dos partes a su texto, la primera consistente en la facultad que tiene la víctima u ofendido como parte en el proceso para poder solicitar lo correspondiente a la reparación del daño; y la segunda procurando como uno de sus principales derechos de la víctima u ofendido así como uno de los fines de este nuevo sistema de justicia penal acusatorio la reparación del daño a la víctima, nos establece que se fijarán procedimientos ágiles para que la misma pueda ser cubierta de manera pronta y satisfactoria.

---

**Texto anterior a la reforma de 2008**

**Texto posterior a la reforma de 2008**

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los

De acuerdo con lo establecido en la V fracción podemos notar que hace adiciones importantes, tales como establecer un texto más garantista y protector de las víctimas, ya que no sólo establece los casos de excepción en los que la misma podrá no carearse con el procesado, agregando un caso más cuando se trate de delitos de delincuencia organizada (régimen específico de delincuencia organizada), sino que salvaguarda los datos de ésta correspondientes a su propia identidad, para lo cual el juzgador será el que en última instancia determine sobre los mismos, respetando en todo momento los derechos de la defensa.

**Texto anterior a la reforma de 2008**

**Texto posterior a la reforma de 2008**

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000).

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

La fracción VI en el texto anterior a la reforma en primer lugar es con la que culmina el apartado B y sólo hacía mención a medidas y providencias sin especificar su naturaleza a favor de procurar la seguridad y auxilio de la víctima, en cambio el texto reformado ya precisa la naturaleza de dichas medidas y el objetivo de las mismas para con la víctima, siendo éstos los de protección y restitución de sus derechos.

**Texto anterior a la reforma de 2008**

**Texto posterior a la reforma de 2008**

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no

ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Esta última fracción es nueva en el texto reformado, la cual aborda la facultad que como parte del procedimiento tiene la víctima, la cual se traduce en impugnar ante la autoridad correspondiente aquellas situaciones en las que el Ministerio Público haya sido omiso respecto de la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Después de haber analizado los preceptos anteriores podemos notar que existen cambios trascendentales a los derechos de la víctima que le han sido reconocidos a partir de dicha reforma, los cuales buscan proporcionar medios a través de los cuales la víctima se encuentre en circunstancias tales de seguridad, protección y respeto para poder actuar en un procedimiento sin detrimento de los mismos, conllevando a que ésta no padezca más daño del que ya le ha sido causado con motivo del acto delictivo en sus bienes jurídicos, para lo cual es necesario recalcar la labor de las autoridades en cualquiera de las etapas procedimentales, ya que de lo contrario caemos nuevamente en un sistema que más allá de proteger y procurar a la víctima, la revictimice, alejando de este modo a las mismas y dejando por los suelos la credibilidad y confiabilidad de las instituciones.

#### **2.4.2. Reforma sobre Derechos Humanos de 2011**

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto a través del cual:

“Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el

primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>80</sup>

El eje bajo el cual fueron reformados los artículos antes mencionados es el cambio de denominación del Capítulo I, Título Primero, de nuestra Carta Magna, ya que en un principio ésta hablaba de las garantías individuales que eran otorgadas por la Constitución, así como los parámetros bajo los cuales éstas podían restringirse o suspenderse si se diera el caso; estableciéndose ahora como “Derechos Humanos” que gozarán las personas, mismos que se encuentran reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; estableciendo, asimismo, lo conducente a la restricción y suspensión de éstos, para lo cual este mismo ordenamiento establece las circunstancias bajo las cuales podrán llevarse a cabo.

En el texto anterior a la reforma, al referirse a las garantías individuales, se decía que éstas eran otorgadas por la Constitución a todo individuo, en cambio en el actual texto se refiere a los Derechos Humanos como aquellos que la Constitución reconoce a todas las personas por el sólo hecho de serlo.

De acuerdo con Ignacio Ramírez: “los derechos no nacen con la ley, sino que son anteriores a dicha ley y el hombre nace con ellos. El derecho de la vida, el de la seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie se le ha ocurrido que se

---

<sup>80</sup> *Reforma en Materia de Derechos Humanos de 10 de Junio De 2011*, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>, visitada 10/11/2012 15:30 hrs.

necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar y a los hombres todos el de alimentarse y el de vivir”.<sup>81</sup>

De este modo, para diferenciarlos de las garantías individuales podemos precisar que la misma “estriba en que las garantías individuales son los límites de la actuación del poder público consagrados de manera precisa en un texto constitucional y que los derechos humanos son anteriores y superan el poder público, por lo que aunque no estén consagrados en una Constitución el Estado se constriñe a reconocerlos, respetarlos y protegerlos”.<sup>82</sup>

El artículo 1º reformado de la Carta Magna hace alusión a la labor que deben realizar las autoridades con respecto a sus competencias, estando obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esto de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá, bajo este orden de ideas, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo estipulado en la ley.

Es por ello que uno de los puntos que resultan de gran importancia y trascendencia, en pro de la salvaguarda de los Derechos Humanos, es lo relativo a la “«interpretación conforme», al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales,”<sup>83</sup> buscando con esto darle mayor protección y seguridad jurídica a las personas.

Lo anterior se apoya en el principio pro homine o pro persona, es decir que cuando exista una situación que se encuentre prevista por diferentes ordenamientos tanto nacionales como internacionales, deberá dársele prioridad a

---

<sup>81</sup> ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, p. 11.

<sup>82</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Porrúa, México, 2011, p. 64.

<sup>83</sup> *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*, disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>, visitada 13/03/2013, 17:32 hrs.

la que le otorgue mayor protección a los Derechos Humanos de la persona, y una interpretación más restrictiva cuando se trata de limitarlos.

El contenido de la reparación del daño en el derecho internacional de los derechos humanos, y en particular en el sistema interamericano, no se mide exclusivamente en términos financieros; además tiene un contenido de carácter no pecuniario que tutela las formas de reparación, como la satisfacción y las garantías de no repetición, que preponderan los intereses de la comunidad y del individuo ajenos al campo económico; es lo que se conoce como una “reparación integral.”<sup>84</sup>

La reparación integral contempla varias modalidades a fin de poder compensar el daño inmaterial en conjunción con la indemnización, éstas son la Restitutio in integrum, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación, sin embargo en algunos casos resulta imposible conseguirlo tratándose de delitos que recaen sobre bienes no patrimoniales, como la vida y la libertad sexual, en los cuales a todas luces es notoria la imposibilidad para poder ser restituidos, por lo que en estos casos se sustituye “...la restitutio in integrum por la inter alia... la cual se afectúa mediante... la justa indemnización o compensación pecuniaria”.<sup>85</sup>

La indemnización del perjuicio se da respecto del daño material cuando se presente un lucro cesante (pérdida de ingresos), el daño emergente (gastos), y todos aquellos desembolsos presentes o futuros que tengan una relación de causalidad con el hecho dañino, así como el daño inmaterial, que contempla, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos “... tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de

---

<sup>84</sup> MEJÍA GÓMEZ, Camilo, *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tesis de Grado No. 3, Universidad Externado de Colombia Facultad de Derecho, Colombia, 2005, p. 21.

<sup>85</sup> *Ibidem.* p. 29.

condiciones de existencia de la víctima o su familia.”<sup>86</sup>

## **2.5. ALCANCES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La reparación del daño como derecho de la víctima del delito no siempre había estado reconocida en las legislaciones de nuestro país. En la Constitución de 1917 no se había contemplado derecho alguno a favor de las víctimas de los delitos, por lo que hasta el año de 1993, es decir, 76 años más tarde, en cuando se proponen algunas reformas al artículo 20 constitucional, entre las cuales encontramos las siguientes: derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica, reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, así como recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera.

Después, en el año de 1997 una iniciativa de reforma por parte de los senadores propuso la incorporación de un apartado, el apartado B, al artículo 20 constitucional que fuera dedicado a los derechos de la víctima u ofendido del delito, esto en respuesta a las exigencias de la sociedad, así como a las recomendaciones de organizaciones de defensa de los Derechos Humanos gubernamentales y no gubernamentales, además de las correspondientes a los foros de procuración y administración de justicia en materia penal.

A raíz de la iniciativa de 1998 en la que se buscaba hacer frente a las exigencias de las víctimas del delito, iniciativa en la que además se tomaría en cuenta el valor que el procesado debe tener como persona humana, es decir, que este más haya de ser reprimido fuera responsable por los hechos causados a la víctima del delito, buscando de esta forma que la misma quede con el menor daño posible. Además se hablaba de un tiempo determinado para que se le cubriera la reparación del daño, la cual podía ser hasta de un año de acuerdo con la solvencia o insolvencia del penalmente responsable.

La reparación del daño también ha evolucionado dentro del Código Penal.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 34.

En principio, “en el Código de 1871 se estableció que de las ganancias que tuviera el reo se le descontara un 25% de las mismas, descuento que iba dirigido a ir solventando el pago de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por el delito,”<sup>87</sup> de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 de ese código; acción que era meramente de carácter privado, la cual podía ser renunciable y en dado caso se podían establecer convenios y transacciones respecto de la misma, esto bajo el tenor de lo que establecían los artículos 301 al 308 del mismo Código Penal.

Más tarde, a las luces de lo que se estableció en el Código de 1929, fue cuando la reparación del daño cambió: de “ser una acción meramente civil pasó a ser una sanción penal”<sup>88</sup> (Artículo 74), lo cual se complementó con lo que se estableció en el artículo 291, el cual agregó como modalidades de la reparación del daño la restitución, la restauración y la indemnización.

Bajo las mismas ideas se estableció la reparación del daño en el Código Penal de 1931, es decir que se le siguió confirmando el carácter de pena pública a la reparación del daño, la cual ha de ser exigida por el Ministerio Público de manera oficiosa, para lo cual el ofendido o sus derechohabientes han de aportar las pruebas pertinentes a establecer la naturaleza y el monto de la reparación del daño, esto por lo que respecta al Código Penal Federal.

Por lo concerniente al Código Penal para el Distrito Federal, señala de manera más precisa quienes deberán aportar los medios de prueba conducentes a establecer la reparación del daño: la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes, agregando las penas en que incurrir las autoridades en el incumplimiento de sus funciones; precisa además, que la reparación tendrá carácter civil cuando ésta sea exigible a un tercero, misma que podrá ser tramitada vía incidental.

---

<sup>87</sup> Castro, Juventino V., *El Ministerio Público en México*, 11 ed., Porrúa, México, 1999, p.158.

<sup>88</sup> Ídem.

Establece del igual forma las sanciones a que el Ministerio Público se haría acreedor al ser omiso en ejercer la acción correspondiente a la reparación del daño y que por ende esta última no se obtuviera del juez de la causa; además prevé los casos en que por las circunstancias personales del ofensor éste no pudiera cumplir con la obligación de reparar el daño causado, por lo que la reparación del daño quedará a cargo de los sujetos obligados de acuerdo con el actual artículo 42 de este Código.

Asimismo, podemos encontrar en qué grado de preferencia de pago se encuentra la obligación del pago de la reparación del daño, el cual será preferente, exceptuando las obligaciones alimentarias y las que deriven de relaciones de trabajo. Introduce la reparación solidaria o mancomunada, la fijación de los plazos para el pago de la reparación del daño, mismo que no pasará de un año con la posibilidad de tener o no garantía de la misma; finalmente se encuentra el punto de lo que comprenderá la reparación del daño fijada por el juez: “I. La restitución de la cosa obtenida por el delito; y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”<sup>89</sup> Precizando que en caso de delitos que atenten contra la vida o la integridad corporal, el monto que se establezca para la reparación del daño no puede ser menor del que se establece en la Ley Federal del Trabajo.

Otro de los puntos que resaltan de este Código con respecto a los códigos de 1871 y 1929 es que en éste se fija el orden de la preferencia del pago por la reparación del daño respecto de otra sanción u obligación pecuniaria, además de señalar las personas que tienen derecho a dicha reparación; siendo en primer caso la víctima u ofendido por el delito, y a falta de éste el cónyuge supérstite o el concubinario o concubinaria, así como los hijos menores de edad, y si éstos no se

---

<sup>89</sup> Artículo 42, Código Penal del Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1e8410186d14b4a663b25081518b889a.pdf>, visitada 25/10/2012, 12:50 hrs.

encontraren, serán los demás descendientes y ascendientes que al momento del fallecimiento dependieran económicamente de la persona ausente.

Como lo hemos mencionado en líneas anteriores el daño puede ser de dos tipos; el daño material; que es aquel que repercute en el patrimonio (bienes o cosas) de una persona, "... o sobre la misma persona (derechos o facultades)"<sup>90</sup>, es decir la privación o disminución de bienes de carácter económico que la persona poseía antes del hecho, lo que se refleja en la disminución del activo o el aumento de su pasivo. Y por el otro lado encontramos el daño o agravio de carácter moral, el cual se origina cuando se produce un sufrimiento psíquico en el damnificado.

Del mismo modo es que al no encontrar en la legislación penal definición de daño moral es por lo que hemos acudido al Código Civil de manera supletoria para poder subsanar esta parte y contar con una definición normativa que apoye el presente trabajo de investigación, el cual de manera textual dice al respecto:

"Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual."<sup>91</sup>

Como podemos observar, en la definición que nos proporciona la legislación civil respecto del daño moral encontramos que no sólo contempla aquellas

---

<sup>90</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto G., *La acción civil en sede penal*, Autrec, Buenos Aires, 2002, p. 760.

<sup>91</sup> Artículo 1916, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

situaciones que afecten la moral como ámbito psíquico e interno, sino que va más allá, al punto de tomar en cuenta aspectos externos como la vulneración en la integridad física.

Una vez establecido lo que entenderemos por daño moral y daño material, haremos referencia a lo que el Código Penal establece con respecto a los alcances de la reparación del daño, mismos que debe contemplar el juzgador al momento de emitir su resolución, es así como "... los límites jurídicos de la reparación de los daños producidos por los hechos ilícitos desde los principios del statu quo ante, condicionado por la causalidad adecuada, y la afirmación que la reparación no puede ser fuente de lucro para el damnificado."<sup>92</sup>

Es decir que aun cuando se sabe que la víctima ha sufrido un daño por aquel que traspasó la esfera jurídica del primero, ésta no podrá ir más allá de lo que por derecho le pertenece, ya que para poder solicitar la reparación del daño deberá acreditar la propiedad, la tenencia, uso y disfrute de los bienes que son utilizados para el libre desarrollo de la misma persona, los cuales tendrán que pasar por un proceso de valoración económica, y tratándose de bienes que por su propia naturaleza no son susceptibles de valoración económica se deberá cuantificar el daño moral y/o aquellos perjuicios que la víctima u ofendido hubiere tenido que soportar con motivo del ilícito cometido, es decir, la valoración de los gastos ocasionados.

Para lo cual es preciso citar el artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal que hace referencia precisamente a los alcances de la reparación del daño, entendiendo por éstos las modalidades que la ley penal ha considerado bajo los cuales se puede satisfacer a la víctima, mismo que a la letra dice:

“Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

---

<sup>92</sup> CREUS, Carlos, op. cit., p. 20.

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;<sup>93</sup>

El bien jurídico, antes de cometerse el ilícito, se encontraba en la libre y plena disponibilidad de quien por derecho le correspondía ejercer el uso y disfrute del mismo; entendiendo por bien jurídico aquellos bienes, tanto materiales como inmateriales, que son efectivamente tutelados por la ley penal, con las características que guardaba o le correspondían; por lo que al mencionar el restablecimiento de las cosas, entenderemos por restablecimiento la acción de traer de nuevo a su lugar de origen y con las condiciones y características hasta antes de que éste fuera trastocado por el hecho delictivo, es decir, como si jamás hubiera pasado nada.

A esto último es a lo que también se le conoce como restitución o resarcimiento in natura, es decir, aquella que va encaminada a procurar “el restablecimiento del derecho vulnerado, devolviendo a la víctima la posibilidad de ejercerlo si éste le fue negado, o de continuar ejerciéndolo plenamente si le fue limitado con el hecho dañoso”.<sup>94</sup>

“II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;”<sup>95</sup>

Esta modalidad se estableció pensando en aquellos casos en los cuales el daño recae en bienes materiales, y dado que no se pudieron recuperar o que por su propia naturaleza no se encontrasen para poderlos reincorporar a la esfera jurídica de la víctima, éstos pueden ser sustituidos; es decir, cuando un objeto

---

<sup>93</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>94</sup> PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *Responsabilidad del Estado y derechos humanos: el aporte del derecho administrativo, del derecho internacional y del derecho de los derechos humanos*, Universidad Autónoma de Centro América, San José, C.R., 1988, pp 196-197.

<sup>95</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

material puede hacer las veces de otro debido a que se encuentran determinadas sus características de género, calidad y cantidad, contemplando a su vez los frutos que del mismo pudo haber obtenido, además de las partes o accesorios con los que contaba antes de que se cometiera el hecho delictivo.

De este modo, podemos observar que en la mayoría de los casos en donde se daña un objeto material se trata de bienes fungibles, por lo que la víctima podrá proporcionar las características del objeto que ha de ser restituido para que de acuerdo con las características y señas particulares que proporcione del mismo, el perito valuador pueda emitir un dictamen con la valuación correspondiente a dicho objeto.

Es por ello que la compensación se ha vuelto el modo más común de reparación, ya que usualmente se refiere a pagos de carácter económico que deben ser realizados a la víctima o sus beneficiarios por pérdidas materiales ocurridas desde que se llevó a cabo el delito (daños pecuniarios o materiales) y para compensar pérdidas de carácter moral (daños no pecuniarios o inmateriales).

“III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;”<sup>96</sup>

Como lo hemos referido en líneas anteriores respecto de los alcances de la reparación del daño moral como resultado de los delitos cuyas consecuencias se ven reflejadas en la psique de la persona, la reparación del daño consistirá en la cuantificación del daño moral, es decir, que dependiendo de la magnitud del mismo serán los tratamientos a los cuales deba someterse a fin de poder subsanar las secuelas que, derivadas por el daño sufrido. Se presentan en la persona afectada, en los bienes no patrimoniales de la persona.

---

<sup>96</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

“IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y”<sup>97</sup>

Bajo esta modalidad, el sujeto activo del delito estará obligado al pago de una cantidad en dinero por aquellas situaciones que han causado un malestar o el surgimiento de gastos que no se hubieran suscitado de no haberse presentado esa situación de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que los perjuicios son traducidos como esa “...ganancia lícita que deja de obtenerse o gastos en que se incurre por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar.”<sup>98</sup>

“V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”<sup>99</sup>

Bajo este punto se contemplan las consecuencias devenidas de aquellos delitos que atentan contra la integridad física y que por su magnitud han causado una incapacidad tal que es difícil o imposible reincorporarse a las labores propias de su trabajo y que por ende es importante que se le realice el pago de su salario o las prestaciones correspondientes a fin de salvaguardar el bienestar físico y mental de esta persona, ya que no sería justo que aquella persona lesionada, al no poder reincorporarse a sus labores de trabajo, tenga aún que sufrir todavía más, al no percibir salario o remuneración alguna que le ayude a satisfacer sus necesidades primordiales de sobrevivencia y desarrollo como persona y con los demás.

Con respecto a las percepciones correspondientes, la siguiente tesis aislada fija al respecto “...si la víctima acredita las percepciones que devengaba antes del ilícito que le causó lesiones graves, provocándole incapacidad del 100%, conclusión que se determinó con apego al artículo 514, fracciones 115, 266 y 401 de la Ley Federal del Trabajo, es inconcuso que el juzgador debe procurar que la norma resulte equitativa y justa al caso particular, toda vez que el invocado artículo 39 al citar la aplicación supletoria de la tabulación de indemnizaciones que

---

<sup>97</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>98</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/perjuicios>, visitada 29/11/2012, 15:09 hrs.

<sup>99</sup> Artículo 42, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

fija la ley laboral, únicamente se refiere a la forma en cómo debe quedar cuantificado su pago a cargo del patrón, sin remitir al contenido del artículo 486 de la mencionada ley para reducir el sueldo de la víctima a dos salarios mínimos, cuando en realidad ésta percibía más y así lo demostró en el proceso. De ahí que la fijación del monto de la reparación del daño en términos del mencionado artículo 39, debe llevarse a cabo conforme al salario que percibía la víctima y de no comprobarse su monto conforme al salario mínimo general existente en la región, en congruencia con los principios de supremacía constitucional y especialidad que deben prevalecer en toda sentencia de carácter penal.”<sup>100</sup>

Como podemos observar, la tesis concluye que la base para fijar la reparación del daño será el salario que percibía la víctima con anterioridad a las lesiones causadas, siempre y cuando el ofendido pueda demostrar el monto de sus percepciones en el proceso, ya que de lo contrario será fijado tomando como base el salario mínimo general de la región correspondiente, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal del Distrito Federal.

“Artículo 43 (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”<sup>101</sup>

Por regla general, la reparación del daño debe ser “... in natura (o en especie) cuando dice que el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior.”<sup>102</sup> Sin embargo, se contempla la indemnización en dinero cuando no fuere posible volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad al hecho dañoso, cuando el acreedor optare por esa opción o cuando volver las cosas a su estado anterior resultare excesivamente oneroso.

Bajo este tenor de ideas, podemos observar que la cuantía de la reparación

---

<sup>100</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 2329, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/>, visitada 29/11/2012, 15:28 hrs.

<sup>101</sup> Artículo 43, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>102</sup> LOUTAYF RANEA, Roberto G., op. cit., p. 765.

será establecida de acuerdo con las pruebas idóneas ofrecidas por la víctima u ofendido durante el proceso, y que asimismo haya sido solicitada de oficio por el agente del Ministerio Público correspondiente, ya que el incumplimiento de este deber del Ministerio Público será sancionado con cincuenta a quinientos días multa de acuerdo al artículo 44, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Es por ello que previó a la solicitud de la reparación del daño se debió de haber fijado la probable responsabilidad penal del procesado, dentro de la cual el daño representa uno de sus elementos. Asimismo, uno de los requisitos para que se constituya el daño es que exista una relación de causalidad entre la acción y el daño producido.

El juez, de acuerdo con el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente puede sancionar las conductas específicas prohibidas por la norma penal de manera clara y explícita. Para ello analizará los hechos sobre los que versa el acto delictivo; las pruebas ofrecidas y diligencias practicadas, mismas que ha de valorar en lo individual como en su conjunto, así como en las máximas de la experiencia, elementos sobre los cuales el juzgador hará un razonamiento y valoración, donde las pruebas juegan un papel muy importante sobre la existencia o inexistencia de los hechos constitutivos del delito materia del procedimiento penal.

De acuerdo con el Código Penal Federal vigente, "...la reparación del daño como sanción pecuniaria comprende en primer lugar la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo en su caso el pago de los tratamientos curativos, sean médicos o psicoterapéuticos y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados."<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> ARENAS HERNÁNDEZ, Jorge Luis, *Reparación del daño a la víctima*, en ÁLVAREZ LEDESMA, Mario (coord.), op. cit., p. 72.

Sin embargo, el éxito en la reparación del daño radica no sólo en la coadyuvancia de la víctima u ofendido, la labor y trabajo del Agente del Ministerio Público, el Juez y la autoridad de ejecución de sanciones; sino también de la averiguación previa, del desarrollo del procedimiento, y sobre todo de la solvencia del obligado a la reparación del daño, todo lo anterior constituye muchas veces un largo periodo para la víctima u ofendido, en el que además del daño ya ocasionado debe enfrentarse a una serie de diligencias como declarar, ratificar, carearse, asistir a desahogar peritajes, etc., y esperar finalmente que emitida la sentencia definitiva resuelva a su favor, y una vez ejecutoriada la misma se le realice el pronto y eficaz pago correspondiente a la reparación del daño.

Asimismo, uno de los aspectos que debe tomar en cuenta el juzgador a la hora de establecer la reparación del daño es la valoración de las posibilidades económicas o dificultades que el sujeto obligado tenga, y las posibilidades a que el mismo se reincorpore favorablemente al núcleo familiar y social.

En este orden de ideas, cabe señalar la importancia de la cuantificación del daño, sea éste material o moral, esto en razón de que aun cuando el Agente del Ministerio Público solicite la reparación del daño, si no se cuenta con la cuantificación del daño como resultado de la acción delictuosa ésta no podrá ser valorada por el juzgador y por ende no podrá pronunciarse sobre la misma, y por el contrario absuelva respecto de la reparación del daño, respecto de la cual puede presentarse el siguiente supuesto: que se dé por satisfecha (en los casos en que se recuperaron los objetos materia del delito) y que condene a la restitución de los objetos, al pago de los mismos o al pago de una cantidad cierta y en dinero.

Con respecto a lo señalado con anterioridad, es importante que se observe el cuadernillo de investigación, ya que si de éste no se desprende el dictamen de valuación correspondiente a los objetos materia del delito, el Agente del Ministerio Público debe solicitar la pericial correspondiente a fin de obtener el dictamen de

valuación del objeto material o del daño moral ocasionado; o tratándose de delitos en los que el daño es por su propia naturaleza incuantificable, como es el caso del delito de homicidio, se procede a valorar los perjuicios (gastos) derivados de la acción delictuosa por los ofendidos.

## **2.6. SUJETOS CON DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La víctima u ofendido, al ser quien sufre un daño como consecuencia de un hecho delictivo así señalado por la norma penal, cuenta con el poder de excitar al órgano jurisdiccional y que éste a través de la potestad que le fue conferida por el estado, resuelva si así procede, mediante sentencia condenatoria, la obligación del sujeto activo de reparar el daño producto de su conducta delictiva, o en su defecto los sujetos obligados al mismo de acuerdo con lo estipulado por la norma penal:

“Artículo 9o. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;”<sup>104</sup>

De acuerdo con lo anteriormente citado, la labor del Ministerio Público como representante de las víctimas u ofendidos en el desarrollo del proceso incluye la obligación de incorporar las pruebas conducentes e idóneas a fin de poder acreditar desde el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado y por ende el monto correspondiente a la reparación del daño.

Los elementos necesarios para que surja el derecho subjetivo a la

---

<sup>104</sup> Artículo 9, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2012.

reparación es que exista un delito así señalado por la norma penal (doloso o culposo); que exista un daño privado, cierto y efectivo, que implique la lesión de un bien jurídicamente tutelado, con consecuencias nocivas para el patrimonio económico o moral de la persona; y que entre el delito y el daño medie un nexo de causalidad, idóneo para afirmar que el segundo ha sido ocasionado por el primero.

Al deber jurídico del delincuente corresponderá el derecho subjetivo del damnificado. El derecho subjetivo del damnificado surgirá concretamente cuando exista un delito, un daño causado por el mismo y un obligado al resarcimiento; a continuación se hará mención de los sujetos que la legislación penal establece como los que tienen derecho a la reparación del daño.

De acuerdo con el “artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, Tienen derecho a la reparación del daño:

“I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas.

Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito.

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”<sup>105</sup>

La previsión que se establece en la fracción I es muestra de la protección que se hace a las víctimas que por su propia naturaleza son más vulnerables ante los actos delictivos y que dadas las circunstancias en que se cometieron los hechos, las víctimas indirectas sufren los efectos además de la víctima inmediata o directa, esto en razón de que al formar parte de un grupo comparten una vida en común, por lo tanto son vulnerables a ser transgredidos con los actos negativos

---

<sup>105</sup> Artículo 45, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

que se presenten, independientemente de que sean dirigidos a un miembro en particular.

De acuerdo con el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, el orden de preferencia que se señala para poder tener derecho a la reparación del daño es el siguiente:

- A) En primer lugar se encuentran los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.
- B) En segundo lugar están los descendientes que presentan una imposibilidad para trabajar cualquiera que sea su edad y que respecto de los cuales tenía una obligación alimentaria.
- C) En tercer lugar se encuentra el cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.
- D) Después siguen los ascendientes.
- E) Bajo este listado sigue la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.
- F) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.
- G) Cuando no se encuentre ninguna obligación alimentaria, tendrán derecho a

dicha reparación los parientes más próximos en grado.<sup>106</sup>

Debido al carácter público del derecho familiar y de la obligación alimentaria, es por ello que se establece una prioridad a los que, dadas sus circunstancias personales, requieren que un tercero les satisfaga dicha necesidad o les proporcione los medios para subsanar la misma.

Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1915, párrafo segundo, se refiere a la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo en los casos en que se cause daño a las personas que produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, por lo que el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en dicha ley; es decir, para el cálculo de la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, y en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

El Código Civil, en el artículo 1916, párrafo tercero, establece que “la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.”<sup>107</sup>

Asimismo, se prevé que en los casos en que el ofendido o sus derechohabientes renuncien o no cobren la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables, de acuerdo con lo señalado por el artículo 51 del

---

<sup>106</sup> CFR Artículo 1368, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>107</sup> Artículo 1916, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

## **2.7. SUJETOS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

La responsabilidad que recae en principio sobre el sujeto activo del delito es la que se origina por la infracción a la norma prohibitiva y que tuvo como resultado el causar un daño respecto del bien jurídico tutelado por la ley penal, es decir, se genera una responsabilidad extracontractual que deriva de la acción u omisión de esta persona.

En este orden de ideas es que podemos hacer referencia a los tipos de responsabilidad que surgen con base en el número de sujetos activos que intervengan en la comisión del delito, por lo que ésta podrá ser exclusiva y/o solidaria (la cual se da cuando existe un vínculo entre dos o más personas en relación con la obligación de reparar); con respecto a lo anterior, cito la siguiente tesis que hace alusión precisamente a estos tipos de responsabilidad, y que para tales efectos nos sirve de apoyo:

REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO EXISTE CONCURRENCIA DE CULPAS. LA CONDENA A SU PAGO DEBE IMPONERSE MANCOMUNADA Y PROPORCIONALMENTE, NO SÓLO EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SINO TAMBIÉN CON EL GRADO DE IMPRUDENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). “Las normas que regulan la reparación del daño en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente los artículos 42 a 52, no establecen la forma en que habrá de cumplirse su pago cuando existe concurrencia de culpas en la producción del resultado delictivo, por ello debe atenderse al principio de proporcionalidad de las penas contenido en los artículos 22, párrafo primero, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., párrafo primero, del mencionado código, de los cuales se advierte que la condena al pago de la reparación del daño debe imponerse mancomunada y proporcionalmente, no sólo en relación con el número de los sujetos obligados, sino también con el grado de imprudencia que el juzgador habrá

de determinar de conformidad con las reglas que establece el artículo 77, en relación con el 72 del mismo ordenamiento penal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.”<sup>108</sup>

De este modo, hablaremos de responsabilidad exclusiva cuando una sola persona es la que tiene la obligación de resarcir el daño causado; será responsabilidad solidaria en el caso de que todas las personas involucradas estén obligadas a cubrir el daño causado; y sólo en los casos en que por las circunstancias personales y económicas del autor, o cuando se encuentren implicadas dos o más personas obligadas a cubrir el daño y alguna no pueda, otra u otras personas lo reemplacen en el cumplimiento de esta obligación.

Los tipos de responsabilidades citadas con anterioridad, a su vez, se dividen en responsabilidad directa e indirecta. La primera se actualizará cuando el titular de la obligación de reparar responde por los hechos que él mismo causó con su actuar; la segunda se presenta cuando el titular de la obligación de reparar responderá por el daño causado sólo si la o él que lo causó no puede hacerlo de acuerdo con sus circunstancias personales. En razón de esto cito el siguiente precepto del Código Penal para el Distrito Federal que hace alusión a la responsabilidad indirecta:

“Artículo 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad.”<sup>109</sup>

Al respecto, el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal establece que cesará la responsabilidad de los mencionados en el párrafo anterior, es decir, de aquellos que ejercen la patria potestad, cuando los menores

---

<sup>108</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2067, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/>, visitada 02/12/12, 12:33 hrs.

<sup>109</sup> Artículo 46, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etcétera, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

Del mismo modo es que el artículo 1922 señala una exclusión de responsabilidad al respecto: “ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.”<sup>110</sup>

Continuando con el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, sobre los obligados a la reparación del daño:

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”<sup>111</sup>

---

<sup>110</sup> 1922, Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>111</sup> Artículo 46, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

Como se observa el artículo citado anteriormente, establece los supuestos en que la reparación del daño puede ser exigible a terceros, para lo cual debe promoverse de forma incidental y a instancia de parte ofendida ante el juez o tribunal que conoce de la acción penal en cualquier estado del proceso de acuerdo a los artículos 532 y 533 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En el escrito que inicie el incidente se deben expresar los hechos o circunstancias que originaron el daño y la cuantía precisa de éste conforme al artículo 534 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Una vez transcurrido el plazo para presentar pruebas (artículo 535 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) y la audiencia verbal (artículo 536 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), se emitirá el fallo.

Si la parte interesada en la reparación del daño no promueve el incidente, después de concluido el proceso penal respectivo podrá exigirla por demanda interpuesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles y ante los tribunales del mismo orden, tal y como lo establece el artículo 539 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

La potestad para ejecutar la reparación del daño prescribirá en un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, para lo cual los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución (artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal).

La reparación del daño es una pena pecuniaria que no podrá conmutarse, remitirse o sustituirse por otra pena o por una medida de seguridad. Cuando la imposición de las penas sea innecesaria e irracional, por ejemplo, que derivado de la comisión del delito el sujeto también sufrió un daño, porque presente senilidad avanzada; o bien cuando padezca enfermedad grave e incurable avanzada y/o presente un estado de salud muy precario, el juzgador podrá de oficio o a petición

de parte interesada absolver de las mismas, exceptuando la reparación del daño y la sanción económica, de acuerdo con el artículo 75 Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, el pago de la reparación del daño es un elemento sine qua non para poder otorgarle al sentenciado un sustitutivo penal, sin embargo, cabe mencionar que de acuerdo con la situación económica del sentenciado el juez podrá fijar los plazos para que puedan cumplir con ella.

Uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para que se le pueda otorgar el beneficio de la suspensión una vez que así se haya solicitado o de manera oficiosa por el juez, es que deberá acreditar que ha cubierto la reparación del daño, misma que puede ser pagada en plazos si así lo dispusiere la autoridad judicial (artículo 90, fracción V del Código Penal para el Distrito Federal).

Por su parte la muerte del sentenciado y el indulto, no extinguen la acción correspondiente a la reparación del daño de acuerdo con los artículos 98 y 103 del Código Penal para el Distrito Federal.

La potestad para poder ejecutar la acción concerniente a la reparación del daño será en un tiempo igual al que se encuentre establecido para la pena privativa de libertad impuesta (artículo 116 Código Penal para el Distrito Federal).

## **2.8. FIJACIÓN, PREFERENCIA, PLAZO, Y EXIGIBILIDAD DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

### **2.8.1. Fijación de la Reparación del Daño**

Mauricio Camacho y Saúl Cifuentes mencionan que la reparación de los daños a la víctima se postula hoy como una de las principales razones de la existencia del Derecho Penal.

En este mismo tenor de ideas, respecto del pago de la reparación del daño apuntan: “si las víctimas no encuentran justicia real y pronta, dejarán por completo de denunciar los delitos, limitando el número de casos sobre los que se aplicarían las tradicionales sanciones del Derecho penal.... Así, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, por muy modernos y virtuosos que sean, se convertirán en instituciones inservibles a la sociedad.”<sup>112</sup>

Es por ello que la preocupación de que el pago de la reparación del daño derivado de la acción típica, antijurídica y culpable se haga efectivo, se encuentra latente en las víctimas al solicitar el auxilio de las autoridades, por lo que sólo la sentencia condenatoria podrá declarar la existencia real y concreta del derecho subjetivo afirmado.

Ello con base en lo que nuestra constitución ha establecido en el artículo 17: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”<sup>113</sup> Es por ello que ha facultado a determinadas autoridades para que bajo las facultades conferidas busquen y guíen a las víctimas a realizar los actos conducentes a encontrar una pronta y eficiente administración de justicia.

Bajo lo anteriormente esgrimido entraremos al estudio de los siguientes conceptos que son de vital importancia para el efectivo pago de la reparación del daño:

“Artículo 43. La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.”<sup>114</sup>

Para calcular dicho concepto el Juez deberá considerar varios factores, estos son: los bienes jurídicos lesionados; el grado de culpabilidad del sujeto

---

<sup>112</sup> CAMACHO G. Mauricio y CIFUENTES L. Saúl A., *La evolución de los derechos constitucionales*, en ÁLVAREZ LEDESMA, Marío (coord.), op. cit., p. 155.

<sup>113</sup> Artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

<sup>114</sup> Artículo 43, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

activo del delito; la situación económica del responsable y de la víctima; y, las demás circunstancias del caso en concreto.

Sin embargo la tarea de fijar el quantum correspondiente con respecto a los daños ocasionados no es sencilla, ya que el juez en la evaluación del daño puede enfrentarse a dificultades para dimensionar el daño, es por ello que la prueba juega un papel muy importante, pero en algunos casos las pruebas son insuficientes o nulas a la hora de cuantificar el daño, tal es el caso del daño moral, ya que un mismo delito puede trascender en la víctima u ofendido en diferente medida, lo cual en algunas ocasiones nos lleva a tener una reparación no satisfactoria para las víctimas.

Tratándose del daño emergente no deberían presentarse dificultades, ya que se trata de la pérdida sufrida y en este caso bastaría con una simple evaluación económica del valor de lo perdido para fijar el quantum de la reparación. Mas ello no siempre es fácil, tal es el caso de la pérdida del salario o las percepciones económicas. Por ejemplo, en el caso de las lesiones perpetradas a una persona, y que debido a la gravedad de las mismas éste tiene que ausentarse en su trabajo mientras lleva a cabo la rehabilitación, la cual consiste en un mes de terapias, debería indemnizársele la pérdida de ganancias durante todo el tiempo en que ha estado sin poder trabajar; en dicha situación se trata de reparar lo que ha dejado de percibir el trabajador en tanto dure la incapacidad temporal, más los gastos médicos que se deriven de dichas lesiones y la rehabilitación de las mismas; pero la inexistencia de parámetros ciertos para fijarla podrá provocar, en numerosos casos, una reparación insuficiente por falta de medios para la determinación efectiva de la pérdida sufrida.

Todo lo anterior bajo el supuesto de actividades profesionales remuneradas; sin embargo, existe la posibilidad de que la víctima no se encuentre en una actividad que sea remunerada, tal es la situación de la mujer que sólo trabaja en su hogar en las tareas domésticas. Su trabajo es necesario y aun

esencial en la marcha del hogar y la incapacidad que pueda afectarla implica un daño patrimonial al hogar y su familia; pero esas actividades no tienen un parámetro económico con el cual se puedan dimensionar sus efectos.

Al respecto, la siguiente tesis aislada fija lo concerniente a lo que el juzgador debe valorar tratándose de daño moral que haya surgido por la pérdida de la vida de una persona con respecto a los ofendidos:

“DAÑO MORAL. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE LIMITARSE AL CÁLCULO DEL PERJUICIO, IDENTIFICADO COMO LUCRO CESANTE.

El daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien la consideración que de sí misma tienen los demás, según prevé el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Ahora, para calcular dicho concepto deben considerarse varios factores: 1) los derechos lesionados; 2) el grado de responsabilidad; 3) la situación económica del responsable y de la víctima; y, 4) las demás circunstancias del caso. Luego, si los familiares de quien perdió la vida demandan la reparación del daño moral al responsable del deceso, el tribunal debe atender a la afectación sufrida por aquéllos, no a la cantidad de dinero que dejaron de percibir a raíz de la muerte de uno de sus integrantes. Esto, porque de proceder así, el juzgador estaría cuantificando el perjuicio, identificado como lucro cesante; es decir, la privación de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además, llevaría a concluir que si la víctima no era económicamente activa, entonces, no habría daño moral que calcular. En ese tenor, la cuantificación del daño moral no puede limitarse a multiplicar el ingreso del difunto por su expectativa de vida. En todo caso, la fijación del salario de la víctima, si ésta percibía alguno, forma parte del tercer aspecto del cálculo, es decir, la situación económica. Lo anterior, conduce a concluir que el daño moral debe distinguirse del perjuicio y que el primero no busca garantizar el nivel de vida de los familiares de la víctima, sino reparar los

derechos afectados a partir de su deceso, aunque sí es materia de ponderación para determinar su cuantía. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”<sup>115</sup>

### **2.8.2. Preferencia del pago de la Reparación del Daño**

El artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo conducente a la preferencia de la reparación del daño: “La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.”<sup>116</sup>

Como señala el artículo anterior, sólo las obligaciones correspondientes a alimentos y las derivadas de relaciones laborales harán que la obligación surgida por la comisión de un delito no se pueda cubrir satisfactoriamente; en lo que respecta a obligaciones de alimentos estoy de acuerdo con lo establecido en la norma penal, ya que se trata de una obligación de sobrevivencia y primera necesidad, por lo que se le debe dar prioridad respecto de la surgida por la comisión del delito; pero en lo que hace a la obligación derivada de relaciones laborales, considero que deberían en dado caso encontrarse en igualdad de preferencia respecto del pago, ya que la afectación a bienes jurídicos que ocasionó con el delito es de igual forma trascendental, tan es así que se utiliza la vía legal de mayor rigor para su protección y sanción cuando son vulnerados.

---

<sup>115</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1; Pág. 619, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/>, visitada 02/12/12, 20:17 hrs.

<sup>116</sup> Artículo 44, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

### 2.8.3. Plazos para el pago de la Reparación del Daño

Los plazos para el pago de la reparación del daño se encuentran establecidos en el artículo 48 del Código Penal para el Distrito Federal: “De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.”<sup>117</sup>

Al respecto, uno de los puntos más importantes es la situación económica del sentenciado, ya que aun cuando se cuente con la sentencia que condena a la reparación del daño, si el sentenciado al momento de la misma no cuenta con los medios para subsidiar dicha obligación, no se podrá efectuar de manera inmediata, es por ello que el Juez tendrá que fijar un plazo razonable con base en la necesidad misma de la reparación del daño, ya que no es lo mismo la obligación de reparar las lesiones consecuencia de la agresión física que le fue perpetrada, consistentes en el saneamiento y la rehabilitación de las mismas, por lo que se trata de un pago que debe efectuarse con prontitud, que el pago de una cantidad cierta y en dinero por el robo de determinados productos propiedad de una empresa moral (supermercado).

Sin embargo, tratándose de la transgresión de bienes jurídicos tutelados por la ley penal, es debido que la víctima tenga un pronto y eficaz restablecimiento o restitución del mismo, que lo lleven a cubrir sus necesidades como persona y para con los demás.

---

<sup>117</sup> Artículo 48, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

#### **2.8.4. Exigibilidad del pago de la Reparación del Daño**

La exigibilidad del pago de la reparación del daño se contempla en el artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal: “La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte.

Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.”<sup>118</sup>

Por lo que hace al primer párrafo, se refiere a que el pago podrá efectuarse en parcialidades establecidas por el juez en un plazo o plazos determinados, de lo contrario será a través de la autoridad ejecutora, misma que dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia iniciará el procedimiento económico coactivo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal. Tratándose del delito de tortura, de acuerdo con el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación se hará en una sola exhibición.

De acuerdo con el artículo 46 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando la reparación del daño es exigible a terceros, ésta deberá promoverse de forma incidental, a instancia de la parte ofendida, ante el Juez o Tribunal que conoce de la causa penal, en cualquier estado del proceso como se establece en los artículos 532 y 533 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

---

<sup>118</sup> Artículo 49, Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

Federal.

En el incidente deberán expresarse los hechos o circunstancias que originaron el daño y la cuantía precisa de la reparación del daño que se solicita (artículo 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Una vez transcurrido el plazo para presentar pruebas, el demandado tendrá el derecho de ser oído y vencido en juicio, es decir, podrá comparecer para exponer lo que a su derecho convenga, pasarán a la audiencia verbal y finalmente se emitirá el fallo.

Si la parte interesada en la reparación del daño no promueve el incidente, después de concluido el proceso penal respectivo podrá exigirla por demanda interpuesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles y ante los tribunales del mismo orden (artículos 535, 536, 537, 538 y 539 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su labor de apoyo y protección de las víctimas, ha establecido que se asistirá a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, con base en el artículo 4 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.”<sup>119</sup>

También para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya cuando se haya acreditado el cuerpo del delito en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados (artículo 29 Ley

---

<sup>119</sup> Artículo 4, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, disponible en <http://www.pgjdf.gob.mx>, visitada 15/03/2013, 18:55 hrs.

de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal).

La siguiente tesis aislada se refiere a la garantía que se debe otorgar respecto de la reparación del daño:

“FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA. ES INDISPENSABLE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LAS IMPONGA COMO PENA.

Del artículo 95, fracción II, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas destaca que al hacerse exigible una fianza la autoridad ejecutora correspondiente debe adjuntar "la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada", es decir, habrá de acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada. Por tanto, para el caso de la reparación del daño y la multa impuestas como pena y garantizadas mediante fianza, es inexorable anexar al requerimiento de pago la copia certificada de la sentencia ejecutoria que las imponga, en virtud de que sólo así se estará en condiciones de verificar si esas obligaciones son exigibles. Lo anterior obedece a que la reparación del daño y la multa constituyen sanciones que se infligen hasta que se dicta sentencia y se determina que se llevó a cabo una conducta constitutiva de delito. En otras palabras, la exigibilidad de la fianza por los conceptos mencionados (reparación del daño y multa) no se da como consecuencia de la inobservancia a obligaciones procesales contraídas, sino por una acción u omisión constitutiva de delito, acorde con la jurisprudencia 1a./J. 24/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página 98; de ahí la trascendencia de la

presentación de la mencionada copia certificada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>120</sup>

Como se muestra en la tesis antes expuesta, para poder establecerse la fianza respecto del quantum de reparación del daño, debe acompañarse la copia certificada de la sentencia en la que se establezca la misma, y que por lo tanto es penalmente responsable la persona sobre la cual ha de otorgarse dicha fianza.

Además, el cumplimiento en el pago de la reparación del daño (se ha constituido en requisito indispensable para que puedan proceder tanto los sustitutivos como los correctivos de prisión, además del proceso penal a prueba, el juicio abreviado y otras figuras de justicia restaurativa, a las que nos referiremos en las siguientes líneas:

#### A) Sustitutivos penales

Al respecto, Nieves Sanz M. “los sustitutivos a la prisión aparecen, en consecuencia, como fórmula dirigida a minimizar progresivamente el uso de la prisión.”<sup>121</sup> Con miras a despresurizar el sistema y encontrar vías más humanas y útiles que ayuden a readaptar al delincuente.

Éstos también pueden ser conceptualizados como “...aquellas sanciones de naturaleza jurídico-penal que limitan, restringen o privan de derechos, bienes o posesiones a quienes han incurrido en una infracción penal y que se aplican en reemplazo de una pena privativa de libertad, dada la poca gravedad o peligrosidad de la conducta ilegal que los motiva o del agente.”<sup>122</sup>

Los sustitutivos pueden ser aplicados por el Juez de la causa en la sentencia definitiva que dicte al caso en concreto, con la finalidad de conmutar la pena privativa de libertad por una menos grave y lograr con ello la readaptación

<sup>120</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1733, disponible en <http://ius.scjn.gob.mx/>, visitada 03/12/12, 19:28 hrs.

<sup>121</sup> SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la prisión*, INACIPE, México, 2004, p. 396.

<sup>122</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, *La disminución del uso de la pena de prisión en una política penal racional*, dirigida por el Dr. Sergio García Ramírez, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2007, p. 167.

del sentenciado.

## B) Correctivos de prisión

Los correctivos de prisión, denominados así por el doctor Sergio García Ramírez, están “...encaminados a la individualización ejecutiva –con base en la judicial- de la pena de prisión.”<sup>123</sup> Con ellos se pretende ajustar la pena al caso concreto, con miras a una readaptación, ya que aun cuando se ha establecido la punibilidad correspondiente a cada tipo penal, a final de cuentas se trata de parámetros sobre los cuales el juzgador puede ejercer su arbitrio al momento de establecer la pena correspondiente al caso en concreto, (punición) con base en el grado de culpabilidad (artículo 5 del Código Penal para el Distrito Federal); sin embargo en algunos casos esta pena puede resultar excesiva para cumplir con los fines de prevención general y especial que se asignan a la pena de prisión.

Se han conceptualizado “como los beneficios a que puede optar el sujeto privado de su libertad como consecuencia de una resolución judicial, en virtud de los cuales, mediante una «reindividualización» de la pena, se disminuye la duración de la prisión o se suspende parte de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de las condiciones y obligaciones legalmente exigidas.”<sup>124</sup>

Beneficios que han de ser aplicados con base en la respuesta que haya reflejado el sentenciado respecto de los medios readaptadores de la prisión, como: “...el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.”<sup>125</sup>

A continuación exponemos las diferencias que existen entre los sustitutivos y los correctivos de prisión:

---

### Sustitutivos de prisión

### Correctivos de prisión

---

<sup>123</sup> *Ibíd.*, p. 196.

<sup>124</sup> *Ibíd.*, p. 199.

<sup>125</sup> Art. 18 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2013.

Estos pueden “aplicarse tanto a la pena de prisión como a la multa...” <sup>126</sup>	Sólo pueden aplicarse respecto de la pena de prisión.
Se “...otorgarán en la sentencia jurisdiccional” <sup>127</sup> por el Juez de la causa.	Serán otorgados en una resolución emitida por el Juez de ejecución.
“...Surtirán efectos antes de la ejecución de la pena” <sup>128</sup>	Surtirán efectos “...en la etapa ejecutiva de la sanción.” <sup>129</sup>
“La autoridad encargada de otorgar, modificar o revocar los sustitutivos es el juez penal de la causa...” <sup>130</sup>	Será el Juez de Ejecución quien vigile y controle la ejecución de las sentencias en las cárceles, además de llevar a cabo el procedimiento y resolución respecto de la concesión, modificación o revocación de los correctivos.
“Los sustitutivos de prisión se encuentran regulados en las leyes penales sustantivas...” <sup>131</sup>	“Los correctivos de prisión se encuentran regulados en las leyes penales ejecutivas.” <sup>132</sup>
Los sustitutivos a la prisión “...se dan en la etapa de la punición...” <sup>133</sup>	

### C) Suspensión del Proceso Penal a Prueba

La suspensión del proceso penal a prueba se lleva a cabo mediante la facultad otorgada al Ministerio Público de solicitar al juez no continuar con un proceso cuando se trata de hechos que no revisten mayor gravedad ni trascendencia social, con lo cual se pretende evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufra un proceso de estigmatización innecesario,

<sup>126</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, op. cit., p. 200-199-200-201.

<sup>127</sup> *Ibidem.*, p. 199.

<sup>128</sup> *Ibidem.*, p. 200.

<sup>129</sup> *Ídem*

<sup>130</sup> *Ídem*

<sup>131</sup> *Ibidem.*, p. 201.

<sup>132</sup> *Ídem*

<sup>133</sup> *Ídem*

logrando de esta forma dar cabida a una readaptación social más favorable, que las víctimas del delito vean materializado el derecho a la reparación del daño de manera efectiva, racionalizar la intervención del derecho penal, descongestionando el sistema penal, entre otros.

Esta vía es una de las formas anticipadas de terminación del procedimiento penal. De acuerdo a lo establecido por el artículo 753 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, “El Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba cuando la contraparte no se oponga, siempre que se trate de hechos delictivos cuya sanción privativa de libertad no sea mayor de cinco años, no sean de los que este Código prevé como graves y el imputado no haya sido condenado por hecho delictivo doloso y además se cubra el pago de la reparación del daño.”<sup>134</sup>

Sin embargo; cabe mencionar que en la legislación adjetiva del Distrito Federal, a diferencia de la del Estado de México (en la que el legislador exige para su procedencia que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo reparatorio) el delito debe tener una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, además de cumplir con cuatro requisitos adicionales.

Asimismo, fue omiso en hacer énfasis en la forma en como se tiene que llevar a cabo la reparación del daño, ya que la legislación del Estado de México, en el artículo 121, menciona los requisitos bajo los cuales procederá la suspensión del proceso a prueba, señalando como tercer requisito que el imputado pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido, o bien se apruebe el plan de reparación.

Con respecto a dicho plan, el Juez de Control, en la audiencia en que resuelva respecto de la solicitud de la suspensión del proceso a prueba, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño, el cual podrá consistir

---

<sup>134</sup> Artículo 753, Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>, visitada 14/18/2013, 20:24 hrs.

en el pago inmediato de la reparación del daño (artículo 754 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), o en su caso los plazos para cumplirla; en relación con esto es que el Juez no deberá aprobar aquellos planes respecto de los cuales considere que tenga motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; o que existe simulación en la forma de hacer efectiva la reparación del daño.

A pesar de las omisiones explícitas en la ley, en la práctica se tendrán que enmendar dichas faltas en la audiencia correspondiente, ya que el imputado o la defensa tendrán que exponer un plan de reparación, ya sea para llevar a cabo la reparación del daño o bien sobre la forma y el tiempo en que el imputado debe cumplir con ella, ya que de lo contrario no se podría conceder la suspensión del proceso a prueba de dicho imputado.

Una vez recibida dicha solicitud, después del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se remita la causa a juicio oral, el Juez de Control escuchará a las partes, fijará las condiciones bajo las cuales se suspenderá del proceso a prueba o si continúa, y en caso de suspensión verificará el cumplimiento de la reparación del daño.

Sin embargo, sólo cuando se trate de delitos patrimoniales no violentos (delitos no graves), en los que por los datos o evidencias que respaldan el auto de vinculación a proceso se pueda observar que el imputado es consumidor de sustancias psicoactivas y que ello fue causa determinante para la comisión del delito, se podrá a solicitud del propio imputado, o de su defensor con anuencia de aquél y con intervención del Ministerio Público, solicitar al Juez que en caso de conceder la suspensión del proceso a prueba, la misma se lleve a cabo “bajo las bases del sistema de justicia terapéutica a cargo del Juez especializado en tratamiento de adicciones, con el fin de que se analice la elegibilidad del imputado para participar en el tratamiento respectivo, el cual de ser procedente se llevara cabo conforme a los lineamientos de la ley para el tratamiento jurisdiccional de las

adicciones en el Distrito Federal”<sup>135</sup> (artículo 754 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El Juez, de acuerdo con el artículo 755, fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, el cual no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, dentro del cual el imputado deberá cumplir con una o varias condiciones. Para dichos efectos el Juez de Ejecución podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa de carácter biopsicosocial, a fin de fijar las condiciones que sean pertinentes al imputado, las cuales pueden consistir en:

- I. Residir en un lugar determinado o abstenerse de salir del país;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- V. Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez por cualquier medio;
- X. No poseer o portar armas;
- XI. No conducir vehículos automotores;
- XII. La obligación de observar buena conducta, así como la manifestación expresa de no participar en actos delictuales, o
- XIII. Cumplir con las obligaciones alimentarias.

---

<sup>135</sup> Artículo 754, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/codigos-107-4.html>, visitada 14/08/2013, 20:54 hrs.

La resolución favorable sobre este mecanismo procesal produce los siguientes efectos: suspende la persecución penal por el delito al que se vinculó a proceso al imputado, y una vez transcurrido el plazo de la suspensión, sin que esta sea revocada, se produce la extinción de la acción penal.

Cuando el imputado incumple en forma injustificada con las condiciones impuestas o comete un nuevo hecho delictivo, procederá la revocación de acuerdo a lo establecido por el artículo 757 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuyo caso el Juez, a solicitud del Ministerio Público, de la víctima directa o indirecta, citará a audiencia, en la que después del debate resolverá sobre la revocación y por lo tanto sobre la reanudación del proceso penal; de igual forma sucederá cuando el órgano jurisdiccional especializado en tratamiento de adicciones decreta ejecutoriamente la expulsión del imputado del sistema de justicia terapéutica.

#### D) Procedimiento abreviado

Esta figura se encuentra contemplada en el apartado A del artículo 20, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”<sup>136</sup>

Ello quiere decir que el inculpado tendrá la ventaja de que se le dicte una sentencia de forma más rápida, con el beneficio de obtener asimismo una pena

---

<sup>136</sup> Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

menor, previa solicitud del Ministerio Público, para lo cual se deben reunir los siguientes requisitos ante el Juez de Control: en primer lugar, el inculpado debe admitir la responsabilidad respecto del hecho que le imputa el Ministerio Público en el escrito de acusación; debe aceptar la aplicación de este procedimiento de forma voluntaria e informada sobre los alcances y consecuencias que pudiera tener este procedimiento; que no haya oposición fundada de la víctima u ofendido coadyuvante del Ministerio Público.

De este modo, si en la etapa preliminar o de investigación tiene lugar la audiencia de vinculación a proceso (fijando la litis), es el momento idóneo “para «negociar» el procedimiento abreviado”<sup>137</sup>, concebido como “un procedimiento especial –no así como mecanismo alternativo de solución con (sic) controversias-”<sup>138</sup>, ya que si se tiene el reconocimiento de los hechos por parte del imputado, además de los requisitos mencionados en líneas anteriores, pero sobre todo se salvaguarda el derecho a la reparación del daño a las víctimas, no habría razón para no optar por el procedimiento abreviado, obteniendo así el inculpado el beneficio de una pena menor.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 761, enuncia explícitamente los tres requisitos que debe reunir el imputado para que proceda, éstos son: que admita integralmente el hecho delictivo que le atribuye el Ministerio Público; que consienta la aplicación de este procedimiento, para lo cual deberá estar debidamente informado sobre los alcances del mismo, y que el imputado no se haya beneficiado con antelación por este medio o se encuentre gozando del mismo, salvo que hayan transcurrido cinco años desde la resolución mediante la cual se aplicó.

Asimismo, el imputado, el defensor o el Ministerio Público podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado dentro de los cinco días siguientes de que se dicte auto de vinculación a proceso; acto seguido, el Juez de Control ordenará

---

<sup>137</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel, *El Juicio Oral Abreviado*, Porrúa, México, 2011, p.91.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p.99.

la celebración de la audiencia respectiva dentro de los cinco días siguientes, en la cual escuchará a las partes sobre si existe impedimento para la aplicación del procedimiento abreviado, para después resolver sobre la procedencia o no del mismo (artículo 762).

Terminado el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, y glosará su sentencia escrita (artículo 764). Con la salvedad de que la existencia de coimputados no impide la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos (artículo 765).

Como se mencionó en líneas anteriores, el legislador fue omiso en señalar específicamente como uno de los requisitos para la aplicación de esta forma de terminación anticipada del procedimiento, el pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, o cuando menos la garantía al respecto, a fin de salvaguardar los derechos de la víctima; sin embargo, el artículo 349 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal refiere la exigibilidad de la reparación del daño por parte del Ministerio Público de manera genérica desde el ejercicio de la pretensión punitiva, sin menoscabo de que la víctima directa o indirecta, así como el asesor jurídico de éstos, lo solicite directamente, señalando el monto estimado de la reparación del daño, según lo permitan los datos que hasta ese momento arroje la investigación inicial (artículo 350).

#### E) Justicia Restaurativa

“La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes... amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados «reuniones de restauración» y «círculos».”<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> *La Justicia Restaurativa versus la Justicia Retributiva en el contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria*, disponible en [www.umng.edu.co/documents/63968/.../13.JusticiaRestaurativa.pdf](http://www.umng.edu.co/documents/63968/.../13.JusticiaRestaurativa.pdf), visitada 22/03/2013, 15:44 hrs.

Al respecto Rodrigo Uprimmy y María Paula Saffon señalan: "...las necesidades de las víctimas y el establecimiento de la paz social son las finalidades básicas que debe tener al respuesta al crimen, por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, repararle el daño que le fue ocasionado y restaurarla en su dignidad, más que castigar que castigar al responsable, a quien debe intentar reincorporarse a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales."<sup>140</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que el concepto de Justicia Restaurativa va más allá de la Justicia Retributiva, ya que esta última sólo prevé una simple reparación económica en favor de quien resintió el daño provocado por el ilícito; sin embargo, con la justicia restaurativa se busca poner al imputado directamente frente a la conducta realizada y a las repercusiones inmediatas causadas a la víctima, generando así un proceso de diálogo que puede tener como resultado la conciliación de las partes, lo cual implicaría la plena satisfacción de la víctima, aunado a la reparación del daño obtenida, circunstancia que mitiga el mal causado por el delito. Uno de los beneficios es que alejan al delincuente de las consecuencias perjudiciales de la prisión, como consecuencia del compromiso que asume con la víctima, lo cual coadyuva a restaurar la paz social y prevenir la victimización secundaria.

#### a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, párrafo sexto: "las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente..."<sup>141</sup>, lo cual se engarza con lo que prevé la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, por lo que hace a la mediación como medio alternativo de solución de controversias, en el artículo 5, fracción IV:

---

<sup>140</sup> Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: Tensiones y Complementariedades, disponible en [www.dejusticia.org](http://www.dejusticia.org), visitada 22/03/2013, 17:23 hrs.

<sup>141</sup> Artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño.”<sup>142</sup>

Es por ello que la mediación en este caso funcionará como un “...método de gestión de conflictos, pretende asimismo evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados (artículo 3).”<sup>143</sup>

A la luz de lo anteriormente aludido, y con base en lo previsto por el artículo 17, párrafo tercero, que señala: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Como podemos observar, los mecanismos alternativos de solución de controversias, en este caso la mediación, funcionan de forma independiente a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de auxiliarla (artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal).

Como resultado de este medio alternativo de solución de controversias se obtiene un acuerdo reparatorio (artículo 746 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), el cual procederá una vez dictado el auto de incoación judicial hasta antes de la remisión de la causa a juicio oral (artículo 747 CPPDF); excepto en aquéllos casos en que el imputado con anterioridad haya sido beneficiado por otro acuerdo de esta clase, ya sea por hechos delictivos de la misma o diferente naturaleza (artículo 746 CPPDF).

---

<sup>142</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 18:52 hrs.

<sup>143</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 20:36 hrs.

Del mismo modo, el artículo 38, párrafos primero y segundo, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, establece que como resultado de dicha mediación se obtendrá un convenio, el cual será "...válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados."<sup>144</sup>

Es decir que una vez obtenido el convenio correspondiente será registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para después ser remitido al Juez de Control que envió a dicho centro la controversia suscitada por la comisión del delito.

Como se mencionó en líneas anteriores, en cuanto a la reparación del daño se prevé en principio que a través de los mecanismos de solución de controversias, entre otras cosas, se garantice dicha reparación, es por ello que se prevé que sólo se podrá optar por este medio alterno en tratándose de delitos que se persigan por querrela de la parte ofendida, exceptuando todos aquellos delitos graves perseguibles de oficio, atendiendo además a que este mecanismo se llevará a cabo a través del diálogo y la tolerancia, por lo que no podríamos llevar a encararse a una víctima de secuestro o violación con su victimario, ya que en lugar de llegar a una arreglo voluntario entre las partes, por el contrario estaríamos cayendo en una victimización secundaria.

#### b) Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal

La Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal establece respecto a la Justicia Restaurativa en su artículo 56 que "es un proceso en el que se busca que el sentenciado y todas las partes afectadas por un delito, trabajen conjuntamente a fin de resolver de forma colectiva cómo tratar la situación creada por dicho delito y sus implicaciones para el futuro, orientada

---

<sup>144</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 19:12 hrs.

principalmente a la reparación del daño individual, social y en las relaciones causadas por la comisión del delito.”<sup>145</sup>

Asimismo, puntualiza que la justicia restaurativa será procedente para delitos no graves, la cual puede ser utilizada como una medida alternativa o bien como una medida para fortalecer la reinserción del delincuente (artículo 57).

Para los casos anteriormente señalados podrá aplicarse desde el momento en el que el Juez de Ejecución tiene conocimiento de la sentencia en la cual se haya ordenado la reparación del daño a través de dichas modalidades (artículo 58).

La justicia restaurativa existirá bajo el consentimiento libre y voluntario tanto de la víctima como del victimario para participar en una junta restaurativa, en la cual cada una de las partes tendrá una participación activa para llegar a una solución. Cuando se concrete ésta le harán saber al Juez de Ejecución los acuerdos alcanzados, el cual, una vez que lo considere oportuno, los aprobará y levantará el acta correspondiente; sin embargo, preexiste la salvedad de que cualquiera de las partes pueda retirar dicho consentimiento de permanecer en la junta restaurativa en cualquier momento del procedimiento (artículo 59 Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Para cubrir la reparación del daño el sentenciado podrá utilizar los servicios de justicia alternativa de la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (a través de los procedimientos de conciliación, mediación o cualquier otro que se utilice en la Unidad de Mediación o el Centro de Justicia Alternativa), a fin de cubrir dicha reparación, para que al momento en que cubra los demás requisitos pueda obtener un beneficio penitenciario (artículo 60). Dicha reparación se tendrá por cubierta cuando el sentenciado haya cumplido los convenios suscritos con las formalidades que señalen las leyes respectivas (artículo 61).

---

<sup>145</sup> Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 19:45 hrs.

Ésta puede realizarse a través de las siguientes modalidades: a) la restitución de los bienes materia del delito; b) la entrega, mediante el traslado de dominio, de bienes muebles o inmuebles, y c) cualquier otra que sea acordada en la Unidad de Mediación o el Centro de Justicia Alternativa, siempre que no vulnere derechos de terceros (artículo 62).

Por otro lado de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18, párrafo sexto: “las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”<sup>146</sup>, lo cual se engarza con lo que prevé la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, por lo que hace a la mediación como medio alternativo de solución de controversias, en el artículo 5 fracción IV:

“Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

IV. En materia penal, en el marco de la justicia restaurativa, las controversias entre particulares originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida y en cualquier caso no considerado grave perseguible de oficio, en cuanto a la reparación del daño.”<sup>147</sup>

Es por ello que la mediación en este caso funcionará como un “...método de gestión de conflictos, pretende asimismo evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados (artículo 3).”<sup>148</sup>

A la luz de lo anteriormente aludido, y con base en lo previsto por el artículo 17, párrafo tercero que señala: “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Como podemos observar los mecanismos alternativos de

---

<sup>146</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>147</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 18:52 hrs.

<sup>148</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 20:36 hrs.

solución de controversias, en este caso la mediación, funciona de forma independiente a la jurisdicción ordinaria, con el propósito auxiliarla (artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal).

Obteniendo así como resultado de éste medio alternativo de solución de controversias un acuerdo reparatorio (artículo 746 del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), los cuales procederán una vez dictado el auto de incoación judicial hasta antes de la remisión de la causa a juicio oral (artículo 747 NCPPDF); excepto en aquéllos casos en que el imputado con anterioridad haya sido beneficiado por otro acuerdo de esta clase, ya sea por hechos delictivos de la misma o diferente naturaleza (artículo 746 NCPPDF).

Del mismo modo el artículo 38 párrafo primero y segundo de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, establece que como resultado de dicha mediación se obtendrá un convenio el cual será "...válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados."<sup>149</sup>

Es decir, que una vez obtenido el convenio correspondiente será registrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para después ser remitido al Juez de Control que envió a dicho centro la controversia suscitada por la comisión del delito.

Dentro de los programas más reconocidos de justicia restaurativa en el derecho comparado tenemos:

- Mediación: El rol del mediador consiste en facilitar la interacción entre la víctima y delincuente, en la que cada uno expone su versión de los hechos y las circunstancias en que se produjeron, asumiendo así cada parte un

<sup>149</sup> Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, visitada 16/10/2013, 19:12 hrs.

papel activo, con disposición de llegar a un resultado justo para ambas partes.

- Reuniones de reparación e indemnización: Este programa es similar al de mediación, aunque en éste se “incluye la participación de las familias, grupos comunitarios de apoyo, policía, asistentes sociales y abogados, además de la víctima y el delincuente.”<sup>150</sup> Tiene como particularidad principal que el delincuente es un menor, a quien se trata de hacerlo responsable de sus actos ilícitos, teniendo así un efecto psicológico en él.
- Círculos de sentencias: Bajo este programa se da una interacción entre la víctima y el delincuente pero incluye además a la comunidad en el proceso de la toma de decisiones. “En la práctica y para lograr el orden y el respeto en el uso de la palabra los participantes se expresan a medida de que pasa alrededor del círculo un objeto que concede la palabra a quien lo tiene en sus manos.”<sup>151</sup>
- Asistencia a la víctima: A través de los servicios que se le prestan a la víctima del delito se busca, conforme avanza en el proceso de justicia, “satisfacer sus necesidades físicas y psicológicas, a la atención oportuna de los servicios médicos y sanitarios, a brindar representación legal a las víctimas del delito... evitar la segunda o tercera victimización al ser abandonadas y marginadas por la sociedad.”<sup>152</sup>
- Asistencia al delincuente: Este tipo de programas consideran al delincuente “una víctima el (sic) sistema, de la desgracia, de la marginación, de la falta de educación unido la (sic) hecho que generalmente es una persona con dificultades económicas”,<sup>153</sup> es por ello que se busca la asistencia al preso con el fin de desarrollar en él capacidades y aptitudes que le permitan funcionar en comunidad.

---

<sup>150</sup> MÁRQUEZ CÁRDENAS PH. D., Álvaro Enrique, *La víctima en el Sistema Acusatorio y los Mecanismos de Justicia Restaurativa*, Ibañez, España, 2010, p. 95.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 101.

## **2.9. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE SOLICITAR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL EL MONTO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.**

Como resultado de un actuar delictivo se da la obligación de reparar el daño causado respecto del bien jurídico que se haya transgredido, el cual se encuentra tutelado por la ley penal, y ésta correrá a cargo del que resulte penalmente responsable, habiéndose acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad.

Sin embargo la misma podrá obtenerse cuando se emita la correspondiente sentencia condenatoria al culpable de la conducta ilícita, por ello la labor del Ministerio Público es importante para que se resuelva en este sentido, ya que él se encuentra facultado y obligado a solicitar lo concerniente a la reparación del daño en sus conclusiones acusatorias, una vez cerrada la etapa de instrucción del procedimiento.

En un principio no se encontraba regulado de la misma manera que hoy en día. En el Código Penal de 1871 la acción para poder obtener la reparación del daño se tenía que solicitar por el ofendido o sus herederos, misma que tenía un carácter meramente civil, además de que se trataba de una acción renunciable y transigible.

En el Código Penal de 1929 se dieron cambios radicales respecto de esta acción: en primer lugar pasa a ser parte de la sanción penal, asimismo se le da un carácter público, la cual ha de ser exigible de manera oficiosa por el Ministerio Público, pero no elimina que el ofendido o sus herederos (en su carácter de coautores) puedan ejercitar también dicha acción, de serlo así cesarán el ejercicio que pudiera haber tenido el Ministerio Público, permaneciendo su intervención durante el procedimiento, denominándosele acción mixta; y la forma para ejercitar la acción era vía incidental.

En el Código Penal de 1931 prevalece como una pena de carácter público, la cual se exigirá de igual forma por el Ministerio Público; establece la coadyuvancia del ofendido, sus derechohabientes o su representante con el Ministerio Público; sin embargo prevalecerá el carácter civil cuando ésta sea exigible a terceros vía incidental.

Actualmente esta acción se encuentra regulada primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado B, fracción IV. En donde se establece como una obligación del Ministerio Público, y que cuando el juzgador emita una sentencia condenatoria no podrá absolver de la reparación del daño; asimismo, se fijan procedimientos ágiles para ejecutar dicha sentencia.

En el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 44, se establece como obligación del Ministerio Público la solicitud de la condena concerniente a la reparación de daños o perjuicios y probar el monto de los mismos, ya que de lo contrario se hará acreedor a una sanción de cincuenta a quinientos días multa.

“Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.”<sup>154</sup>

Asimismo, se establece en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que el ejercicio exclusivo de la acción penal corresponde al Ministerio Público (sin embargo la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial), y

---

<sup>154</sup> Artículo 316, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

dentro de esta facultad contempla, pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (fracción III).

Conforme a lo establecido por el artículo 9, fracción XI, del código procesal, los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, a presentar ante el Ministerio Público y poner a su disposición todos los datos y medios probatorios conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación; y (fracción XV) a que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda.

Otra de las acciones que tiene conferido el Ministerio Público, el ofendido o víctima del delito, o el juez, en los casos en que exista temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes con que deba hacerse efectiva dicha reparación, podrán pedir el embargo precautorio de dichos bienes, debiendo agregar a dicha petición pruebas que establezcan fehacientemente la necesidad de la medida, lo cual podrá suplirse cuando el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad (Artículo 35 CPPDF).

Por último, el Artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal prevé que cuando se trate de una persona inimputable respecto de la cual se esté llevando a cabo una averiguación previa, el Ministerio Público podrá disponer que sea internada en un establecimiento médico psiquiátrico oficial, o bien, lo entregará a su representante legal en caso de que lo tenga, quien deberá otorgar garantía suficiente establecida por el Ministerio Público a fin de asegurar la reparación del daño del hecho imputado materia de la investigación como las consecuencias dañosas que su entrega puede generar.

## **2.10. LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Artículo 2) señala de manera genérica las atribuciones de la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, el cual se encuentra a cargo del Procurador General de Justicia, y las que ejercerá a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia, entre las que destacan las siguientes: Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal; promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función; proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito; facilitar su coadyuvancia en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instrumentos Internacionales y demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia.

El 26 de diciembre de 2002 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, en fecha 26 de Diciembre del año 2002, aprobó el Dictamen de proyecto de Decreto que contiene la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, el cual en la misma fecha fue remitido al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y publicación correspondiente.

El artículo 1º de la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, que dice a la letra:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y de aplicación y observancia general en el Distrito Federal. Tiene por objeto garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los

derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere esta Ley.”<sup>155</sup>

Como se puede observar en el precepto anteriormente citado, esta ley se creó a fin de procurar y salvaguardar los derechos y prerrogativas que le son conferidas en su carácter de víctimas; lo anterior en vista del abandono que han sufrido y en algunos casos sigue padeciendo el sujeto pasivo del delito, a lo que se suma el desmedido crecimiento de la criminalidad, es por ello que la sociedad mexicana demanda una urgente respuesta de las autoridades legislativas y judiciales bajo una política social que permita establecer sistemas que garanticen o restablezcan a los ofendidos el disfrute de los derechos que les fueron afectados por la conducta delictiva y que por lo tanto se le hagan valer sus garantías constitucionales; tales como la satisfacción de la reparación del daño cuando proceda, que se les respete su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y se le proporcionen asesoría jurídica y atención médica de urgencia cuando así lo requieran, entre otros derechos y garantías que ya se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la víctima u ofendido, a saber:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

I- III...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.”<sup>156</sup>

Tal precepto se relaciona en su contenido con los siguientes artículos de la

---

<sup>155</sup> Artículo 1, Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del delito para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>156</sup> Artículo 20, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito del Distrito Federal:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Reparación del daño, a la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”<sup>157</sup>

En este último artículo encontramos la precisión que hace la Ley respecto a qué se entenderá por reparación del daño, que atiende a la reparación del daño en materia penal, es decir, aquel que deviene de un hecho que la ley señala como delito, de acuerdo con la ley de la materia correspondiente para el Distrito Federal.

Asimismo, la ley dedica un artículo a precisar lo que se entenderá por víctima del delito, haciendo referencia al daño que recae en la misma, el origen de aquél, y uno de los elementos más importantes para que esta ley pueda contemplarlo como tal: que la conducta originadora del daño se encuentre contemplada en la ley como delito.

“Artículo 7. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daño, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal.”<sup>158</sup>

A continuación se encuentran dos de las fracciones más importantes con respecto a la reparación del daño, derivadas del artículo 11<sup>o</sup> de la Ley, las cuales fijan los derechos de las víctima a que se les satisfaga la reparación del daño con base en proporcionar los datos o elementos que ayuden a comprobar el mismo y que con éstos el Agente del Ministerio Público pueda solicitarla ante la autoridad judicial correspondiente.

“Artículo 11. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

---

<sup>157</sup> Artículo 2, Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>158</sup> Artículo 7, PENDIENTE

VIII. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XI. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda.”<sup>159</sup>

En el precepto citado a continuación se reitera una vez más la labor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de apoyar en todo momento a la víctima, y en este caso en especial en lo concerniente a la reparación del daño.

“Artículo 13. La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

III. Solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.”<sup>160</sup>

El artículo que a continuación se transcribe se contiene los derechos de la víctima con respecto a la reparación del daño, así como las obligaciones que la Procuraduría tiene con ésta:

“Artículo 29. La Procuraduría, conforme a lo establecido por el Código Procesal, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito.”<sup>161</sup>

De acuerdo con lo anterior y atendiendo al principio restitutorio, podemos decir que la verdadera justicia no sólo se cumple con el castigo del culpable sino que ésta se complementa con la satisfacción de la reparación del daño a las

---

<sup>159</sup> Artículo 11, PENDIENTE

<sup>160</sup> Artículo 13, Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

<sup>161</sup> Artículo 29, Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

víctimas, lo cual contribuye a la prevención general y específica del delito, y así las penas trascienden a un plano social, aun cuando devengan de una situación en particular.

Asimismo, en apoyo a la víctima del delito y procurando que las necesidades inmediatas derivadas del menoscabo sufrido a su estado de salud físico o mental o por sus condiciones de extrema necesidad, y buscando que éstas sean atendidas, se instauró el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y Ofendidos, con el propósito de satisfacer las mismas con premura y respeto, como un acto de justicia, con miras a lograr un equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas.

Resulta de suma importancia mencionar que la coadyuvancia de la víctima del delito con el Ministerio Público y su participación en el procedimiento es principalmente para obtener auxilio y protección, así como para lograr la satisfacción de los daños y perjuicios que le causó el ilícito penal.

## **2.11. LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene su fundamento constitucional en el artículo 102, apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los cuales conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Este organismo público es autónomo de partidos, empresas, grupos de presión y asociaciones religiosas. Se creó el 30 de septiembre del año 1993; su objetivo principal es la defensa de los derechos humanos en México, por lo que es

comúnmente conocido como el Ombudsman, concepto que surgió en Suecia a principios del Siglo XIX.

Asimismo, tiene como una de sus atribuciones formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los casos en que señala la ley; formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal, entre otras (artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal).

Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) ha establecido los parámetros del ejercicio de sus facultades para los casos de reparación del daño por violaciones a derechos humanos, es decir, aquellos que una persona tiene frente al Estado inherentes a la dignidad de la misma, y de los cuales el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer.

En este sentido, la CDHDF pretende que las medidas reparatorias, además de hacer justicia a las víctimas y lograr la restitución o la reparación del daño por la vía de la compensación, de acuerdo con lo reflejado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos, las cuales emite atendiendo al principio *restitutio in integrum*, es decir, la plena restitución del derecho vulnerado, con miras a armonizar la implementación de medidas que tengan un impacto positivo no sólo en lo individual sino que el grupo de beneficiarios sea más amplio.

Sin embargo, la responsabilidad por violaciones a derechos humanos conlleva una reparación plena e integral; esto involucra a los tres poderes (Jefatura de Gobierno, Asamblea Legislativa y Tribunal Superior de Justicia, todos

del Distrito Federal), así como al conjunto de instituciones públicas, incluidos los órganos constitucionales autónomos.

Una de las principales características de los tratados en materia de derechos humanos es que, a diferencia de los tratados internacionales clásicos, que sólo producen derechos y obligaciones entre Estados, éstos generan derechos a los particulares, los cuales son exigibles directamente a los Estados. Es decir, las personas tienen el derecho de hacer valer el contenido y los derechos previstos en los tratados, al igual que tienen derecho a exigir cualquier derecho contemplado en las normas nacionales.

El 21 de octubre de 2008 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (LRPDF). Con la promulgación de dicha ley, y de acuerdo con su exposición de motivos, la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Gobierno del Distrito Federal, autónoma de otras medidas de reparación, y existe independientemente de que se cuente o no con la legislación secundaria que regule los procedimientos para instrumentarla. Es decir, el régimen jurídico en nuestro país prevé, tanto desde la perspectiva de la norma interna como del derecho internacional, el derecho a la reparación del daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Fundamento de ello es el contenido del artículo 113 constitucional, en el cual, a raíz de la reforma de 2002, se estableció como objetivo garantizar el derecho a exigir la responsabilidad del Estado por el actuar de sus representantes, estableciéndose así la obligación de éste de resarcir los daños y perjuicios que cause a los particulares, cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportarlos y, al mismo tiempo, impulsar la eficiencia y el control de las actividades estatales en su conjunto.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 46 de la Ley de la

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podemos observar la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como órgano competente para determinar en qué casos las autoridades o servidores públicos del Distrito Federal han cometido violaciones a derechos humanos, los cuales son objeto de reparación. Así mismo estas atribuciones se encuentran reguladas, por el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los artículos 121, 130 y 138. “En su conjunto, son el fundamento legal en función del cual, por la vía de la conciliación (artículo 17, fracción III de la ley, y 121, fracción VII del reglamento) y de la Recomendación (artículo 17, fracción IV de la ley, y artículo 121, fracción IX del reglamento) la Comisión determina la obligación de reparar en el Distrito Federal.”<sup>162</sup>

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal faculta a este Órgano Público las facultades correspondientes para determinar la responsabilidad por violaciones a derechos humanos y la consecuente obligación de reparar, de acuerdo con el artículo 3 de la ley.

A continuación se encuentra un cuadro que hace mención a los tipos de reparación del daño que contempla la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el alcance de las mismas y una recomendación de la misma comisión que hace alusión a dicha medida aplicada a un caso concreto del que tuvo conocimiento.

<b>MEDIDA</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>RECOMENDACIONES DE LA CDHDF</b>
Restitutio in integrum (medida reparatoria).	Es el modo de reparación ideal. Se busca el restablecimiento de la situación que debería haber permanecido si la violación no se hubiese cometido. Busca volver al	4/2006. Una persona que ocupaba un espacio en una plaza comercial, después de la firma de un convenio con fecha 11 de febrero de 2002 fue reubicada por

<sup>162</sup> Programa Preventivo en Materia de Reparación del Daño, CDHDF, México, 2009, p. 32.

estado inmediatamente autoridades de la anterior a la violación al delegación debido a derecho. También se ha trabajos de remodelación. empleado en casos de Sin embargo, el 15 de violación por omisión, junio de 2005 fue buscando dar desalojada de manera cumplimiento a la ilegal y arbitraria, sin que obligación incumplida. la persona conociera el destino de sus enseres laborales.

Como parte de la reparación integral del daño se determinó respetar y cumplir en sus términos el convenio del 11 de febrero de 2002, dar a la persona agraviada un local y devolverle sus enseres laborales.

Ésta primera modalidad de reparación es la que en principio debería de llevarse a cabo para poder hablar de una reparación del daño (in natura), es decir, que se devuelva al estado en que se encontraba el bien jurídico con relación a la víctima (misma que en ese momento no había sido afectada por ninguna conducta y que por lo tanto era una persona como cualquier otra, o sea, no era considerada víctima, encontrándose en la libre, plena disposición y disfrute del bien jurídico.

MEDIDA	ALCANCE	RECOMENDACIONES DE LA CDHDF
Indemnización	por Se ha instrumentado	6/2006. Una persona

equivalente (medida cuando la restitución no sufrió negligencia y reparatoria). es posible o existe un deficiente atención acuerdo entre las partes. médica, resultado de una intervención quirúrgica Consiste en la compensación pecuniaria (una colecisectomía en el Hospital General de por el daño sufrido. En la práctica, la CDHDF ha Ticomán) en la que se determinado que debe olvidó retirar una comprender los daños compresas, lo que generó materiales e inmateriales una grave infección y la causados, así como los posterior muerte de la gastos de asistencia paciente. jurídica o de expertos, Como reparación se medicinas y servicios determinaron médicos, psicológicos y indemnizaciones sociales erogados por la respecto a las o las víctimas. afectaciones ocasionadas por mala praxis médica (culpa), empleando para el cálculo el mayor porcentaje establecido en la tabla de incapacidades del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo en su numeral 385 (80%) y el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, se determinó que en consideración de que la agraviada ya falleció, y

que por tanto era materialmente imposible reparar el daño con una medida restitutoria, procede una compensación (propuesta por la Comisión de 170 539.68 pesos).

Esta segunda forma de reparación se da cuando, debido a la naturaleza y características del bien jurídico transgredido, no se puede restablecer al titular del mismo, y es por ello que se busca cubrir ese vacío a través de una cantidad monetaria, la cual abarca todos los ámbitos en los cuales la víctima u ofendido sufrió un detrimento o tuvo que realizar algún tipo de gasto con motivo del daño que le fue perpetrado.

<b>MEDIDA</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>RECOMENDACIONES DE LA CDHDF</b>
Rehabilitación (medida reparatoria).	Se refiere a la atención médica y psicológica, así como a los servicios jurídicos y sociales que requieren la o las víctimas para recuperarse de las afectaciones causadas por el daño sufrido. La CDHDF la ha empleado de forma reiterada en casos de personas en reclusión.	6/2006. La muerte de una persona (por negligencia y deficiente atención médica) causó diversos daños. Además del daño emergente (véase arriba), se determinó el daño moral de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, y como medida de reparación (para la hija de la agraviada) se

determinó el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de tal forma que se pueda restablecer su estado emocional.

Respecto de esta forma de reparación, podemos observar que, a través de aquella se busca restablecer a la víctima en el disfrute de la salud que gozaba en el momento inmediato anterior al que sufriera en sí, los efectos del delito cometido; es por ello que considero que conforma una de las formas más importantes de reparación, ya que la salud en general es uno de los bienes más preciados e indispensables para el desarrollo y bienestar de las personas, que se tutela y que por ende debe ser restablecido tan pronto como sea necesario.

<b>MEDIDA</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>RECOMENDACIONES DE LA CDHDF</b>
Satisfacción (medida de efecto reparatorio).	La CDHDF la ha empleado en términos de su valor simbólico, pues consiste en una reparación no pecuniaria. En términos generales, busca la disculpa pública o el reconocimiento de los responsables. En este último caso, se ha materializado en recomendaciones concretas respecto a los términos de los procesos sancionatorios	3/2003. Un niño de cuatro años de edad fue sujeto de una investigación ministerial acusado de abuso sexual. El Ministerio Público inició un proceso como si fuera adulto, omitiendo considerar el interés superior del niño. La reparación del daño consistió en la investigación y el castigo de los responsables que presuntamente

(administrativos penales).	o constituyeron responsabilidad administrativa y/o penal. Como resultado, la Contraloría Interna de la PGJDF resolvió el procedimiento administrativo sancionando a los servidores públicos involucrados en los hechos.
----------------------------	---

El objetivo de esta modalidad no contempla el restablecimiento propiamente dicho ni la restitución del bien jurídico transgredido, sino que por el contrario solo se le reconozca ante la sociedad el daño que le fue causado y que por ende el autor de dicha conducta sea conocido por su violación a la norma prohibitiva.

<b>MEDIDA</b>	<b>ALCANCE</b>	<b>RECOMENDACIONES DE LA CDHDF</b>
Garantías de no repetición (medida de efecto reparatorio).	Incluye todo tipo de medidas que prevengan nuevas violaciones. Entre ellas se encuentran el cambio de políticas públicas, la revisión de ordenamientos jurídicos contrarios a los instrumentos internacionales, la capacitación de	7/2004. Como consecuencia de las inadecuadas condiciones de funcionamiento de los centros penitenciarios, especialmente en lo concerniente al hacinamiento, las deficientes condiciones de seguridad y la inexistencia de sistemas

autoridades en materia de seguridad, se de derechos humanos, la cometieron diversas elaboración de manuales, violaciones a los y la entrega por escrito de derechos humanos contra instrucciones y límites personas internas en los precisos a la actuación de reclusorios Sur, Norte y las y los agentes Oriente de la ciudad de gubernamentales, México, como fueron principalmente, homicidio, violación y atentados contra la seguridad de las personas.”<sup>163</sup>

A través de esta forma de reparación se busca prever que en un futuro se cometan nuevamente conductas delictivas, pero sobre todo que las mismas causen daño a nuevas víctimas, implementando vías y sistemas a través de los cuales las autoridades puedan establecer parámetros de conducción y actuación.

## **2.12. PERSPECTIVAS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL CON RESPECTO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS**

La Corte Penal Internacional contempla como uno de los principios fundamentales dentro del ejercicio de sus competencias y facultades, la reparación del daño a las víctimas de los delitos contemplados dentro del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Los delitos tipificados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, respecto de los cuales tiene competencia son “delito de genocidio [art. 5.1.a) y 6], crímenes de lesa humanidad [art. 5.1.b) y 7], crímenes de guerra [art. 5.1.c) y 8], así como el crimen de agresión, una vez que éste sea definido según el

<sup>163</sup> Programa Preventivo en Materia de Reparación del Daño, CDHDF, México, 2009, pp 36- 39.

procedimiento legalmente previsto (art. 5.2), imputables a personas físicas, así como ejecutar lo juzgado. Además también conocerá de los hechos delictivos tipificados como «delitos contra la administración de justicia».<sup>164</sup>

Es por ello que con base en las exigencias que se han presentado en materia de derechos humanos a nivel internacional, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional construyó una serie de principios con el objetivo de asegurar que la justicia penal tome en consideración a las víctimas y se les garantice justicia a las mismas, estos principios son: la participación de la víctima en los procedimientos; la protección de las víctimas y testigos, y el derecho a la reparación.

Es por ello que la Corte Penal Internacional se ha dado a la tarea de apoyar y resguardar a las víctimas en las reparaciones originadas por los actos delictivos a fin de lograr la justicia para éstas. De este modo es como la restitución de la cosa dañada o la compensación monetaria es la que prevalece en la mayoría de los procesos; sin embargo, respecto de estos crímenes, las víctimas u ofendidos lo único que desean es que el sufrimiento se reconozca como un acto dañino ante la sociedad, los violadores sean condenados y su dignidad sea restaurada a través de alguna forma de condena pública.

Es así que el artículo 75 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece lo concerniente a la reparación del daño a las víctimas, la cual contempla dentro de las modalidades de la misma la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes.

Para lo cual, ya sea a petición de parte o de oficio, de acuerdo con las circunstancias del caso en concreto, estará en la posibilidad de determinar el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, estableciendo las bases bajo las cuales fijó los mismos.

---

<sup>164</sup> CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, *La Corte Penal Internacional*, Dickinson, Madrid, 2002, p. 70.

Al dictar directamente la decisión contra el condenado la Corte tomará en cuenta las observaciones formuladas por él mismo, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés; asimismo, podrá ordenar que la indemnización otorgada como reparación del daño se pague a través del Fondo Fiduciario, como se establece en el artículo 79 del Estatuto.

De este modo podemos observar que la confiabilidad depositada por las víctimas de crímenes internacionales en la Corte Penal Internacional con respecto a la reparación de los daños derivados por éstos, se ha visto reflejada en las acciones derivadas de sus propias normativas internacionales, con el fin de demostrar que las víctimas no están más en el olvido, brindándoles la atención necesaria no sólo para repararles en la medida de lo posible el menoscabo sufrido, sino también para reintegrarlos a la sociedad en un ambiente de armonía y paz social.

En este orden de ideas es como la CPI ha establecido un balance entre el sistema inquisitorial y adversarial o acusatorio, ya que protege tanto a las víctimas como a los inculpados, es decir, respetando las garantías de ambos, por ello es importante crear políticas educativas dirigidas a las víctimas, acusados y público en general, haciendo hincapié en promover los derechos de los ofendidos.

La Corte Penal Internacional, bajo la regla 85, nos da una definición de víctima, diciendo que:

“Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;

b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que estén dedicadas a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.”<sup>165</sup>

Si la víctima solicita la reparación, deberá hacérselo por escrito y presentarla ante la Secretaría de la Corte Penal Internacional, la cual mediante un registro llevará el control de la causa, describiendo en éste el daño, pérdida o perjuicio ocasionado, si se busca la restitución de bienes, propiedad u otro artículo tangible y la descripción de los mismos, entre otras. Sin embargo, cabe señalar que el sistema de reparación de la Corte Penal Internacional es balanceado en la mayoría de sus aspectos; le da la oportunidad a todas las partes involucradas para demostrar y proteger sus intereses y opiniones y resolver así lo más apegado posible a la realidad de las cosas.

Del mismo modo, la Organización de Naciones Unidas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, refuerza la labor de procuración y apoyo a las víctimas del delito, estableciendo en su artículo 6° que “se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.”<sup>166</sup>

Como se observa en lo anteriormente citado se habla sobre la indemnización a las víctimas, señalando que la misma, cuando sea concedida, debe ser ejecutada sin demora alguna, procurando con ello la reparación del daño a las víctimas del delito.

---

<sup>165</sup> La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccrulesofprocedure.html>, visitada 18/12/12, 15:43 hrs.

<sup>166</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>, visitada 19/12/12, 17:22 hrs.

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS CORRECTIVOS DE PRISIÓN Y LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

#### 3.1. CORRECTIVOS DE PRISIÓN

La privación de la libertad ha demostrado que lejos de readaptar al sentenciado una vez que compurgue con la pena que le fue establecida, ha incrementado la delincuencia en el Distrito Federal, ya que ha convertido a las cárceles en las “Universidades del crimen”, en las cuales el sujeto se encuentra sometido a estándares de convivencia y comportamiento que las diversas comunidades carcelarias han establecido en donde la ley del más fuerte predomina, por lo que muchos de ellos se ven obligados formar parte de un grupo específico y adquirir el modus vivendi que este grupo haya establecido como forma de vida, y que no obstante eso se presentan en ellos conductas y comportamientos de desesperación, ansiedad, adicción a algún tipo de droga, comisión de algún tipo de comportamiento antisocial, entre otros.

Es por ello que siendo la prisión una pena con múltiples cuestiones negativas para la resocialización de los presos, la abolición de la pena privativa de libertad ha sido una pretensión, sin embargo la misma resulta utópica en nuestro sistema como en otros, tal y como lo señalan el maestro español Cuello Calón y el doctor Luis Rodríguez Manzanera, así como el doctor Roxin quien apunta que “el derecho penal todavía existirá en 100 años.”<sup>167</sup>

Por lo tanto, bajo este estudio nos avocamos al establecimiento de un correctivo de prisión bajo el cual la pena de prisión pueda tener los menos efectos negativos sobre la persona sentenciada, disminuyendo el tiempo de su estancia en prisión, y cuando éste se reincorpore a la sociedad pueda integrarse a un entorno psicosocial dentro del cual pueda tener la oportunidad de progresar en lo individual y dentro de un grupo o sociedad.

---

<sup>167</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *La problemática de las penas, de la necesidad de la existencia de delitos (tal como los concebimos hoy) y los efectos actuales de las penas privativas de libertad*, en ONTIVEROS ALONSO, Miguel y PELÁEZ FERRUSCA, Mercedes, *La influencia de la ciencia Penal Alemana en Iberoamérica*, t.I, INACIPE-PGR, México, 2003, p.452.

Es por ello que un mal como la prisión, sólo puede estar justificado por finalidades, siendo éstas la prevención general y especial, es decir, evitar que el delincuente siga cometiendo conductas ilícitas (delitos) y la readaptación del mismo a la sociedad con miras a evitar que los vínculos a nivel familiar, profesional y con los amigos sean diluidos, o que éstos se pierdan por la estigmatización que causa la prisión, y así mantener y preservar una convivencia pacífica.

Al referirnos a los correctivos de prisión, estamos aludiendo a la reindividualización de la pena (pena de prisión) que ha sido establecida a nivel judicial, es decir, la que fue emitida por el juez de la causa a través de la sentencia condenatoria en la que debe tener como principal directriz el principio de proporcionalidad (entre la pena impuesta y la gravedad del delito), así como el grado de culpabilidad del delincuente en la comisión de la conducta ilícita.

Esa reindividualización científica de la pena se da a nivel ejecutivo, de acuerdo con el régimen penitenciario que se ha instaurado, siendo éste el de carácter progresivo y técnico bipartito, el cual consiste en periodos de estudio y diagnóstico, y de tratamiento, el cual se divide en las siguientes fases: en primer lugar se encuentra el estudio y diagnóstico del sentenciado; en segundo lugar se encuentra propiamente el tratamiento, el cual a su vez se subdivide en tratamiento en clasificación y en semilibertad (esta última puede incorporar permisos de salida y traslado a institución abierta). Mismos que encuentran su regulación en las siguientes leyes:

- a) El tratamiento en internación, el tratamiento en externación, preliberacional y pospenitenciario se encuentran regulados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.
- b) Por su parte, la Ley de Normas Mínimas subdivide el tratamiento en clasificación y preliberacional.

### 3.1.1. Concepto

Para adentrarnos en el estudio de los correctivos de prisión como punto central de este capítulo, a continuación exponemos la definición que de éstos nos proporciona el doctor Sergio García Ramírez, los correctivos de prisión son: "... las instituciones modificativas de la prisión."<sup>168</sup>

Es decir, son aquellas figuras jurídicas, de carácter penitenciario, a través de las cuales se cambia, se altera, se transforma, o se enmienda la pena privativa de libertad en la etapa ejecutiva; toda vez que la prisión, más que rehabilitar y reinsertar al sentenciado a la sociedad, "cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente."<sup>169</sup>

Por su parte Wendy V. Rocha C. expone que los correctivos de prisión son: "...los beneficios a que puede optar el sujeto privado de su libertad como consecuencia de una resolución judicial, en virtud de los cuales, mediante una «reindividualización» de la pena, se disminuye la duración de la prisión o se suspende parte de la ejecución de la pena, previo cumplimiento de las condiciones y obligaciones legalmente exigidas. En otras palabras, los correctivos surtirán efectos directamente en el quantum de la pena privativa de la libertad, de ahí el porqué de su denominación."<sup>170</sup>

En la concepción esgrimida en líneas anteriores, podemos notar varios elementos que la conforman, éstos son: en primer lugar nos manifiesta que se trata de un beneficio del sentenciado a la pena privativa de libertad; después alude a que dicha sentencia proviene del veredicto emitido por el juez; sigue diciendo que este beneficio se hará a través de una reindividualización, la cual tendrá los efectos de disminuir o suspender una fracción de la ejecución de la pena impuesta desde un principio; y concluye diciendo que para que se puedan conceder se necesita cumplir con los requisitos establecidos en ley.

---

<sup>168</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Desarrollo de los sustitutivos de prisión*, en *Cuadernos para la reforma de la justicia*, IIJ, México, 1995, p. 36.

<sup>169</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 5ª ed., Porrúa, México, 2009, p.218.

<sup>170</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, *op. cit.*, p. 199.

### **3.1.2. Naturaleza Jurídica**

La figura de los correctivos de prisión surge a fin de poder acoplar la pena establecida por el juez de la causa al caso en concreto bajo el propósito readaptador de la pena de prisión, tomando en cuenta los resultados que se han obtenido de la readaptación del sentenciado, y aunque a primera vista pareciera que se trata de un beneficio otorgado a éste, coincido con la maestra Wendy Rocha en que se trata de un derecho al que el sentenciado se puede acoger una vez que reúna ciertos requisitos establecidos por la ley, sin embargo existe una excepción para que éste pueda ser concedido, esto es cuando por la misma naturaleza del delito que se haya cometido se restrinja el derecho al mismo y deba compurgarse la totalidad de la pena establecida.

### **3.1.3. ¿Cuáles son los correctivos de prisión?**

A continuación enunciaremos las figuras que se comprenden dentro de la expresión correctivos de prisión, éstas son:

- A) El tratamiento en externación.
- B) La libertad anticipada, la cual comprende:
  - a) El tratamiento preliberacional.
  - b) La libertad preparatoria.
  - c) La remisión parcial de la pena.
- C) El Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

### **3.1.4. ¿Para qué sirven los correctivos de prisión?**

A continuación se refiere a la finalidad de los correctivos de prisión, los cuales de manera genérica tratan de evitar que el delincuente primario sufra los efectos perjudiciales de la pena privativa de libertad. Esto en base a la política criminal denominada “estrategia diferenciada”, de acuerdo con la cual, la reacción del crimen debe ser diferente dependiendo del grado de amenaza que cause a la armonía y esencia de la comunidad, por ejemplo, cuando se trata de crímenes que

lesionan y trascienden en tal magnitud a la sociedad deben ser castigados con el mayor rigor de la ley, a diferencia de aquellos delitos de menor trascendencia y que por lo tanto pueden ser reprimidos con medidas menos drásticas, ya que como nos menciona Beumann "... el bien fundamental de la libertad personal puede ser mutilado sólo allí donde efectivamente no es posible algún otro medio de tutela y la defensa de la comunidad jurídica no puede ser garantizada de otro modo."<sup>171</sup>

Ya que no sólo se priva de la libertad ambulatoria al sujeto sino que de ella devienen otros males que más adelante se abordarán, los cuales son un mal inevitable para los internos en prisión, es por ello que a fin de aminorar los efectos de la pena de prisión, se busca sumar a los ya existentes la implementación del correctivo de prisión consistente en la Reducción de la pena de prisión por la reparación del daño.

A continuación se hace mención de las finalidades que se desprenden de la aplicación de los correctivos de prisión:

#### **3.1.4.1. Despresurizar las prisiones.**

La despresurización de las prisiones, ya que Nuestro Sistema Penitenciario Mexicano actualmente se encuentra desbordándose por la sobrepoblación penitenciaria que día con día aumenta, y es preciso aclarar que la construcción de nuevos Centros Penitenciarios no solucionaría dicho problema aunque sí contribuiría a que todos aquéllos internos, en especial los del Distrito Federal tuvieran un mejor nivel de vida dentro de las prisiones, sin embargo no es la mejor solución de fondo a la que se tenga que recurrir, ya que de lo contrario en un futuro, esos nuevos espacios estarían sobrepoblados.

Aunado a ello sabemos que una sobrepoblación implica situaciones como el hacinamiento, promiscuidad, insuficiencia en los espacios destinados para talleres,

---

<sup>171</sup> Baumann, *Besteh huete die Möglichkeit, die Freiheitsstrafe bis zu 6 Monaten zu beseitigen*, in *Weitere Streitschriften zur Strafrechtsreform*, Bielefeld, 1969, p. 54 y ss. Vid. Grasso, G., *La riforma del sistema sanzionatorio: le nuove pene sostitutive della detensione di breve durata*, op. cit., p. 1416, en SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la prisión*, INACIPE, México, 2004, p. 383.

áreas deportivas y demás, así como la disminución en una vida con relación a una habitación, alimentación, atención médica, a lo que se suman problemas en los que la sobrepoblación es, en gran medida, uno de los factores principales que genera corrupción y redes de socialización criminal al interior de los penales.

Cabe señalar que los reclusorios del Distrito Federal se dividen en: “a) Reclusorios Varoniles: Reclusorio Preventivo Varonil Norte, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Reclusorio Preventivo Varonil Sur, Penitenciaría del Distrito Federal, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla (CERESOVA) y b) Reclusorios Femeniles: Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan. c) Centro de Sanciones Administrativas.”<sup>172</sup>

Como ejemplo de la sobrepoblación penitenciaria en el Distrito Federal, al día 23 de septiembre de 2013 existe una población penitenciaria dentro de los Reclusorios de 41,279<sup>173</sup> internos, de los cuales actualmente en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, cuenta con “una población actual de 5,604 internos, cuando inicialmente se inauguró en el año de 1976 para una capacidad inicial de 1,500”<sup>174</sup> internos, lo cual denota una sobrepoblación penitenciaria que imposibilita una vida en prisión y por ende de una efectiva readaptación social.

“La Presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en su recorrido por el Reclusorio Sur del Distrito Federal, encontró hasta 40 internos en una celda. El hacinamiento ha provocado que los internos busquen alternativas para dormir como amarrarse a cuerdas para evitar desvanecerse.”<sup>175</sup>

---

<sup>172</sup> Centro de Sanciones Administrativas, disponible en <http://www.reclusorios.df.gob.mx>, visitada el 23/09/2013, 13:24 hrs.

<sup>173</sup> Ídem.

<sup>174</sup> Ídem.

<sup>175</sup> *Informe EPU sobre Sistema Penitenciario en México 2013. Coalición por los derechos de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario Mexicano*, disponible en [http://132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/6\\_AsiloLegal.pdf](http://132.247.1.49/webEPU/images/stories/OSC/6_AsiloLegal.pdf), visitada 13/01/13, 13:23 hrs.

### 3.1.4.2. Evitar los gastos de manutención del preso

Los gastos de manutención de las personas condenadas a la pena de prisión, resulta una erogación muy grande por parte del Estado Mexicano, por ejemplo “durante la gestión del presidente Felipe Calderón el presupuesto destinado al Programa Nacional de Seguridad Pública ha crecido constantemente. En 2007 le fueron asignados 24.8 mil millones de pesos, lo cual significó un incremento de 52% respecto de 2006 (descontando inflación). Durante los años subsiguientes se observó un incremento promedio anual de casi 17%, con lo cual para 2010 dicho presupuesto llegó a 43.9 mil millones de pesos.”<sup>176</sup>

Con base en lo anterior en el Distrito Federal como en el Estado de Aguascalientes, el gasto diario que un interno en prisión implica para el Sistema Penitenciario en cada una de estas entidades es de 120 pesos promedio. “Considerando 140 pesos como costo diario promedio para todo el país, se tendría que la prisión de 23,943 personas en México (diciembre de 2011) cuesta por día, al erario, 32.3 millones de pesos.”<sup>177</sup>

Como podemos observar las erogaciones por parte del Gobierno destinados a mantener dicho sistema son muy elevadas, en contraste tenemos que “con uno sólo día de éstos costos la reclusión podría cubrir el apoyo anual para 4986 familias dentro del programa para superar la pobreza «Oportunidades», o sea podría incorporar a 50,889 niños más al programa de desayunos escolares.”<sup>178</sup>

Como podemos observar con los recursos que se destinan a la manutención de los internos, pueden bien destinarse a otras áreas de desarrollo del país como de su población, por lo que la concesión de dicho correctivo no sólo trae beneficios directos al interno sino a toda una sociedad en general.

---

<sup>176</sup> *Impacto de la reforma constitucional en el sistema de ejecución de sentencias*, disponible en <http://www3.diputados.gob.mx>, visitada 23/09/2013, 18:31 hrs.

<sup>177</sup> *La Transformación del Sistema Penitenciario Federa: una visión de estado*, disponible en <http://www.cies.gob.mx>, visitada 23/09/2013, 19:55 hrs.

<sup>178</sup> *Idem.*

### **3.1.4.3. Buscar una reinserción favorable.**

Con la concesión de los correctivos de prisión también se pretende alcanzar una readaptación favorable, es decir, que con el tratamiento que haya recibido estando en prisión así como la concientización del propio sujeto beneficiado con cualquiera de los correctivos ya mencionados, éste no vuelva a delinquir y que por el contrario se resocialice en los distintos ámbitos de su vida individual y colectiva.

### **3.1.4.4. Restaurar lazos.**

Como consecuencia de la pena de prisión a la que es condenada una persona, es que se rompen diferentes esferas de su vida, por lo que a través de la aplicación efectiva de algún correctivo de prisión, se puede ampliar la posibilidad de que dichos núcleos sean reanudados, a fin de contrarrestar los males que por su ejecución trae aparejado la pena privativa de libertad, dichas esferas son tres principalmente: sociales, familiares y laborales, como a continuación se refiere:

- Sociales: aun cuando una persona haya estado en prisión, que al salir de ésta, pueda volver a incorporarse sin guardarle rencor a los integrantes de la misma, sus instituciones, como la propia víctima, lo que a su vez lo llevará a participar en conjunción con los integrantes de dicha sociedad en las decisiones, actividades y programas, coadyuvando a que la estigmatización provocada por su estancia en prisión poco a poco se vaya desvaneciendo a través de sus buenas acciones para con la comunidad o sociedad donde se desarrolla.
- Familiares: asimismo otro de los objetivos que se buscan con dichos correctivos, es reestructurar o fortalecer el núcleo familiar del externado, entendiendo a la familia como el grupo principal sobre el cual la persona se desarrolla y adquiere valores primordiales, lo que le servirá como motivación e incentivo para luchar y trabajar por una vida mejor y la de sus seres queridos. Además al estar en contacto con su familia podrá disminuir los estragos a nivel moral o psicológico que le hubiera ocasionado la privación de su libertad con motivo de la comisión de un delito.

- Laborales: el reincorporarse a la sociedad y a su familia de manera más rápida, le dará mayores posibilidades para poder adquirir un trabajo o bien emprender un negocio propio que le ayude a la manutención de sí mismo como de su familia, lo cual podrá hacer aplicando las habilidades y conocimientos adquiridos mediante el trabajo o talleres desempeñados estando en prisión.

#### **3.1.4.5. Oportunidad al sentenciado de poner en práctica el tratamiento recibido estando en prisión**

Con la concesión de un correctivo de prisión el externado tendrá la posibilidad de poner en práctica el tratamiento que recibió, el trabajo realizado en prisión como los talleres realizados dentro de la misma, los hábitos así como las reglas de disciplina, le ayudarán a resocializarse más rápido como a encontrar con mayor facilidad un trabajo en el que se pueda desenvolver con las habilidades y hábitos adquiridos durante su estancia en prisión.

#### **3.1.5. Cómo están regulados los correctivos de prisión**

Las figuras que se comprenden dentro de la expresión correctivos de prisión se pueden dividir en tratamiento en externación y libertad anticipada, esta última a su vez comprende el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena. Asimismo, un tercer correctivo de prisión lo es el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, el cual fue incorporado desde el 9 de junio de 2006, mismos que desarrollo a continuación:

##### **3.1.5.1. Tratamiento en externación.**

##### **Legislación del Distrito Federal**

Actualmente esta figura no se encuentra vigente dentro de la legislación penal para el Distrito Federal, lo estuvo hasta 2011, ya que con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito

Federal el 17 de junio de 2011 ya no fue contemplada esta figura; del mismo modo, el Estado de México, Morelos, Puebla y Aguascalientes tampoco contemplan a esta figura dentro de su correspondiente ley ejecutiva.

Sin embargo la misma tiene aplicación para el caso de los menores infractores, con base en el principio de intervención mínima y en dicha “medida tiene un efecto disuasivo significativo en el joven (éste tarda, más de un año o dos y hasta tres años, en reincidir).”<sup>179</sup>

Cabe destacar que del 100% de los menores infractores reincidentes, un “78%”<sup>180</sup> de ellos se encuentra bajo tratamiento en externación, en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, y el restante 22% en tratamiento en internación en los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores.

El tratamiento en externación es similar en cuanto a sus modalidades a la semilibertad, pero en la etapa ejecutiva de la pena.

Se encontraba previsto a nivel local en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal del artículo 33 al 39, y que era “un medio de ejecutar la sanción penal por lo que se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de (sus) valores sociales, éticos, cívicos y morales que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad, basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social”.<sup>181</sup>

Como se encontraba establecido en el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, el tratamiento en externación tenía como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiriera y duraría hasta en tanto tuviera derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada

---

<sup>179</sup> NAVARLO, Verónica, *El Principio de Intervención Mínima. Convención sobre Derechos del niño*, SSP, México, 2005, p. 100.

<sup>180</sup> *Ibidem.* p. 98

<sup>181</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, *op. cit.*, p. 201.

(tratamiento preliberacional o libertad preparatoria, o bien la remisión parcial de la pena).

El tratamiento comprende:

- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- Salida a trabajar o estudiar de lunes a viernes con reclusión los sábados y domingos.
- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

El tratamiento al que se ha hecho alusión era diseñado y aplicado por profesionales bajo la supervisión de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, y tenía como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social (artículo 35).

El artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal establecía los requisitos para el otorgamiento de este correctivo de prisión:

- Haber cumplido cuando menos un año de la pena privativa de libertad impuesta;

- “La sentencia haya causado ejecutoria;

- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

- Sea primodelincuente;

- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos.

- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

- Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;”<sup>182</sup>

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal ya abrogada, aquella persona que hubiera obtenido el tratamiento en externación estaba obligada a cumplir con las siguientes condiciones:

- Presentarse ante la autoridad ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- No frecuentar centros de vicio.
- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual se abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

Este correctivo podía ser revocado mediante resolución de la autoridad ejecutora, previa audiencia en presencia del sujeto, cuando:

- “- El externado ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron al momento de su concesión, y que la misma ley determina.
- Sea condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia firme. Si el nuevo delito es culposo, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales podrá revocar o mantener el beneficio, dependiendo de la gravedad del delito.

---

<sup>182</sup> Artículo 36, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, disponible en <http://cgservicios.df.gob.mx>, visitada 7/01/2014, 14:22 hrs.

Decretada la revocación en sede ejecutiva del tratamiento en externación, ésta no se efectiviza hasta en tanto la Dirección de Ejecución solicite al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que dé instrucciones al Ministerio Público para que éste, a su vez designe elementos de la policía judicial para la localización, detención, presentación e internación del sujeto en el lugar que al efecto se indique.”<sup>183</sup>

En cuyo caso el reo deberá cumplir el resto de la pena privativa de libertad en prisión, tomándose en cuenta el tiempo que haya durado el correctivo de prisión para efectos del cómputo de la pena correspondiente.

En el artículo 33 ter se establecían los supuestos bajo los cuales no procedía la concesión de dicho tratamiento, esto es, cuando: los sujetos hubieran sido sentenciados por delitos graves como el tráfico de menores, violación, incesto, corrupción de menores e incapaces, explotación sexual comercial, pornografía infantil, lenocinio, extorsión, robo agravado o tortura, previstos en el Código Penal del Distrito Federal. Las peticiones que conforme a lo dispuesto por la Ley eran notoriamente improcedentes se notificaban de inmediato por la autoridad penitenciaria que estuviera conociendo (artículo 56).

La Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal era la autoridad responsable en dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para la concesión del tratamiento en externación (artículo 51).

Se formaba un expediente con dos apartados, el primero con documentos de naturaleza jurídica y el segundo con documentos de carácter técnico (artículo 53).

---

<sup>183</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, op. cit., p. 205.

Era la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, la que en su caso después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo Técnico Interdisciplinario del respectivo centro de reclusión del Distrito Federal emitía la resolución correspondiente, misma que era sometida a consideración de la Autoridad Ejecutora (Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría y de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal), quien aprobaba, revocaba o modificaba en definitiva (artículo 54).

Las resoluciones eran impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículo 55).

El procedimiento para la concesión de dicho tratamiento iniciaba de oficio o a petición de parte, cuya solicitud se efectuaba ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (artículo 52), el cual estaba sujeto a los siguientes términos (artículo 57):

“...

- I. Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III. La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles.
- IV. La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados

respectivamente.”<sup>184</sup>

### **Legislación Federal**

Tampoco se encuentra regulado en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, por lo que no es aplicable para los reos del fuero federal.

#### **3.1.5.2. Libertad anticipada**

La libertad anticipada tiene como propósito sustituir o suspender un porcentaje de la ejecución de la pena establecida al sentenciado mediante tres modalidades: la primera a través de periodos de reclusión y de libertad; la segunda, libertad (absoluta) sujeta a condiciones, y por último a través de la disminución en la duración de la pena, como más adelante se detallará, las cuales facilitarán al sentenciado su reincorporación a la sociedad en mejores condiciones antes de concluir su sentencia, una vez que a juicio de la autoridad ha logrado desarrollar el perfil apto para su regreso a la sociedad.

##### **3.1.5.2.1. Tratamiento preliberacional**

#### **Legislación del Distrito Federal**

Este correctivo de prisión como se mencionó en líneas anteriores tiene como propósito sustituir o suspender un porcentaje de la ejecución de la pena establecida al interno.

Se encuentra contemplado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en el artículo 34, a través del cual el sentenciado, una vez cumplida una parte de la sanción impuesta, tendrá la posibilidad de quedar sujeto a un tratamiento bajo las formas y condiciones que sean propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Penitenciario correspondiente, y autorizadas por el juez de ejecución.

---

<sup>184</sup> Artículo 57, Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, disponible en <http://cgservicios.df.gob.mx>, visitada 7/01/2014, 14:45 hrs.

Dicho tratamiento contempla:

- La preparación del sentenciado y su familia, en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
- La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

El sentenciado que pretenda acogerse a dicho beneficio tendrá que cubrir los siguientes requisitos (artículo 35 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal):

“ ...

- Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- Ser primodelincuente;
- Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,
- No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.”<sup>185</sup>

Con respecto a los puntos arriba subrayados, se deberá remitir al juez de ejecución un informe por parte del Centro Penitenciario correspondiente, el que se acompañará de una evaluación sobre la evolución del promovente con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, en la cual se determine la viabilidad de su reinserción; dicho informe será determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado.

---

<sup>185</sup> Ídem.

De otorgarse el correctivo, el beneficiario deberá informar el lugar de residencia y de trabajo, igualmente deberá presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas (artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Si el sujeto beneficiado se ubicara en alguna de las situaciones que a continuación se mencionan, dicho correctivo podrá revocarse sólo por el Juez de Ejecución (artículo 44 Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal), previa solicitud del Ministerio Público.

Se revocará el tratamiento preliberacional cuando el sujeto beneficiado:

- Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener el beneficio para el caso de que se le haya revocado el correctivo deberá cumplir el resto de la pena de prisión.
- Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el juez de ejecución;
- No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el previo aviso o permiso del juez de ejecución;
- o,
- Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.

“El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.”<sup>186</sup>

---

<sup>186</sup> Ídem.

Aun cuando un sujeto cumpla con la totalidad de los requisitos antes mencionados, a éste no podrá concedérsele dicho beneficio cuando haya sido sentenciado por los delitos que se encuentran contemplados en el artículo 33 de la ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal: “homicidio calificado, previsto en el artículo 128; secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; turismo sexual previsto en el artículo 186; pornografía, a que se refiere el artículo 187; trata de personas, previsto en el artículo 188 bis; robo agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; extorsión, previsto en el artículo 236; asociación delictuosa y delincuencia organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal.”<sup>187</sup>

Las peticiones en las que se solicite un beneficio penitenciario que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes, se desecharán de plano por el Juez de Ejecución (artículo 40).

Para que proceda la concesión de dicho beneficio el sentenciado que considere que tiene derecho a éste, deberá hacer su solicitud de procedimiento ante el Juez de Ejecución correspondiente (artículo 41).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, para resolver la concesión de dicho correctivo, el juez de ejecución deberá tomar en cuenta los informes y conclusiones que sean recabados por él mismo, además valorará los datos y pruebas que aporten las partes, las observaciones y antecedentes

---

<sup>187</sup>Artículo 33, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.

relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

Los sentenciados que disfruten del tratamiento preliberacional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad que haya determinado el Juez de Ejecución, la cual se efectuará por el tiempo que les falte para extinguir su sanción (artículo 45).

Además, el sujeto beneficiado deberá someterse a la vigilancia de la autoridad determinada por el juez de ejecución por el tiempo que le falte para extinguir su sanción (artículo 45 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

De igual forma será el juez de ejecución quien revoque dicho correctivo, (véase punto e de este apartado).

### **Legislación Federal**

Por su parte, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé que el tratamiento preliberacional podrá comprender una, varias o todas las modalidades que a continuación se mencionan y que se encuentran previstas en el artículo 8 de dicha Ley:

- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- Métodos colectivos;
- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- Traslado a la institución abierta; y
- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La legislación federal condiciona el otorgamiento de las modalidades contempladas en los puntos arriba subrayados al cumplimiento de lo que prevé el artículo 84 fracción III y en lo dispuesto por los incisos a) a d) del mismo artículo del Código Penal Federal, los cuales se enuncian a continuación:

- La reparación del daño, o bien que se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto (artículo 84, fracción III).
- Residir o no residir en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda (artículo 84, inciso a).
- Deberá desempeñar oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia, en el plazo que la resolución determine (artículo 84, inciso b).
- Deberá abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo aquellos por prescripción médica (artículo 84, inciso c).
- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, la cual tendrá la obligación de informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida (artículo 84, inciso d).

Como se ha podido observar en los párrafos anteriores el tratamiento preliberacional se encuentra contemplado a nivel local en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, como a nivel Federal en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social

de Sentenciados, por lo que a diferencia del tratamiento en externación tiene aplicación para reos del fuero común como del fuero federal.

Por su parte, la Ley de Normas Mínimas en el artículo 8 menciona que dicho correctivo no será aplicable a los reos del fuero federal cuando sean condenados por los delitos a que hace referencia el artículo 85 del Código Penal Federal, siendo éstos los siguientes: uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, delitos contra la salud, corrupción de personas, pornografía, turismo y lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pederastia, violación, homicidio, feminicidio, tráfico de menores, comercialización de objetos robados, robo de vehículo, secuestro, entre otros, del Código Penal Federal.

### **3.1.5.2.2. Libertad preparatoria**

#### **Legislación del Distrito Federal**

La libertad preparatoria es aquella que se “otorga a los sentenciados que hubieran compurgado la mayor parte de la pena privativa de libertad... si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por su avance en los tratamientos de readaptación social, se encuentren en condiciones de no volver a delinquir.”<sup>188</sup> Dicho correctivo de prisión se encuentra previsto en el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La libertad preparatoria se encuentra regulada en al ámbito local en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (artículos 36 a 38), y en el ámbito federal en el Código Penal Federal (artículos 84 a 87).

---

<sup>188</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Libertad Preparatoria*, en Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, t. IX (L-N), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006, p. 209.

En el ámbito local, se concederá el beneficio de la libertad preparatoria a los internos que hayan sido condenados a una pena mayor a tres años de prisión, a través de sentencia ejecutoriada.

El sentenciado que desee ser beneficiado con dicho correctivo deberá cumplir con los siguientes requisitos (artículo 37 de la Ley en mención):

- Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- Que el interno acredite plenamente durante su estancia en prisión los estudios técnicos que le sean practicados por el centro penitenciario;
- Que adopte, en el plazo establecido en la resolución del juez de ejecución, un modo de vida honesto; y
- Que haya cubierto la reparación del daño.

Las obligaciones del beneficiario son las mismas que se han contemplado para el caso de los beneficiados con el correctivo de tratamiento preliberacional.

Del mismo para el caso de la revocación me remito a lo desarrollado en la parte correspondiente del tratamiento preliberacional.

Con respecto al ámbito local, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, establece los casos en los cuales no se otorgará el correctivo de libertad preparatoria (artículo 38), esto será cuando el sentenciado:

- Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;
- Se encuentre en cualquiera de los tipos penales señalados en el artículo 33 de esta Ley; o,
- Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de

libertad anticipada y se encuentren vigentes o que alguno de éstos le hubiese sido revocado.

Aquellas peticiones que resulten improcedentes de acuerdo por lo establecido por la Ley, será desechada de plano por el Juez de Ejecución (artículo 40).

Con respecto a las autoridades que otorgan, vigilan y revocan me remito de igual forma a lo señalado en el punto correspondiente al tratamiento preliberacional.

### **Legislación Federal**

Por su parte el Código Penal Federal establece en el artículo 84 que se concederá la libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, además de cubrir con los siguientes requisitos:

- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- Que se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, de acuerdo con lo establecido en el examen de su personalidad.
- Que haya reparado el daño causado o se comprometa a repararlo, en la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto.

La autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o, en su caso, informar al interesado el resultado de su trámite, el cual estará sujeto a las mismas condiciones (contempladas en el artículo 84, fracción III incisos a, b, c y d del Código Penal Federal) que la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé para el otorgamiento del tratamiento preliberacional en las modalidades de: a)

traslado a la institución abierta, y b) permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles con reclusión de fin de semana, excepto la condición prevista por el artículo 84, fracción III, del Código Penal Federal referente a la reparación del daño (véase página 18 y 19).

El artículo 85 del Código Penal Federal refiere los casos en que no se concederá dicho correctivo de prisión a los sentenciados por los delitos de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero), contra la salud (contemplado en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurran evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c, para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso), corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (previsto en el artículo 201), pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (contemplado en el artículo 202), turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (tipificado en el artículo 203 y 203 bis), lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo (previsto en el artículo 204), pederastia (contemplado en el artículo 209 bis); violación (tipificado en los artículos 265, 266 y 266 bis), homicidio (previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320), feminicidio (contemplado en el artículo 325), tráfico de menores (previsto en el artículo 366 ter), comercialización de objetos robados (contemplado en el artículo 368 ter), robo de vehículo (tipificado en el artículo 376 bis), robo (en los supuestos de los artículos 371, último párrafo; 372; 381,

fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis), operaciones con recursos de procedencia ilícita (previsto en el artículo 400 Bis), entre otros delitos especificados en este precepto.

“Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.”<sup>189</sup>

La normativa federal, en su artículo 87, establece que serán el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la Policía Federal Preventiva las que se encarguen del cuidado y vigilancia del liberado.

El Código Penal Federal, en su artículo 86, contempla dos supuestos por los que podrá ser revocada la libertad preparatoria por autoridad competente: en primer lugar se revocará cuando el liberado incumpla con las condiciones impuestas de manera injustificada, dándole una oportunidad al liberado cuando se trate de su primer incumplimiento, en cuyo caso lo amonestará y se le apercibirá de la revocación cuando se dé un segundo incumplimiento; sin embargo, existe una excepción a esta segunda regla, cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para el tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

En segundo lugar se revocará cuando el liberado sea condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio; cuando se trate de un delito culposo la autoridad podrá, de acuerdo con la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

---

<sup>189</sup> Artículo 85, Código Penal Federal, Sista, México, 2014.

Si es revocada la libertad preparatoria, deberá cumplir el sentenciado el resto de la pena en prisión, tomando en consideración el tiempo de cumplimiento en libertad.

### **3.1.5.2.3. Remisión Parcial de la pena de prisión**

#### **Legislación del Distrito Federal**

Remisión: "...es la acción y efecto de remitir o remitirse. Remitir del latín *mittere*, significa perdonar, alzar la pena, eximir o libertar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender; ceder o perder una cosa parte de su intensidad."<sup>190</sup>

Existen "... tres sistemas de remisión de la pena: el automático, el condicionado (llamados por García Ramírez empírico y científico, respectivamente), y el extraordinario."<sup>191</sup>

Los cuales han sido implementados en diversos países:

✓ El automático, o también denominado empírico, "consiste en el perdón de una parte proporcional de la pena a cambio de que el sentenciado trabaje durante un periodo determinado de tiempo mientras se encuentra en reclusión. Es un mecanismo puramente matemático (dos días de trabajo por uno de prisión, tres por uno, tres por dos, etcétera)."<sup>192</sup>

✓ En condicionado, "...no es suficiente el trabajo o la asistencia a las actividades educativas, o la mera buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva readaptación social."<sup>193</sup> De acuerdo con Rodríguez Manzanera, este último requisito adquiere el carácter de *sine qua non* en nuestro sistema mexicano, de ahí que se le haya denominado a este sistema de remisión condicionado; o también llamado por García Ramírez científico.

---

<sup>190</sup> LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz, *Remisión de la pena*, en Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, t. IX (R-S), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006, p. 268.

<sup>191</sup> Ídem.

<sup>192</sup> Ídem.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p.268.

✓ El extraordinario "... consiste en el perdón de una parte de la pena de prisión como «contraprestación» por la ayuda o colaboración que el reo pueda prestar o haya prestado a las autoridades penitenciarias en casos de crisis dentro del centro de reclusión, como en los supuestos de motín o evasión.”<sup>194</sup> Este sistema no funciona en nuestro país.

El sistema adoptado por la legislación ejecutiva penal de nuestro país es el condicional o científico, lo cual se puede ver reflejado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal en su artículo 50, y en el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

Ambos ordenamientos coinciden en que la remisión parcial de la pena de prisión consistirá en que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión.

Los requisitos que el sentenciado debe cumplir para la concesión de este beneficio se enuncian a continuación:

- Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el centro penitenciario. Aunque la Ley de Normas Mínimas Sólo hace mención de las actividades educativas, deja abierta la posibilidad a otras actividades, al mencionar que se revele por otros datos efectiva readaptación social.
- Que con base en los estudios técnicos que practique el centro penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Éste será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

---

<sup>194</sup> ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, op. cit., p. 215.

El beneficiado con dicho correctivo debe cumplir con las mismas condiciones que se han señalado para el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria.

El beneficiario tendrá la obligación de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

En cuanto revocación, procedencia, autoridades y procedimiento respecto de la revocación, me remito a lo establecido en los correspondientes puntos desarrollados en el tratamiento preliberacional.

#### Legislación Federal

Asimismo, se han establecido para la remisión parcial de la pena de prisión las mismas condiciones a nivel federal que se han establecido para el tratamiento preliberacional como para la libertad preparatoria, que se resumen en: a) residir o no en lugar determinado, e informar de los cambios de domicilio, b) desempeñar oficio, arte, industria o profesión, c) abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos, salvo por prescripción médica y d) sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada (artículo 84, fracción III incisos a-d del Código Penal Federal).

Como podemos observar, la Ley de Normas Mínimas establece como condición para el otorgamiento de la remisión de la pena de prisión las mismas condiciones que ha establecido para la libertad preparatoria en las modalidades correspondientes.

A diferencia de la legislación local, la legislación federal sí establece que cuando se trate cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 85 del Código Penal Federal no se concederá dicho correctivo de prisión.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal como lo refiere el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas.

### **3.1.5.3 Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia**

Esta modalidad se adicionó a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal el 9 de junio de 2006; sin embargo, dicho correctivo se comenzó a implementar en nuestro país en el estado de Chihuahua en 2003. Este correctivo de prisión surge como respuesta a la necesidad de disminuir un tanto la sobrepoblación que agobia a los centros penitenciarios, en este caso es el Distrito Federal.

La reclusión domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en la cual se define como “un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.”<sup>195</sup>

Esta forma de libertad vigilada “tiene su antecedente más remoto, con el profesor de biología de la Universidad de Harvard, Ralph Schwitzgebel, que en los años 60’s sugirió la aplicación de medidas electrónicas como método de control de delincuentes y enfermos mentales. En 1983 se utiliza por primera vez la vigilancia electrónica en Estados Unidos (denominada en el mundo anglosajón tagging).”<sup>196</sup>

En pocas palabras, “la tecnología del monitoreo electrónico consiste en detectar la presencia o ausencia del sujeto vigilado, por la señal que emite un

---

<sup>195</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 13/09/2013, 13:57 hrs.

<sup>196</sup> GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Justino, *Sistema Penitenciario y Revolución telemática. ¿el fin de los muros en las prisiones?*, Slovento, Madrid España, 2005, pp.90-91.

trasmisor, a través de las líneas telefónicas a una computadora previamente programada.”<sup>197</sup>

El Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 14 de agosto de 2006, establece que dicho programa consta de tres etapas (artículo 15):<sup>198</sup>

- La primera etapa, de readaptación familiar, tiene una duración de uno a quince días, tiempo en el que el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, con la finalidad de restablecer las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su tiempo interno en prisión.

La fracción VI del artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal señala que se entenderá para efectos del presente Reglamento como “Componente Base: La unidad codificadora de señales colocada y utilizada en el domicilio del beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo.”<sup>199</sup>

- Como segunda etapa tenemos la denominada cumplimiento laboral, en la cual el beneficiado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis natural contando desde que obtuvo su reincorporación social.
- Y como última etapa se encuentra la de vigilancia, en la cual el beneficiado, una vez que se haya incorporado a su área laboral tendrá la obligación de entregar a la Dirección o a la Jefatura de Unidad el documento mediante el cual pueda comprobarse el nombre del patrón, domicilio laboral, así como la jornada de trabajo, ya que con esta

<sup>197</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de la Prisión*, Porrúa, México, 1998, p.86.

<sup>198</sup> Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.consejeria.df.gob.mx>, visitada 18/09/2013, 18:23 hrs.

<sup>199</sup> Idem.

información, se realizará el cronograma de entradas y salidas, “calendario personalizado del beneficiado, con fechas y horas de entradas y salidas para acudir a laborar o estudiar,”<sup>200</sup> autorizado por la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y que servirá para efectos de vigilancia de la persona monitoreada, de acuerdo con el artículo 3o, fracción VII del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal.

Con base en lo anterior y en lo previsto por el artículo 16 del mismo Reglamento, si el beneficiado se encuentra que se encuentre en cualquiera de las etapas anteriores, únicamente podrá salir del domicilio en el que se localice el componente base, por motivos de:

- Trabajo, cuando éstos se encuentren debidamente justificados;
- Por una causa de enfermedad grave personal, de su cónyuge o familiares consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, debidamente comprobado a más tardar tres días después del suceso;
- Cuando tenga que atender las citas que le formule la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal; o bien
- Cuando tuviere que acudir al funeral de un familiar consanguíneo hasta el segundo grado, en línea ascendente, descendente o colateral, o bien de quienes constituyeran en vida, en libertad del beneficiado, su único núcleo familiar o afectivo y que no represente un riesgo para el programa, siempre y cuando exista autorización previa de la Dirección.

Como podemos observar, dichos permisos son de carácter excepcional, y su otorgamiento estará sujeto al arbitrio del juez de ejecución.

---

<sup>200</sup> Artículo 3o, fracción VII del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.consejeria.df.gob.mx>, visitada 18/09/2013, 19:23 hrs.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal nos indica en su artículo 31 los requisitos que debe cumplir el interno que quiera acogerse a dicho beneficio, los cuales son:

- Ser primodelincuente;
- Que la pena privativa de la libertad a la que haya sido sentenciado sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- Deberá cubrir en su totalidad la reparación del daño;
- Que los resultados en los exámenes técnicos que se le practiquen le sean favorables;
- Que pueda comprobar fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o bien exhiba las constancias correspondientes que acrediten que continúa estudiando;
- Contar con aval afianzador;
- Acreditar que cuenta con apoyo familiar;
- Deberá cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, en términos del Reglamento de esta Ley, y las demás que establezca el reglamento de la presente ley.

Una vez cumplidos los requisitos, el beneficiado deberá cumplir además con las obligaciones que establece el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, a saber:

- Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por el Comité Dictaminador;
- Cuidar, con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;
- Cubrir mediante fianza o caución el monto de los gastos por destrucción, total o parcial, y pérdida tanto del dispositivo electrónico de monitoreo como del componente base;

- Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo transmisor;
- Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique la Dirección. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal notificará al beneficiado con reclusión domiciliaria o personalmente, con 12 horas hábiles de anticipación, el lugar y hora en que se llevarán a cabo y se le acompañará por personal designado por la Dirección, quien estará presente al momento de tomarse la muestra correspondiente.
- Atender las visitas del personal adscrito a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, quienes podrán verificar las condiciones psicosocioeconómicas del beneficiado con reclusión domiciliaria, así como el estado físico y operativo del equipo;
- Informar antes del vencimiento de los permisos otorgados, en aquellos casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada. El monto de la fianza o caución a que se refiere la fracción III de este artículo se hará exigible a partir de que el Comité Dictaminador dicte el acuerdo de revocación del beneficio.

El sentenciado que cumpla con los requisitos mencionados tendrá que dirigir su solicitud al juez de ejecución correspondiente (artículo 41 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal), quien deberá tomar en cuenta los informes, datos y pruebas aportados por las partes, y sobre todo aquellos que reflejen que el sentenciado se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social (artículo 42).

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal menciona en el artículo 32 que no se les concederá dicho correctivo a los sujetos sentenciados por los siguientes delitos: homicidio, secuestro, tráfico de menores, desaparición forzada de personas, violación,

incesto, corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, pornografía, extorsión, asociación delictuosa y delincuencia organizada, entre otros delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, en los casos en los que conforme a la ley sea notoriamente improcedente la concesión de dicho correctivo se desecharán de plano por el juez de ejecución (artículo 41). Por su parte el del Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal señala en el artículo 13 los supuestos bajo los cuales se revocará dicho correctivo al beneficiado: a) cuando el beneficiado no se encuentre dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma; b) retirarse el dispositivo personal; c) la pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el componente base y el centro de monitoreo; d) el cambio de domicilio sin autorización de la Jefatura de Unidad; e) el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del presente reglamento;<sup>201</sup> f) alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia; g) incumplir injustificadamente y de manera reiterada con el cronograma; h) conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio; i) ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas por la legislación como drogas enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos; j) negarse a la práctica de exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello; k) negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado por la Dirección; l) no acudir a las citas que le formule la Dirección; m) exhibir a la Dirección documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar; n) alterar el orden público o familiar; o) dejar de cubrir las parcialidades de pago de la reparación del daño, en caso de que haya sido condenado por este concepto y ésta no se encuentre totalmente cubierta; p) que se dicte en su contra auto de formal prisión por delito del fuero

---

<sup>201</sup> Los artículos 14 y 15 corresponden a las obligaciones y a las etapas de las que consta dicho Programa, como se ha puntualizado a lo largo de este apartado.

común o federal; q) por destrucción, total o parcial, o pérdida tanto del dispositivo electrónico de monitoreo como del componente base cuando se actualice alguna de estas causales se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 67 de la Ley.

La revocación de dicho beneficio será independiente de la responsabilidad penal en que incurra el beneficiado por su conducta, ya que debido a la reforma del 9 de junio de 2006 se adicionó el artículo 305 bis al Código Penal para el Distrito Federal en el que se equipara el delito de evasión de presos (sancionado con prisión de seis meses a tres años) a quien estando sujeto al beneficio de reclusión domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, evada por cualquier medio y con violencia la vigilancia de la autoridad correspondiente.

De acuerdo por lo previsto en el artículo 18 del Reglamento, en aquellos casos en que se ha faltado a alguna de las disposiciones del mismo, y que dicha falta no amerite la revocación del beneficio, podrá imponerse en su lugar la amonestación verbal, la amonestación por escrito, o la suspensión de permisos para salir del domicilio donde se encuentra el componente base.

Dicha vigilancia y monitoreo electrónico a distancia concluirá hasta el cumplimiento total de la pena impuesta en reclusión domiciliaria, o bien hasta el otorgamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada al beneficiado.

### **3.2. EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO CORRECTIVO DE PRISIÓN**

El pago de la reparación del daño es uno de los principales objetivos que la víctima del delito cree alcanzar primeramente a través de la denuncia presentada ante el Ministerio Público investigador y más tarde ante el tribunal penal correspondiente tras haber concluido un procedimiento penal; ya que si bien es cierto que a través de la aplicación de la pena al autor del delito se consigue en

menor o mayor medida a la prevención general y especial del delito, la víctima no obtiene ningún beneficio directo en relación con el daño que le fue causado por la conducta delictiva.

Además, la comisión de un delito no siempre transgrede de manera directa y trascendental al orden público y la armonía social, sino que por el contrario, los efectos se presentan más bien de manera particular en los bienes o derechos de una persona (física o moral), en cuyo caso no puede perderse de vista al establecer la pena correspondiente, la reparación del daño causado a la víctima, y que la misma se haga efectiva lo más pronto posible, máxime porque "... la víctima de un delito poco grave generalmente no experimenta la necesidad de una pena como castigo y, sin embargo sí está interesada en la reparación de «su» daño."<sup>202</sup>

Por otro lado, "y de acuerdo con Reynoso, sí incidiría de forma marcadamente positiva en la tasa de denuncia de delitos."<sup>203</sup>

Bajo este tenor de ideas, la reparación del daño se convierte en un medio a través del cual se puede atenuar o modificar la pena de prisión, a fin de procurar la reinserción social del sentenciado con miras a una pronta y eficaz reincorporación a la misma, y por otro lado se garantizaría un verdadero cumplimiento a los derechos de la víctima del delito.

Esta posición es apoyada por Madlener, quien dice "... no sólo se busca la satisfacción de la víctima sino que, de igual modo, se vislumbra como un medio adecuado tanto para el tratamiento del delinciente, en aras a que acepte su responsabilidad de reparar el daño causado, como para reducir... la carga en los sistemas judicial y penitenciario."<sup>204</sup> Dentro de lo cual podemos observar un equilibrio entre los derechos de la víctima, siendo la reparación del daño el que nos ocupa en esta ocasión, así como los derechos de la persona imputada.

---

<sup>202</sup> HUBER, B., *Sanciones intermedias entre la multa y la pena privativa de libertad*, op. cit., p. 167. De la misma opinión RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *La crisis penitenciaria y los substitutivos de prisión*, op. cit., p.77 en SANZ MULAS, Nieves, *Alternativas a la prisión su viabilidad en las legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana*, INACIPE, México, 2004, p. 593.

<sup>203</sup> Ídem.

<sup>204</sup> *Ibidem*, p. 594.

Quienes trabajan en el servicio público de la impartición de justicia afirmaron: “Las personas que a este servicio no tienen nada especialmente agresivo. No exteriorizan un ánimo negativo. Han venido a hablar del perjuicio que sufrieron, simplemente con la esperanza de hacer cesar la situación que experimentan y recobrar, si procede, su dinero. Lo que quieren estas víctimas es obtener reparación y volver a encontrar la paz. Es también hallar a alguien que los escuche con paciencia y simpatía.”<sup>205</sup>

La reparación del daño “... supone la compensación de las consecuencias del hecho con el fin de restituir la paz jurídica.”<sup>206</sup> Es por ello que existen modalidades de la reparación del daño para que se pueda hacer uso de la que más se adecue a las circunstancias del daño causado, siendo una de éstas las llamadas cargas simbólicas: “La primera experiencia de reparación simbólica fue realizada en Alemania por el Juez Holzschuck, llamado desde entonces el «juez de chocolate», por condenar a una sirvienta autora de un robo para satisfacer su glotonería, a emplear parte de su sueldo en la compra de chocolate para los pensionados de un orfanato.”<sup>207</sup>

En virtud de lo anterior, podemos decir que a través de la institución del Ministerio Público se materializa el ejercicio de la acción penal, así como de los tribunales, cuya función es resolver los litigios de los cuales tenga conocimiento y competencia (jurisdicción), esto en razón del derecho a la tutela judicial pronta y efectiva, ya que, como sabemos, tenemos la prohibición expresa de actuar con violencia para ejercer un derecho, es decir, hacer justicia por propia mano.

Por lo tanto, si el juez otorgara al autor del delito la oportunidad de salir en libertad antes de la compurgación total de la pena de prisión impuesta al reparar el daño causado por el delito cometido, con la finalidad de que la reparación del daño sea más pronta y efectiva, en este caso la aplicación de una sanción penal en su totalidad sería por demás innecesaria y contraria a los principios de resocialización

---

<sup>205</sup> HULSMAN y BERNAT DE CELIS, *Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa*, ps. 108 y 109, en BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*, Editores del Puerto, Argentina, 1998, p.100.

<sup>206</sup> SANZ MULAS, Nieves, *op. cit.*, p. 592.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 593.

y reinserción social del delincuente, ya que si bien no se evitan los efectos nocivos de la prisión, sí se pueden aminorar.

En este orden de ideas, Quintero ha establecido dos vías a través de las cuales la acción reparatoria puede ingresar al derecho, siendo éstas las siguientes: “a) a través de la despenalización de determinadas conductas que deberían ingresar en el ámbito civil o administrativo; y b) vigorizando la función reparatoria dentro de las consecuencias penales.”<sup>208</sup> Es esta última la vía idónea a través de la cual, considero que en el caso del Distrito Federal, se puede robustecer el cumplimiento efectivo de dicha pena.

Con respecto a lo anterior, cabe mencionar que dependiendo de la naturaleza del delito es que será fijada la reparación del daño correspondiente, ya que si bien es cierto que ésta se encuentra contemplada dentro de los fines de la pena y como derecho de las víctimas, se debe tomar en cuenta la trascendencia o gravedad del daño causado, y si los daños fueron cometidos a la víctima directa o indirecta, entendiendo como víctima directa a “aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos.”<sup>209</sup> En tanto que la segunda son “...los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”<sup>210</sup>

Lo que se pretende establecer a través de dicho correctivo de prisión es que tanto en algunos delitos graves como no graves el Juez de Ejecución pueda disminuir la pena de prisión impuesta hasta en una cuarta parte, teniendo como requisito sine qua non para que se pueda dar la misma el pago efectivo de la reparación del daño en su totalidad.

A la luz de lo anteriormente esgrimido, de acuerdo con Alberto Bovino, la reparación del daño debe entenderse como “cualquier solución que objetiva o

---

<sup>208</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel y PALAEZ FERRUSCA, Mercedes, *La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*, tl, INACIPE, PGR, México, 2003, p. 521.

<sup>209</sup> *Ley General de Víctimas*, disponible en [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx), visitada 01/10/2013, 17:50 hrs.

<sup>210</sup> Ídem.

simbólicamente restituya la situación del estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima; por ejemplo la devolución de la cosa robada, una disculpa pública o privada, la reparación monetaria o trabajo gratuito.”<sup>211</sup>

El pago total y efectivo de la reparación del daño servirá como un ejemplo al delincuente de la inviolabilidad de las normas jurídicas, así como el respeto y cumplimiento al derecho de los demás, enfrentando así a éste a las consecuencias de sus actos, además de ser un ejemplo para la sociedad en general del respeto y cumplimiento de la normativa penal.

La reparación del daño contribuye a una reconciliación entre el autor y la víctima (a excepción de algunos delitos graves como los sexuales), dado que ambos se ven beneficiados con el pago de la reparación del daño, y de este modo conducirá una restauración de la paz social.

### **3.3. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del estado de Aguascalientes se da a conocer a través del Periódico Oficial del Estado, de fecha 17 de junio de 2011, por medio del cual el gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre, hace saber a sus habitantes, que la LXI Legislatura del H. Congreso de Aguascalientes en el ejercicio de sus facultades ha tenido a bien expedir la “Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes”, mediante el decreto número 87.

Misma que con base en el artículo primero transitorio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo esto el 18 de junio de 2011. Y que de acuerdo con lo establecido en su artículo primero, las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, siendo su objetivo regular las penas y medidas de seguridad contempladas en la legislación penal del

---

<sup>211</sup> HULSMAN y BERNAT DE CELIS, op. cit., p. 86.

estado. Y para lo que no se encuentre contemplado por esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación penal.

Dicha Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Aguascalientes se encuentra conformada de la siguiente manera:

En su Título Primero encontramos una definición de los conceptos más utilizados, así como los principios que rigen a la misma, los cuales se mencionan a continuación:

En el artículo 3º de dicha Ley nos habla sobre los principios bajo los cuales regirá la ejecución de las sanciones penales, siendo éstos los siguientes:

- a) Principio del debido proceso: este principio se refiere a que la ejecución de sanciones se hará siempre en respeto a los derechos humanos, fundamentales y las garantías en el procedimiento penal, ajustándose a las leyes aplicables en la materia tanto nacionales como internacionales, y siempre respetando el derecho a la dignidad del ser humano, ya que de lo contrario toda actuación o diligencia procesal será nula.
- b) Principio de dignidad e igualdad: bajo este principio entenderemos que el respeto a la dignidad humana de los sentenciados deberá prevalecer en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el de sus derechos e intereses jurídicos, sin hacer diferencia de ningún tipo de discriminación, con base en lo establecido en el derecho internacional.
- c) Principio de trato humano: al hablar de trato humano debemos de comprender que el sentenciado no debe sufrir ningún trato cruel, inhumano, degradante, o acto en su persona que altere o modifique su integridad física o moral, por lo que no deben ser tratados como objetos de procedimiento, sino como personas con derechos y garantías en el procedimiento, reconocidos nacional e internacionalmente.

- d) Principio de ejercicio de derechos: la persona sentenciada a una pena o medida de seguridad podrá gozar de los derechos civiles, sociales, económicos y culturales, a menos que los mismos sean incompatibles con el objeto de su detención o con el cumplimiento de la sentencia o fueren restringidos por nuestra Constitución. Sin embargo, podrá gozar de las garantías particulares cuando éste se encuentre en los centros de reinserción social.
- e) Principio de transparencia: la ejecución de las sanciones se hará con el acceso a la información, a excepción del expediente del sentenciado y a las condiciones de vida que se llevan en reclusión, con la finalidad de que ésta se lleve conforme a las leyes de la materia, dentro de los cuales podrán participar ciudadanos en los programas penitenciarios y tareas de ejecución penal.
- f) Principio de efectividad: En cuanto a la efectividad, tenemos que ésta deberá cumplir con su objeto de reinsertar al sentenciado, y procurando que no vuelva a delinquir y se repare el daño causado por el delito, para lo cual deberá apoyarse del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, y siempre procurando el respeto a los derechos humanos.
- g) Principio pro homine: Cuando existan normas aplicables que sean contradictorias o que de la interpretación de una misma surjan cuestiones contradictorias, debe optarse por aquella que más beneficie a los derechos fundamentales del sentenciado; y en los casos en que los derechos del sentenciado se contrapongan con los de otras personas, se deberá de contrarrestarlos derechos tomando en cuenta las reglas de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

- h) Principio de jurisdiccionalidad, inmediación y oralidad: El Juez de Ejecución tendrá a su cargo la responsabilidad de velar por el control constitucional y legal de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, quien responderá sobre la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la presente Ley. Asimismo, las audiencias se desarrollarán en forma oral y en presencia del juez, quien escuchará los argumentos de las partes, debiendo estar presentes en la misma los sujetos procesales que deben participar en ella. El desahogo y valoración de las pruebas se hará directamente, de manera libre y lógica.
- i) Principio de juez especializado y no prevenido: El Juez de Ejecución, como servidor público, deberá tener conocimientos especializados en la materia para funciones propias de ejecución de sanciones, para lo cual no debe conocer de los casos previamente.
- j) Principio de concentración y celeridad: En el procedimiento de ejecución de sentencias se podrán llevar a cabo audiencias, actos procesales y recursos, mismos que tendrán que llevarse en presencia del Juez de Ejecución de las partes, de manera expedita, continua, sucesiva y secuencial, de acuerdo con el caso en concreto y con las excepciones previstas en Ley.
- k) Principio de confidencialidad: será confidencialidad será sobre el expediente personal de los sentenciados, y sólo podrán imponerse o tener acceso al mismo las autoridades correspondientes o las personas autorizadas para ellos.
- l) Principio de gobernabilidad y seguridad institucional: serán las autoridades penitenciarias quienes establecerán las medidas necesarias para garantizar la gobernabilidad y la seguridad institucional de los centros de reclusión, así como la seguridad de los propios internos y del personal que labora en dichos centros, de los familiares de los internos y de otros visitantes, así

como de las víctimas y de las personas que viven próximas a los centros de reclusión. Dichas medidas se tomarán con base en los principios de dignidad y trato humano de los involucrados, mismos que se encuentran previstos en nuestra constitución, la normatividad interna y el derecho internacional correspondiente. Lo anteriormente vertido también se tendrá que respetar para el caso de los imputados, internos y procesados.

En el Título Segundo establece las funciones y responsabilidades tanto del Juez de Ejecución como de la autoridad administrativa, además de establecer las atribuciones del Ministerio Público, del Defensor de Oficio, así como la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos como autoridad implicada en la etapa de ejecución de sanciones.

El Título Tercero establece la tramitación del procedimiento ordinario e incidental en la etapa de ejecución, a través de una audiencia oral, la cual se llevará a cabo atendiendo a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

El Título Cuarto regula los medios de impugnación relativos a la etapa de ejecución, los cuales son: la queja (que procede contra actos u omisiones de autoridades penitenciarias y resuelve sobre ellos el Juez de Ejecución), y la apelación (que será del conocimiento del magistrado especializado en penas y medidas de seguridad).

En el Título Quinto se encuentran regulados los derechos de toda persona sentenciada como son: el cumplimiento de la condena, la adecuada defensa, recibir visitas de familiares e íntimas, la asistencia médica, y en general a vivir en condiciones decorosas, las cuales sólo podrán restringirse mediante disposición fundada y motivada.

El Título Sexto regula la ejecución de la pena privativa de libertad, así como la competencia concurrente entre el Poder Judicial y el Ejecutivo para la ejecución y evaluación de las políticas relativas a la ejecución de sanciones, además de la existencia del Consejo Estatal de Clasificación y Programas Penitenciarios, de los

Consejos Técnicos Interdisciplinarios y el Consejo Interinstitucional Estatal de Formación Penitenciaria, estableciendo asimismo las normas que regulan lo relativo a la educación, el trabajo penitenciario y los servicios de salud dentro del régimen penitenciario.

Dentro del Título Séptimo se encuentra lo relativo a los estímulos, como la libertad de movimiento dentro del establecimiento, la concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas, el indulto y la libertad anticipada por razón de la remisión parcial de la pena, reducción de la pena por reparación del daño y la libertad preparatoria o preliberación.

En el Título Octavo se encuentra el catálogo de penas no privativas de la libertad (multa, la reparación de daños y perjuicios, el decomiso y pérdida de instrumentos, trabajo a favor de la comunidad y la suspensión, privación, e inhabilitación de derechos, funciones o empleos).

En el Título Noveno se prevé la existencia de centros para la ejecución de medidas de seguridad y la regulación de los mismos: el tratamiento en libertad de inimputables, tratamiento de deshabitación o desintoxicación del sentenciado, vigilancia de la autoridad, confinamiento y la prohibición de ir o residir en lugares determinados, por mencionar algunas.

El Título Décimo regula los efectos del cumplimiento de la sentencia y se establece la existencia de un Patronato Penitenciario.

La ejecución de las penas y medidas de seguridad estará a cargo del Poder Judicial, al tenor de lo que se ha establecido con respecto a los derechos humanos y sus garantías, estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales al efecto pronunciadas, siempre interpretando y optando por beneficiar los derechos del ser humano (artículo 4 de la Ley).

Otra de las obligaciones que el Estado debe garantizar a los internos y procesados en prisión preventiva es el derecho a condiciones de vida dignas en reclusión mediante trato humano, oportunidades de trabajo, capacitación que favorezca la convivencia armónica y la reinserción plena a la sociedad, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

### **3.4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Derivado de la iniciativa de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes presentada en fecha 9 de junio de 2011, ante las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia, así como de Seguridad Pública de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes con el objetivo de efectuar las adecuaciones necesarias al orden jurídico local conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 en la relativa materia penitenciaria, de acuerdo con la cual el Poder Judicial tendrá competencia para determinar de las penas, su modificación y duración de las sanciones penales, y el sistema penitenciario habrá de organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte (artículos 18 y 21 constitucionales).

La exposición de motivos brinda los siguientes razonamientos que sustentan dicha iniciativa:

En primer lugar tenemos la evolución que ha presentado la función represiva del derecho penal, ya que ésta ha tomado distintos caracteres a través de los años; primero la encontramos como una venganza privada, también conocida como venganza de sangre o época bárbara, en la que cada quien se hace justicia por su propia mano; después se presenta a través de la venganza divina, en donde el delito era considerado un pecado y por ende la pena una penitencia, por el descontento causado a los dioses con esa conducta; en tercer lugar se encuentra la venganza pública, en donde los tribunales tienen la potestad

de juzgar en nombre de la colectividad; sin embargo, debido al abuso y libre arbitrio de los jueces en la imposición de las penas surgió un periodo humanitario que se inicia con el sistema inquisitivo, en el que predomina la escritura, en el que la carga de la prueba la tiene el inculpado, colocándolo en desventaja frente a su acusador. Por el contrario el sistema acusatorio tiene como principios rectores los siguientes: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, dando lugar a tres tipos de jueces, siendo éstos el juez de control, el juez de juicio oral y el juez de ejecución de sentencias, buscando con ello dar mayor certeza y seguridad jurídica al inculpado, teniendo como eje rector de este procedimiento el respeto a los derechos humanos.

De ahí que la ejecución de las sentencias adquiera mayor relevancia, ya que se creía que la impartición de justicia culminaba con el establecimiento de la sentencia; sin embargo, esta impartición perdura durante la ejecución de la misma, por lo que el Juez de Ejecución de sentencias actuará precisamente en esta etapa, vigilando y ejecutando el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad, teniendo la facultad de modificarlas a fin de que la pena sea la idónea para la reinserción del sentenciado, así como para obtener la reparación del daño a las víctimas, lo cual llevará a cabo en concordancia con la autoridad administrativa, por lo que las decisiones que tome al respecto deberá efectuarlas en audiencia pública y respetando los derechos de los implicados; lo anterior con base en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y es justamente en esta etapa ejecutiva en donde el poder punitivo del estado se materializa y cumple con su finalidad represiva, por lo que a fin de cumplir con este objetivo la presente ley (con sustento en los artículos 18 y 21 constitucionales, así como en los Principios 4, 30 y 33 para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados mediante la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas) crea al Juez de Ejecución con facultades para vigilar el efectivo cumplimiento de

los derechos humanos en la ejecución penitenciaria; es por ello que la reforma penal en materia penitenciaria implica una reorganización de las instituciones penitenciarias para poder brindar así un trato digno a quienes se encuentren en ellas cumpliendo una pena.

Al pasar en la etapa de ejecución de sentencias de una tutela administrativa a una judicial, la adecuación, modificación, sustitución o remisión de las sanciones estarán a cargo del Juez de Ejecución, por lo que todo aquello que requiera algún debate se hará en audiencia pública en donde estarán presentes el Ministerio Público, el sentenciado, su defensor y, si así fuere necesario, la víctima, permitiendo el ofrecimiento de pruebas, dándose el principio de contradicción y verificación de las mismas; sin embargo, la sentencia ejecutoriada podrá ser modificada siempre y cuando no se perjudique al sentenciado y se respeten los derechos adquiridos por la víctima, logrando así que se repare de manera integral el daño causado, además de que con ello los efectos de la reclusión sean aminorados en conjunción con actividades educativas, laborales, deportivas y de salud que le permitan reintegrarse favorablemente a la sociedad.

En este sentido, la ley que se comenta establece las bases para el otorgamiento de correctivos de prisión, tales como la preliberación, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, los cuales podrán ser valorados y en su caso otorgados mediante un procedimiento cierto, oral y concentrado, garantizando así un debido proceso y certeza jurídica; además encontramos que para dar satisfacción a la reparación del daño y no queden en el olvido los derechos de la víctima, se permite la reducción de la prisión cuando ésta sea reparada en su totalidad.

Establece que una vez que el sentenciado haya concluido con la pena impuesta se realiza una declaración de cumplimiento de sanciones, así como el otorgamiento de asistencia social al liberado para una eficiente reinserción en su entorno social.

### 3.5. EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PARA LA DISMINUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN OTRAS LATITUDES

#### 3.5.1. Alemania

Alemania, país impulsado por la ideología de flexibilidad jurídica en el campo del derecho penal, cuyo principal expositor es el Dr. Claus Roxin, ha instaurado en las disposiciones de su Código Penal ideas que se vienen gestando desde 1972 hasta su reciente Código de 1998, el cual es reformado y actualizado en 2002.

A la luz del pensamiento de este jurista alemán, la privación de la libertad, como consecuencia del delito, se debe ir desvaneciendo, a través de su reemplazo o de la instauración de penas más leves, que si bien no pueden ser entendidas como penas en estricto sentido (esto atendiendo a la finalidad de las mismas), no rompen con el sistema penal, en cuanto a la finalidad y su establecimiento en las normas correspondientes.

Es por ello que el Código Penal Alemán ha establecido la reparación del daño como "...una circunstancia atenuante de la responsabilidad con incidencia al momento de fijar la pena o una obligación que se puede imponer para la suspensión condicional de la pena.

§ 46 inc. 2 StGB: «Fijación de la pena: (2) 1. En la fijación sopesa el tribunal las circunstancias favorables y desfavorables al autor. 2. En esta relación deben tomarse en consideración de manera particular:...su conducta después del hecho, especialmente su esfuerzo para reparar el daño, así como el esfuerzo del autor de lograr un acuerdo con la víctima».<sup>212</sup>

En virtud de que "es el autor mismo quien, sin reclamación y sin condena aporta una prestación reparadora dirigida a la reconciliación, y... esas aportaciones repercuten eficazmente sobre la pena, atenuándola o sustituyéndola."<sup>213</sup>

---

<sup>212</sup> ONTIVEROS ALONSO, Miguel y PALAEZ FERRUSCA, Mercedes (coord.), op. cit., p. 500.

<sup>213</sup> ROXIN, Claus, *Pena y Reparación*, *Locus Regis Actum*, Enero-Febrero 2001, No. 25, pp. 20-28.

La reparación del daño a la luz de la legislación alemana se ha establecido en el parágrafo (§) 46a como un arreglo entre autor y víctima (con miras a una reconciliación autor-víctima), esto se traduce en: el empeño que el autor lleva a cabo por lograr un acuerdo con el lesionado, ya sea que haya reparado su hecho totalmente o en su mayor parte, o bien esté aspirando seriamente a su reparación. Dicha reparación se hace a través de la indemnización a la víctima enteramente o en su mayor parte.

La reparación del daño puede tener dos efectos en el proceso:

- a) En primer lugar como atenuante de la pena. Al respecto el Código Penal Alemán dispone en su § 46a, introducido en 1994, “que el tribunal puede atenuar la pena, o, incluso, en penas privativas de libertad de hasta un año de extensión, prescindir de ella, si el autor, en su esfuerzo por llegar a un acuerdo de compensación con la víctima, repara completamente o en su mayor parte el hecho cometido.”<sup>214</sup>

Ello cuando se trate de una pena grave, tal como la privación de la libertad hasta de un año o multa de hasta 360 importes diarios.

Asimismo, será tomada en cuenta la reparación del daño cuando la misma refleje que el autor ha procurado hacer la reparación seriamente, o que la haga sin que hubiere un acuerdo previo de compensación autor-víctima, y que de igual forma esa reparación refleje los esfuerzos personales por parte del autor.

- b) En segundo lugar, la reparación del daño se tomará en cuenta para la suspensión condicional a prueba de la pena, como se prevé en el § 56, párrafo segundo, inciso dos, el cual dice: “para llegar a una resolución hay que tener en cuenta también, sobre todo, el esfuerzo del condenado por reparar los daños causados por el hecho.”<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Fascículo Único, t.LII, Madrid, Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, enero-diciembre 1999, p. 6.

<sup>215</sup> Ídem.

De igual forma, en un afán de facilitar los acuerdos de compensación entre el autor del delito y la víctima, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal alemana § 155 se dice al respecto: “El Ministerio Fiscal y el tribunal, en cualquier estadio del procedimiento, deben examinar las posibilidades de alcanzar un acuerdo de compensación entre el imputado y el lesionado.”<sup>216</sup>

Sin embargo prevé que cuando debido a las circunstancias particulares del caso en concreto las partes implicadas por sí solas no se encuentren en la posibilidad de encontrar una solución amistosa al conflicto, éstas puedan acudir ante las instancias de arbitraje de carácter público o privado, a fin de que sean éstas quienes propongan la solución más armoniosa para ambas partes (§ 155b, Ley de Enjuiciamiento Criminal alemana).

Como hemos podido observar, la reparación del daño funciona como una atenuante al momento de la fijación de la pena, trayendo de la mano las siguientes ventajas: la víctima resulta indemnizada rápidamente y además se queda con un sentimiento positivo respecto del autor de la conducta ilícita al ser éste quien hace lo posible por resarcir el daño causado, ya que anteriormente esta acción era remitida ante un tribunal civil, invirtiendo tiempo y dinero. Lo mismo pasaba cuando el autor era condenado a prisión, en cuyo caso al no poder ganar dinero, tampoco podía o resultaba más complicado y difícil indemnizar a la víctima, o bien cuando hubiera sido condenado a una pena de multa, ésta disminuía la capacidad del condenado para poder pagar la reparación del daño.

Para el autor del delito también tiene consecuencias positivas, ya que al ser beneficiado con la atenuación de la pena o bien con la suspensión condicional a prueba de la misma se evitará que el autor del delito sufra los efectos desocializadores, como la contaminación criminal en el establecimiento penitenciario. Asimismo, la administración de justicia también obtiene grandes ventajas, ya que se ahorrarán esfuerzos inútiles de ejecución de sentencias,

---

<sup>216</sup> Ídem.

aunado a que se evitará la erogación de gastos para la manutención del sentenciado a prisión.

### **3.5.2. España**

En el Código Penal español se ha establecido la reparación del daño como la responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas, así como de las costas procesales (artículo 109), respecto de la cual el perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad ante la jurisdicción civil.

La reparación del daño tendrá cabida para operar como una medida sustitutiva, para suspender la ejecución de la pena o como un atenuante de la misma.

La reparación del daño opera como medida sustitutiva a la imposición de una pena o a la ejecución de una pena privativa de libertad. De acuerdo con el artículo 88:

“182. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.

Excepcionalmente podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos y módulos de conversión establecidos en el párrafo anterior para la pena de multa.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, del apartado 1 del artículo 83 de este Código83-84.

2. En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

3. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.”<sup>217</sup>

También opera como suspensión de la ejecución de la pena cuando se cumpla lo dispuesto por el artículo 81 de dicho Código

“81 Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.<sup>a</sup>. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los

---

<sup>217</sup> Código Penal Español, disponible en [www.ub.edu/dpenal/CP\\_vigente\\_2013\\_01\\_17.pdf](http://www.ub.edu/dpenal/CP_vigente_2013_01_17.pdf), visitada 27/09/2013, 09:50 hrs.

antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2ª.73 Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.”<sup>218</sup>

Operará como una atenuante el cumplimiento del pago de la reparación del daño, cuando el culpable haya procedido “...a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.”<sup>219</sup> (Artículo 21. 5ª del Código Penal español).

A la luz de la legislación española (artículo 110) la obligación de reparar comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales, como a continuación se muestra:

- La restitución: siempre que sea posible, deberá restituirse el mismo bien, más el abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen (artículo 111).
- La reparación del daño: se podrá llevar a cabo mediante obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el juez o tribunal establecerán atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa (artículo 112).
- La indemnización de perjuicios materiales y morales: esta modalidad comprenderá además de los perjuicios materiales y morales que hubiera causado al agraviado, los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros (artículo 113).

---

<sup>218</sup> Ídem.  
<sup>219</sup> Ídem.

Cabe mencionar que al respecto la ley prevé que los jueces podrán moderar el importe de la reparación o indemnización, cuando la víctima, a través de su conducta, hubiere contribuido a que se diera el daño o perjuicio sufrido (artículo 114).

Aun cuando expresamente no se encuentra señalado en el Código Penal español, sí se encuentra prevista la facultad del Ministerio Fiscal en la Constitución Española de 1978, en su artículo 124, de “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”<sup>220</sup>

De ello se infiere que el Ministerio Fiscal, al tener como deber solicitar que se cumpla con la satisfacción del interés social, y que el Código Penal español dispone expresamente que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados por el autor, al formular su acusación deberá agregar dentro de sus pretensiones la reparación del daño a la víctima. Asimismo la ley prevé que cuando dicha reparación no satisfaga los intereses del perjudicado, éste podrá optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil (artículo 109), sin que esto constituya un enriquecimiento excesivo por parte de la víctima.

Una vez hecho el pago correspondiente de la reparación del daño, permite la obtención de beneficios como la remisión condicional, porque permite la sustitución por otra clase de penas (artículo 88 del Código Penal español).

---

<sup>220</sup> *Constitución Española de 1978*, disponible en [www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885.../constitucion\\_ES.pdf](http://www.lamoncloa.gob.es/NR/rdonlyres/79FF2885.../constitucion_ES.pdf), visitada 29/09/2013, 11:45 hrs.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

#### **4.1. PROYECTO DE ARTÍCULO 39 BIS “REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO” AL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 29 DE DICHA LEY**

A continuación se enuncia el proyecto del artículo 39 Bis que se propone adicionar al Título Tercero “De la Ejecución de las Penas”, Capítulo Tercero “De los Beneficios Penitenciarios” de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, es por ello que en primer término se debe adicionar la subsecuente fracción V al artículo 29 de dicha ley con el correctivo de prisión “Reducción de la pena de prisión por el pago de la reparación del daño”, debido a la naturaleza del mismo, para poder así introducir el artículo 39 Bis que contemple dicho correctivo dentro del texto legislativo, como a continuación se muestra:

#### **TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS CAPÍTULO TERCERO BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

**ARTÍCULO 29.** Beneficios. Son beneficios Penitenciarios los siguientes:

- I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia;
- II. Tratamiento Preliberacional;
- III. Libertad Preparatoria;
- IV. Remisión Parcial de la Pena; y
- V. Reducción de la pena de prisión por el pago de la reparación del daño.**

**Artículo 39 Bis.** La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la disminución de una cuarta parte de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de esta figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber reparado el monto total de la condena impuesta por concepto de la reparación del daño, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la viabilidad de su reinserción social, mediante un informe que el Juez de Ejecución de sanciones penales reciba por parte de Centro Penitenciario en el que además se acompañará de una evaluación de la evolución del promovente con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos;
- II. Acreditar que se encuentra laboralmente activo dentro del Centro Penitenciario; y
- III. No haber sido sentenciado por los hechos punibles de: Homicidio Calificado, previsto en los artículos 125 y 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Corrupción de personas, previsto en los artículos 183, 184 y 186; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; todos del Código Penal.

## **4.2. NECESIDAD DE SU INCORPORACIÓN**

Incorporar el correctivo de prisión denominado “Reducción de la pena de prisión por el pago de la reparación del daño” trae consigo beneficios para el sistema penitenciario, el sentenciado y para la víctima del delito, como a continuación se desglosa:

### **4.2.1. Para el sistema penitenciario**

#### **4.2.1.1. Despresurización de las prisiones**

En primer lugar, y sin que por ello tenga mayor relevancia para nuestro estudio, la necesidad primordial que surge para la incorporación de este correctivo es la despresurización de las cárceles, ya que como lo puntualiza la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal, a través del boletín 450/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, es indispensable despresurizar las cárceles para evitar el hacinamiento y la ingobernabilidad dentro de ellas, lo anterior en virtud de que la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal ha emitido más de 50 recomendaciones durante casi 20 años de trabajo a fin de que se hicieran las gestiones correspondientes para mejorar las condiciones de los Centros Penitenciarios del Distrito Federal; sin embargo, la situación de éstos ha empeorado.

Luis González Placencia explicó “que la despresurización requiere dejar de meter a más personas a prisión, reconsiderando la idea de que entre más gente en cárcel, menos delitos en las calles. Los informes y estudios sobre el fenómeno penitenciario, apuntó, demuestran que existen todas las condiciones para reproducir los esquemas delictivos dentro de estos centros.”<sup>221</sup>

Dicha despresurización tendrá como consecuencia, entre otras, aminorar los problemas de la contaminación carcelaria, la deshumanización en el tratamiento, la prisionalización, la estigmatización del delincuente, la presencia tanto de enfermedades físicas como psicológicas, disminuir la erogación de

---

<sup>221</sup> *Boletín 450/2012 CDHDF llama a despresurizar las cárceles para evitar hacinamiento y la ingobernabilidad*, disponible en <http://www.cd hdf.org.mx>, visitada 5/06/2013, 12:46 hrs.

presupuesto, y contribuir a la readaptación social de los sentenciados, como a continuación se muestra:

#### **4.2.1.1.1. Contaminación carcelaria**

La contaminación carcelaria tiene diversos factores determinantes, incluso se presenta en aquellos sujetos que aún no han sido sentenciados por medio de resolución irrecurrible, la cual puede ser externa y psíquica o ideológica:

La primera se presenta debido a la deficiente clasificación y separación de los procesados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados; a esto le sigue la separación entre hombres y mujeres; después aquellos cuyo delito cometido pertenezca a delincuencia común o a la delincuencia organizada; los sujetos reincidentes y aquellos primodelincuentes; así como los de peligrosidad mínima o alta, por mencionar algunas; además de las combinaciones que entre éstas puedan surgir. Una adecuada clasificación contribuiría a evitar que delincuentes de poca peligrosidad o aquellos que delinquen por primera vez (primodelincuentes) tengan contacto con los reincidentes o de mayor peligrosidad; sin olvidar que cada clasificación o separación posible requiere un tratamiento específico; sin embargo, es una situación que dada la gran población penitenciaria que existe sólo propicia que las cárceles se conviertan en centros de capacitación y adiestramiento de los futuros miembros de la delincuencia organizada principalmente.

La contaminación psíquica e ideológica se presenta debido a que el individuo que ingresa en prisión convive con sujetos que pueden tener una conducta ya degradada, que también es resultado de la deficiente separación y clasificación, lo cual tiene una incidencia negativa directamente en su ser, deteriorando así su psique,<sup>222</sup> los valores o buenos hábitos con los que había

---

<sup>222</sup> f. Conjunto de actos y funciones de la mente, disponible en <http://www.wordreference.com>, visitada 07/10/2012, 20:00 hrs.

crecido y desarrollado en sociedad, que si no se encuentran sustentados de manera firme, el contacto con estos individuos puede hacer que este sujeto nuevo en prisión adquiera o se vea en la desafortunada situación de adquirir o reproducir conductas que aun cuando se encuentre en desacuerdo con las mismas, se vea forzado a llevar a cabo por miedo a las amenazas o la violencia que le ha sido o le pueda ser infligida, puesto que la cárcel será el sitio donde deberá convivir y relacionarse con otros reclusos, en donde pasará gran parte del tiempo encerrado en una celda, independientemente de que pueda trabajar o realizar actividad física, esto siempre será en un medio aislado y hostil, implicando una contaminación psíquica que dificultará el proceso de resocialización.

#### **4.2.1.1.2. Deshumanización en el tratamiento**

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de fecha 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de fecha 13 de mayo de 1977, la cual es ratificada por México y publicada en el Diario Oficial, entrando en vigor en 1981, si bien no describen cómo debería ser el sistema penitenciario modelo, sí establece los principios y las reglas bajo los cuales debe establecerse una organización penitenciaria y por ende un buen tratamiento de los reclusos; lo anterior en virtud de que las condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas de los países del mundo no permiten aplicarlas de la misma manera a todos, lo cual no significa que dichos países no se encuentren obligados a tratar de que dichas dificultades no sean una oposición para su aplicación, más aún cuando dichas condiciones fueron las mínimas admitidas por las Naciones Unidas, lo cual no descarta la posibilidad de que tales condiciones evolucionen en la medida en que se requieran.

Sin embargo la realidad en las cárceles evidencia que los internos son objeto de violencia por parte de los custodios, de extorsiones, así como de un deficiente tratamiento penitenciario no individualizado debido a los altos costos del mismo y la falta de personal capacitado para tal efecto.

#### **4.2.1.1.3. Sobrepoblación y hacinamiento**

Como hemos mencionado, las cárceles, en el caso concreto del Distrito Federal, se encuentran abarrotadas, fuera de las capacidades iniciales para las que fueron construidas, trayendo consigo el problema del hacinamiento, que en principio es violatorio de los derechos humanos. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos nos refieren que deberá haber un recluso por celda, pero además esta celda deberá contar con buena ventilación, calefacción, luz natural y artificial para que pueda leer y trabajar, ser higiénica, entre otras condiciones, que por el mismo problema son inimaginables de lograr.

Un ejemplo de ello es el Reclusorio Preventivo Varonil Sur en el Distrito Federal, el cual fue construido originalmente con una capacidad de 1422 espacios, y actualmente cuenta con 3656, su índice de sobrepoblación es del 655, cuando “la capacidad recomendable es de tres internos por dormitorio.”<sup>223</sup>

No obstante hay celdas con hasta “40 internos.”<sup>224</sup> Resultando insuficientes dichos espacios, lo que no significa que la solución sea la construcción de más centros penitenciarios para desahogar los ya existentes.

La sobrepoblación y el hacinamiento tienen como una de sus principales causas el abuso de la prisión preventiva, pues muchos de los internos que están en dichos centros no han sido sentenciados, pero se encuentran mezclados con los ya sentenciados, potencializándose una latente e inevitable contaminación.

---

<sup>223</sup> *Establecimientos penitenciarios*, disponible en <http://dpenitenciario-unam.blogspot.mx>, visitada 2/12/2013, 12:50 hrs.

<sup>224</sup> *Establecimientos penitenciarios*, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx>, visitada 2/12/2013, 13:05 hrs.

Esta sobrepoblación origina muchos problemas, como, por ejemplo, las riñas entre los internos, abusos por parte de las autoridades penitenciarias y vigilantes, como entre los mismos presos, a lo que se suma una corrupción que propicia la venta de toda clase de privilegios, seguridad y en su defecto inseguridad, además de tráfico interno de drogas, entre otros.

#### **4.2.1.1.4. La presencia de enfermedades físicas y psicológicas**

En prisión aumenta la posibilidad de que los reclusos adquieran algún tipo de enfermedad, debido a la presencia de factores como la sobrepoblación y el hacinamiento, lo que conlleva una falta de higiene personal en cada uno de los reclusos que conviven entre sí, la falta de ventilación, lo que se verá reflejado en dolores de cabeza, de oído, problemas para poder concentrarse, y en general la carencia de intimidad, que puede ocasionar afectaciones psicológicas como: ansiedad, depresión, sensación de peligro, alteraciones en el sueño, alteraciones en la sexualidad, ausencia de expectativas a futuro, intimidación, abandono, conductas agresivas, desnutrición por la falta de alimento adecuado en calidad y cantidad, entre otros.

#### **4.2.1.1.5. Prisionalización**

La prisionalización es uno de los fenómenos que se presentan en las cárceles, que Clemmer definió como “el adoptar en mayor o menor grado los modos comunes, las costumbres y la cultura general de la penitenciaría.”<sup>225</sup> Es decir, que el individuo deberá adquirir comportamientos o costumbres característicos de la subcultura carcelaria, además de desarrollar nuevas formas de comer, vestir, dormir, trabajar, comunicarse, ocurren cambios en el consumo de drogas, se aprende a practicar juegos de azar, a realizar actividades homosexuales, etcétera, lo cual repercutirá de forma negativa en su conducta, degradándola, trayendo como consecuencia que su reinserción en la sociedad sea más difícil.

---

<sup>225</sup> REIDL M., Lucy, *Prisionalización en una cárcel para mujeres*, INACIPE, México, 1976, p. 113.

Algunos de los efectos que puede provocar la prisionalización, pueden ser los siguientes:

En primer lugar la ruptura con el mundo exterior, ya que con el establecimiento de la pena privativa de libertad el sujeto se incomunica obligatoriamente con la sociedad a la que pertenece, por lo que todo lo que suceda fuera de la cárcel le es ajeno; en consecuencia, ese desapego o aislamiento con la sociedad le provocará una sensación de reproche hacia la sociedad.

Y en segundo lugar el proceso de desvinculación familiar, el cual afecta principalmente a quienes cumplen sanciones relativamente largas, ya que tanto el sentenciado como los familiares tendrán que someterse a horarios y reglas para poder convivir, si es que así se le puede llamar a las visitas de los familiares a los internos, en las cuales además tendrán que lidiar con la lejanía o las dificultades para trasladarse al establecimiento penitenciario desde el domicilio de la familia, las posibilidades económicas de esta última, y más aún cuando el interno era el sustento económico de la familia, patrón que pasará a otro miembro de la misma, como lo puede ser la madre de familia, cuestiones que hacen que vaya disminuyendo la frecuencia de las visitas, lo cual se agudiza al romperse el vínculo conyugal, sin olvidar a los hijos, quienes además del sentenciado también sufren la ausencia de la figura paterna en el núcleo familiar, teniendo repercusiones psicológicas que pueden desencadenar otro tipo de problemas.

#### **4.2.2. Para el sentenciado**

##### **4.2.2.1. La estigmatización del delincuente**

Una verdadera reinserción no sólo puede ser posible con los medios que se han establecido para la misma, tal y como lo señala nuestra Carta Magna, es decir, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, ya que al salir de prisión y querer éstos reincorporarse a la vida laboral, dicha posibilidad se ve coartada, ya que para poder adquirir un trabajo formal, uno de los requisitos es no tener antecedentes penales, lo anterior en el mejor de los casos;

debido a la estancia en prisión y la adquisición de conductas, hábitos y costumbres propios de la misma, al estar en libertad tiene que comenzar otro viacrucis, debiendo readaptarse e incorporarse a una vida con valores y cultura que le permitan convivir y desarrollarse en armonía, porque de lo contrario podrían transgredir el orden y la paz social nuevamente; sin embargo, como es de saberse, este sujeto tiene que pelear contra otro enemigo: la estigmatización, que vulnera su dignidad como persona.

Desde un análisis psicosocial, “el estigma se identifica como una marca, señal o signo, manifiesta o no, que hace que el portador de la misma sea incluido en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa.”<sup>226</sup>

Por su parte, Emiro Sandoval Huertas, respecto a la estigmatización refiere que “se concreta a quien ha estado privado de libertad..., de inmediato y sin tomar en cuenta ningún otro factor; por la sola circunstancia de su reclusión, se le hace objeto de un juicio de valor negativo o disvalor respecto de sus condiciones personales y se le reputa como peligroso, antisocial, delincuente, etc.; así nace el rechazo social.”<sup>227</sup>

De este modo, “la gente puede ser limitada en sus movimientos de dos maneras básicas: físicamente, recluyéndola en cárceles... y simbólicamente, recluyéndola en ocupaciones, roles sociales, etc... y los efectos de esta situación alcanzan dramáticamente tanto a los estigmatizados como a los estigmatizantes:... limita drásticamente la calidad de la información que recibimos en relación a la motivación, actitudes, conducta y humanidad de estos individuos.”<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> La organización del estigma en categorías: actualización de la taxonomía de Goffman, disponible en [www.psicothema.com/pdf/357.pdf](http://www.psicothema.com/pdf/357.pdf), visitada 4/12/13, 12:23 hrs.

<sup>227</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología; parte especial*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1984, p. 258.

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 259.

Asimismo, el estigma es un proceso de coacción externo, sin embargo actúa sobre la psique del individuo, señalándole el motivo por el cual es despreciado y por lo tanto marginado del resto de la sociedad.

De esta manera, el estigma se manifiesta “cuando un individuo que podía ser aceptado en un intercambio social corriente posee un rasgo que puede imponerse por la fuerza a la atención de los «otros», que los lleva a alejarse de él, anulando sus restantes atributos.”<sup>229</sup>

Genera sentimientos de vergüenza y de inferioridad entre quienes son estigmatizados. De esta manera, “el control social ejercido a través del estigma funciona de tal forma que los estigmatizados (se) creen su condición de inferioridad ante el resto, «hace carne la inferioridad» y acepta la marginación como una condición «natural».”<sup>230</sup>

Dicho proceso de estigmatización o etiquetamiento generado precisamente por la privación de la libertad tiene las siguientes características, de acuerdo con Emiro Sandoval Huertas:

- Su carácter clasista: ya que el rechazo social no se produce de igual forma en todas las personas privadas de la libertad, “sino que preferencial y casi exclusivamente alcanza a individuos pertenecientes a sectores marginados o dominantes.”<sup>231</sup>
- El juicio de valor negativo se convierte en el único elemento de identificación para quien lo padece, ya que sus demás características o condiciones en cuanto ser humano se ignoran, oscureciéndolas y escondiéndolas, en razón del hecho delictivo cometido y por encontrarse o haber estado privado de la libertad.
- Es un fenómeno transmisible o comunicable, es decir que dicho fenómeno no sólo afecta al mismo sujeto estigmatizado, sino que

---

<sup>229</sup> *El estigma en las relaciones sociales entre “grupos divergentes”.* Algunas reflexiones a partir de Norbert Elias y Erving Goffman, disponible en <http://ides.org>, visitada 04/12/2013, 12:30 hrs.

<sup>230</sup> Ídem.

<sup>231</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro, op. cit., p. 259.

también a quienes se encuentran a su alrededor, es decir su familia, amigos y hasta los conocidos no tan cercanos. Por lo que la reacción de rechazo y etiquetamiento afecta a todos.

- Los efectos del proceso de estigmatización se prolongan indefinidamente en la vida del sujeto, ya que aun cuando "... jurídicamente se haya extinguido la acción penal o la sanción privativa de libertad que se le impuso... es «como si nunca concluyese el sujeto de pagar... de tal suerte que al liberado parece acompañar, con indeleble sello, la marca caínica, que distingue y estigmatiza».”<sup>232</sup> Motivo por el cual en muy pocos casos el sujeto es aceptado nuevamente dentro de las relaciones sociales.
- El proceso de estigmatización o etiquetamiento se auto-reproduce: debido al contacto con los demás internos en prisión, “rápidamente aprenden de sus compañeros que... serán objeto de un rechazo social reflejado en el estigma o etiquetamiento, lo que los lleva a concebirse a sí mismos como seres repudiados por la colectividad, es decir, que surgen las «autoetiquetas».”<sup>233</sup>

Es precisamente por ello que además hace falta una labor de concientización de la sociedad con respecto al ex interno, persona que si bien transgredió en su momento las normas penales, ha compurgado la pena que le fue establecida o bien le ha sido concedido un correctivo de prisión, y que por lo tanto tiene derecho a reinsertarse plena y favorablemente en la sociedad.

Al respecto se ha dicho que:

“Las políticas penitenciarias, orientadas hacia el logro de la adecuada reinserción social de los egresados del sistema, deberán tener en cuenta algunas de las cuestiones fundamentales, tales como:

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 262.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 263

- Sostener el principio de la institución penitenciaria como servicio social y no como institución estigmatizante.
- Coadyuvar a la desaparición de la cultura carcelaria que provoca los efectos de prisionalización a los que ya hemos hecho referencia.
- Favorecer las sanciones no privativas de libertad o alternativas a la privación de libertad, tales como los trabajos para la comunidad.
- Evitar el establecimiento de sanciones estigmatizantes con los internos.
- Optimizar las tareas de asistencia social postpenitenciarias.
- Favorecer las instancias de conciliación entre la sociedad y los egresados de institutos penitenciarios.<sup>234</sup>

Los anteriores serían los puntos bajo los cuales se debería fundar no sólo un sistema penitenciario idóneo, sino un sistema penal que tenga como principios fundamentales la salvaguarda de los derechos humanos y la dignidad de la persona, como ejes rectores no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional.

#### **4.2.2.2. Evitar la erogación de presupuesto destinado a dichas instituciones penitenciarias**

En México existen 447 establecimientos penitenciarios, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera: cinco federales, trescientos treinta estatales, ciento tres municipales, y nueve en el Distrito Federal.

Del total de la población penitenciaria, 95% son hombres y un 5% son mujeres, de los cuales el 56% ha sido sentenciado, mientras que el 44% se encuentra en prisión preventiva, situación que se ha mantenido desafortunadamente constante a lo largo de la última década. Del total de la población penitenciaria, el 26% de los internos se encuentra acusado por delitos del fuero federal, mientras que 74% se encuentra interno por delitos del fuero común.

---

<sup>234</sup> *Sistema Penitenciario Federal Readaptación Social: ¿Realidad o Utopía?*, disponible en [www.sgp.gob](http://www.sgp.gob), visitada 06/08/2013, 12:58 hrs.

Es importante destacar que algunos de los factores que han incidido en el incremento de la tasa de personas internas en prisión, así como el aumento de los índices delictivos, son las reformas a los Códigos que han endurecido las penas, derivado ello de los fenómenos delictivos que se han presentado en nuestro país producto principalmente de la delincuencia organizada, por lo que se han incrementado de forma exponencial situaciones que han puesto en peligro tanto la vida e integridad de las personas como de sus bienes, y en razón de lo anterior es que surgió la llamada “guerra contra el narcotráfico” (iniciada el 11 de diciembre de 2006, durante el gobierno del presidente Felipe Calderón), que ha desencadenado un sinnúmero de muertes tanto de integrantes de grupos delictivos como de la población civil, teniendo un impacto en la seguridad nacional.

Los legisladores parecen creer que con las propuestas presentadas en el sentido de incrementar la punibilidad de los delitos se puede controlar o erradicar el problema de la delincuencia en nuestro país. Por lo que tal abuso en la pena de prisión la ha establecido como única ratio del derecho penal, como si fuera la única forma de control social, y como si fuera la salvación frente a la delincuencia que ha aquejado tanto a nuestro país en los últimos años, y han abusado de la pena privativa de libertad como la sanción más frecuente a las conductas previstas en los Códigos Penales, lo que ha aumentado el catálogo de delitos graves, incrementando así el índice de crecimiento de la población penitenciaria.

Además, debido al desconocimiento o desvaloración de las penas alternativas a la pena de prisión, éstas han sido olvidadas o rara vez son utilizadas, o por el mismo aumento de delitos graves es difícil que sean aplicadas, pues esto excluye la posibilidad de su aplicación.

Aunado a lo anterior, podemos observar que los legisladores en México empiezan a seguir las tendencias de nuestro vecino del norte, Estados Unidos de América, país que se ha empeñado por establecer penas excesivas, tal es el caso de las cadenas perpetuas consecutivas que se emiten, cuestión que de facto es imposible, ya que por definición la prisión perpetua es igual a la vida del

sentenciado, por lo que resulta irónico imponer varias cadenas perpetuas, por que el ser humano sólo goza de una vida. “En ese país, por lo menos 40.000 personas son encarceladas sin esperanza de libertad condicional, incluidos 2.500 menores de 18 años... El Proyecto Sentencia, una organización sin fines de lucro que estudia la justicia criminal y las sentencias en EE.UU., calculó en 2009 que por lo menos 140.000 presos en el país cumplen cadena perpetua.”<sup>235</sup> Así las cosas, en nuestro país, después de la reforma al artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal de fecha 9 de junio de 2006, la pena máxima de cincuenta años pasó a ser de setenta años de prisión.

#### **4.2.2.3. Readaptación social**

Cabe resaltar que otro de los motivos por los cuales considero importante incorporar dicho correctivo de prisión es porque con éste se contribuye a lograr una readaptación social más favorable en el sentenciado, alcanzando así reincorporarlo a una sociedad de forma anticipada respecto de la condena impuesta, esto con el apoyo del tratamiento (a través de la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte) recibido en prisión por parte del estado, es decir, que al ser beneficiados con dicho correctivo estarán demostrando que efectivamente están readaptados, y aptos para poder restaurar su vida en libertad de una forma armónica, siendo socialmente productivo e inofensivo para la misma, además de poder restablecer los lazos familiares, sociales y laborales de manera positiva.

Lo relacionado con los beneficios para la víctima se analizarán en los apartados siguientes.

### **4.3. Justificación**

#### **4.3.1. El estado de los derechos de las víctimas del delito**

##### **4.3.1.1. Constitución de 1917**

---

<sup>235</sup> *La obsesión de Estados Unidos por la cadena perpetua*, disponible en <http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/06/130615>, visitada 31/06/2013, 14:36 hrs.

Como es sabido, los derechos províctima son relativamente recientes, en virtud de que nuestra Constitución de 1917, en su texto original, sólo reconocía los derechos de los inculpados, negándole a las víctimas u ofendidos desde un principio la posibilidad de ser parte en el procedimiento penal, lo cual les cerraba las puertas a un acceso a la justicia penal, ya que, como lo mencionamos en líneas anteriores, la pretensión resarcitoria del daño sufrido sólo se encontraba contemplada bajo un carácter meramente civil.

Es por ello que debido al abandono y olvido que ha tenido la víctima u ofendido del delito, es importante implementar vías que le hagan efectivos sus derechos, tales como “el derecho fundamental al defensor público. El fortalecimiento del derecho fundamental a la reparación del daño. El derecho fundamental a impugnar el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento y sus actos equivalentes, por medio del control de la legalidad.”<sup>236</sup>

Lo anterior en vías de hacer efectivo el pago a una reparación integral del daño.

#### **4.3.1.2. Reforma constitucional de 2008**

Derivado de la reforma constitucional de 2008 podemos observar en la exposición de motivos relativa al artículo 20 constitucional que existe una gran preocupación por las víctima del delito, como la parte más débil del sistema penal, ya que después de haber resentido el daño en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, éstas luego pasan a ser revictimizadas tanto ante las instancias del Ministerio Público como ante la autoridad judicial, de tal manera que no sólo sufren de la falta de un trato digno y oportuno de manera eficiente, sino que esto conlleva a que el ejercicio de sus derechos les resulte ineficaz o inalcanzable, lo que se traduce en un calvario procesal, en lugar de ser un camino que los lleve a una justicia restaurativa; ejemplo de ello es que “se le niegan las copias de su denuncia, no hay quién los asesore, le esconden el expediente, congelan la

---

<sup>236</sup> SANDOVAL HUERTAS, Emiro, op. cit., p. 4.

investigación que solicita, no le reciben las pruebas que aporta; en fin, la víctima no deja de ser, como señala Carlos Franco, «algo menos que un espectador y algo más que un impertinente para los funcionarios».<sup>237</sup>

#### **4.3.1.3. Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder**

En el ámbito internacional México se encuentra obligado con las víctimas del delito, esto con base en la suscripción de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, adoptada mediante la resolución 40/34. En ella se establecen 17 principios fundamentales para la protección de las víctimas del delito y 4 para las víctimas del abuso del poder; sin embargo, tales derechos muchas veces no son llevados a la práctica, es por lo que en respuesta a dichos compromisos internacionales adquiridos por nuestro país y sobre todo las exigencias de la ciudadanía, a quienes les aquejan problemas que vienen desde la inseguridad hasta la pronta y efectiva impartición de justicia, se han dado las reformas correspondientes a los derechos de las víctimas establecidos en nuestra Constitución.

#### **4.3.1.4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas**

Al respecto cabe mencionar que dentro de los motivos que llevaron a presentar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 2013, se encuentran los siguientes:

---

<sup>237</sup> Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Proceso Legislativo, Cuaderno de Apoyo, *Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, México, 18 de Junio de 2008, p.1.

a) Insatisfacción de la víctima por la impunidad

Derivado de las denuncias por los delitos que han sufrido las víctimas, seguidas por las quejas de la impunidad, se han efectuado manifestaciones de la sociedad “de hartazgo, inconformidad, dolor, miedo, reprobación e indignación contra la forma en que las autoridades públicas se conducen ante los reclamos legítimos de la sociedad”.<sup>238</sup>

b) Comprometer al estado en la atención a las víctimas.

c) Garantizar una reparación integral, ya que no sólo deberá promover y procurar “la ayuda, atención y reparación integral a la víctima, sino que además garanticen la no repetición de los actos victimizantes, y en general eviten la criminalización y victimización secundaria de los afectados.”<sup>239</sup>

Asimismo, en dicha ley se establecieron medidas de reparación y medidas de satisfacción a las víctimas. Respecto de las primeras tenemos el “acceso a instituciones de educación, programas de crédito y de subsidio especiales para educación, cobertura plena de servicios de salud, incluidas hospitalización, cirugías y provisión de medicamentos, subsidios especiales en materia de salud, programas especiales de rehabilitación en salud física y mental.”<sup>240</sup> Las cuales se han establecido a fin de que las víctimas puedan ser atendidas de la manera más oportuna, eficiente y humanitaria posible. Y en relación a las segundas se encuentran el reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; las disculpas públicas; los actos conmemorativos; la construcción de monumentos públicos; la búsqueda de las personas desaparecidas, la identificación de los cuerpos y restos y su inhumación, respetando las tradiciones familiares y comunitarias.

Además, dicha ley prevé como derechos de las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y la reparación integral, haciendo énfasis en las víctimas que se

---

<sup>238</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas*, disponible en <http://movimientoporlapaz.mx>, visitada 8/08/2013, 13:35 hrs.

<sup>239</sup> Ídem.

<sup>240</sup> Ídem.

encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, como por ejemplo aquellas que no tienen la capacidad de comprender la naturaleza del hecho delictivo de que han sido objeto.

#### **4.3.1.5. Ley General de Víctimas**

La Ley General de Víctimas, de fecha 9 de enero de 2013, establece dentro de sus objetivos el siguiente:

“Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.”<sup>241</sup>

Objetivo que se complementa con lo establecido en el artículo 7, fracciones I y II, de esta misma Ley, en el que se expresa lo siguiente:

“Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral (Del b. lat. integrālis adj. Global, total),<sup>242</sup> adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.”<sup>243</sup>

---

<sup>241</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas*, disponible en <http://movimientoporlapaz.mx>, visitada 8/08/2013, 15:45 hrs.

<sup>242</sup> Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=integral>, visitada 8/08/2013, 12:26 hrs.

<sup>243</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas*, disponible en <http://movimientoporlapaz.mx>, visitada 8/08/2013, 15:53 hrs.

Al respecto la Exposición de motivos de la Ley General de Víctimas nos precisa los alcances que tiene dicha expresión: "... reparación integral a través de medidas individuales y colectivas se incorpora al proyecto como la vía a través de la cual la víctima encuentra satisfacción a sus requerimientos de justicia que permitan alcanzar una vida digna. Las medidas de reparación, comprenden, conforme a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos, medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, de indemnización económica y garantías de no repetición."<sup>244</sup>

Como podemos observar, tanto las medidas individuales (restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada; restablecimiento de los derechos jurídicos; restablecimiento de la identidad; restablecimiento de la vida y unidad familiar; regreso digno y seguro al lugar de residencia; reintegración en el empleo, devolución de todos los bienes o valores de su propiedad, etcétera) como colectivas (reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados) que señala, se establecen a fin de que la víctima alcance una vida digna, como derecho constitucional a que todo ser humano tiene por su simple naturaleza, tal y como se contempla en el artículo 1, párrafos primero y quinto:

"... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

---

<sup>244</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas*, disponible en <http://movimientoporlapaz.mx>, visitada 8/08/2013, 15:53 hrs.

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”<sup>245</sup>

Asimismo, precisa que las medidas bajo las cuales se puede llegar a una reparación integral son las que a nivel internacional son reconocidas y a las que se ha obligado el estado Mexicano, las cuales serán implementadas tomando en cuenta “la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”<sup>246</sup>

Asimismo, la Ley General de Víctimas, en su artículo 16, prevé que la víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito (artículo 139), previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; sin embargo, cabe resaltar en primer lugar que la creación de este fondo es meramente subsidiario por parte del estado, por lo que aunque el estado en principio pague dicha reparación a que fue condenado el sentenciado, más tarde el mismo estado tendrá que erogar mayores gastos para ejecutar acciones legales en contra del mismo sentenciado a fin de que éste le reintegre los recursos que en un principio destino para solventar el pago de la reparación del daño.

Aún cuando dicho fondo se integre por recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, obtenidos por: la enajenación de bienes decomisados en procesos penales; recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas; recursos provenientes de multas y sanciones pecuniarias impuestas por la autoridad administrativa o judicial, entre otros, no considero adecuado que el estado actúe frente al sentenciado bajo una actitud paternalista, ya que dichos recursos no podrán solventar todos los casos de reparación del daño que se presenten, no obstante que existe un procedimiento y requisitos para su procedencia.

---

<sup>245</sup> Artículo 1, párrafos primero y quinto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

<sup>246</sup> *Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General de Víctimas*, disponible en <http://movimientoporlapaz.mx/wp-content/uploads/2012/.../LeyGrVictimas.pdf>, visitada 8/08/2013, 12:26 hrs.

Además, al actuar como subsidiario el estado aleja al sentenciado de ser él quien se haga responsable de sus actos con los medios a su alcance, que de no hacerse así también repercute de forma negativa en el proceso de conciliación víctima-victimario (justicia restaurativa).

#### **4.3.1.6. Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal**

Con la expedición de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha 22 de abril de 2003, y en específico en el artículo vigésimo tercero, se crea el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, por medio del cual se pretende salvaguardar los derechos de la víctima en materia de asesoría jurídica, asistencia social, médica, psicológica, así como la reparación del daño, cuyos “recursos... provienen del 15% de los productos e intereses del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Distrito Federal (FAPJUS), de conformidad a lo previsto en el artículo 10, párrafo 5°, de la Ley que crea el Fondo de Procuración de Justicia para el Distrito Federal.”<sup>247</sup>

#### **4.3.1.7. Guía de Consulta respecto de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008**

Por lo que respecta a los derechos de las víctimas, en la Guía de Consulta respecto de la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia de 2008, se establece como uno de los puntos rectores de dicha reforma que “...la víctima logrará efectivamente la reparación del daño... y en el juicio podrá participar directamente para hacer valer sus derechos e impugnar resoluciones.”<sup>248</sup> En razón de ello es que las tres primeras fracciones del artículo 20 constitucional, apartado C (anteriormente correspondían al apartado B), fueron intocadas, pero por lo que

---

<sup>247</sup>Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, disponible en <http://www.pojdf.gob.mx/index.php/servicios/atencionvictimas/adevi>, visitada 30/08/2013, 16:58 hrs.

<sup>248</sup> Idem.

respecta a la fracción cuarta, correspondiente a la reparación del daño, quedó establecida de la siguiente manera:

“IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño,”<sup>249</sup>

Podemos subrayar que a diferencia del texto pasado, ahora la víctima u ofendido del delito tendrá el derecho de solicitar dicha reparación, independientemente de que el Ministerio Público se encuentre obligado a hacerlo.

#### **4.3.1.8. Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de junio de 2008**

En la exposición de motivos correspondiente al Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública de junio de 2008 se lee lo siguiente:

“La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La

---

<sup>249</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Última Reforma DOF 19-07-2013.

ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima.

Desde esta perspectiva, es necesario que se reelabore el discurso legislativo, a fin de que la omisión perenne del legislador y el inactivismo judicial anclado en un paleopositivismo infuncional no sean los principales cómplices del delincuente en la vulneración de esos derechos.”<sup>250</sup>

En el primer párrafo citado podemos observar que hace un reconocimiento respecto del papel de la víctima dentro del proceso penal, ya sea ante el agente del Ministerio Público como ante la autoridad judicial, de modo que ahora podrá ejercer sus derechos, teniendo una participación directa en el proceso.

Respecto del segundo párrafo podemos exponer que acepta que la víctima se encuentra en un estado de desigualdad frente a los demás actores del proceso penal, lo cual se refleja en una justicia pronta y expedita lejana del alcance de las víctimas, sumado a que los jueces no procuran que los derechos que les asisten a las víctimas sean respetados y materializados dentro del ámbito de sus competencias.

En el tercer párrafo enfatiza que debe replantearse la legislación a fin de que se enmienden las omisiones legislativas como judiciales, con el fin de que no se transgredan más los derechos de las víctimas.

#### **4.3.2. La realidad de la víctima**

Derivado de las consecuencias de conductas delictivas socialmente trascendentes y dañinas, la víctima del delito, persona que particularmente sufre el agravio, requiere que se le proteja y se le brinde una justicia pronta y efectiva, en

---

<sup>250</sup> Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Proceso Legislativo, Cuaderno de Apoyo, *Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, México, 18 de Junio de 2008, p. 5.

virtud de los derechos que como víctima u ofendido del delito le asisten (artículo 20 constitucional, apartado C) desde que la autoridad tiene conocimiento del hecho delictivo hasta que le sean resarcidos los daños causados por el mismo, los cuales se enuncian a continuación:

- Recibir asesoría jurídica de forma clara y oportuna;
- Coadyuvar con el Ministerio Público;
- Recibir atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del delito;
- Que se le repare el daño causado con el delito;
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos que prevé la ley;
- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, e
- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en los casos que señala la ley.

Con la enunciación de los derechos de la víctima, podemos observar que a través de ellos se busca brindarle una justicia de manera eficiente, que se procure al máximo la reparación del menoscabo sufrido en sus bienes o derechos, y por ende que se le proteja de sufrir una victimización secundaria.

Por victimización secundaria se entienden los “«efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el/la ofendido/a experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por

parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado/a, entre otros.» (RAV, 2009: 16).<sup>251</sup>

José A. Reyes C. apunta al respecto que “por victimización secundaria se entiende los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias.”<sup>252</sup>

Este catálogo de derechos busca dar respuesta a las exigencias de las víctimas del delito y que se le brinde una mejor protección y efectividad en el cumplimiento de sus derechos, y en específico en lo que corresponde al pago de la reparación del daño, derecho que como es de todos sabido, se ha convertido en una utopía en el estado mexicano.

Dicho catálogo busca completarse con la promulgación de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, así como por los demás esfuerzos legislativos que pugnan por darle a la víctima una verdadera reparación por el daño sufrido; sin embargo cabe resaltar que dichos esfuerzos al día de hoy no han sido suficientes para cumplir a cabalidad con este derecho específicamente, ya que las medidas que se han implementado y que se han expuesto en líneas anteriores no incentivan directamente al sentenciado, en primer lugar para que pague dicha reparación, y en segundo para que sea él quien en pro de conseguir un beneficio repare por sí mismo dicho mal, lo cual nos llevaría a:

- Aminorar mayores erogaciones por parte del estado;
- Disminuir una espera por parte de la víctima para que se le efectúe el correspondiente pago;

---

<sup>251</sup> Ministerio del Interior y Seguridad Pública e instituciones de primera línea realizan inédito estudio sobre victimización secundaria, disponible en <http://www.apoyovictimas.cl/noticias>, visitada 8/08/2013, 15:17 hrs.

<sup>252</sup> REYES CALDERÓN, José Adolfo, *Victimología*, Cárdenas, México, 2003, p. 317.

- Evitar que víctimas se queden sin la mínima posibilidad de que se les repare el menoscabo sufrido (por ejemplo, aquellas víctimas de delitos graves como el homicidio, que implican condenas largas de prisión y que por lo tanto desincentivan el pago motu proprio de la misma por parte del sentenciado).

#### 4.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

VENTAJAS	DESVENTAJAS
<p>1. Efectiva reparación del daño integral.</p> <p>Como primer ventaja quiero establecer la efectiva reparación del daño de manera integral, ya que a través del correctivo de prisión que se propone se pretende obtener como primordial objetivo dicha reparación, ya que, como se ha dicho, muchas veces a la víctima no se le resarce el daño causado por parte del autor del delito.</p>	<p>1. Es un incentivo de prisión sólo para personas de buena situación económica.</p> <p>A primera vista parecería que se trata de un incentivo que sólo beneficia a aquellas personas que gozan de una situación económica favorable, ya que serían ellos quienes pagarían de forma total, integral y oportunamente dicha reparación del daño a las víctimas; sin embargo, es preciso señalar que el trabajo penitenciario es una obligación y un derecho de los internos (véase punto 2 de ventajas), tal y como se establece en el artículo 18 Constitucional párrafo segundo: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la</p>

	<p>educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.”<sup>253</sup></p>
<p>2. Incentiva el trabajo penitenciario. El trabajo penitenciario, “se encuentra regulado en el artículo 18 Constitucional, considerándolo como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales; y un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior del Sistema Penitenciario, la creación de una industria penitenciaria, con la participación de socios industriales que cuenten con la capacidad para ofrecer empleo económicamente productivo.”<sup>254</sup></p> <p>El trabajo penitenciario deberá ser remunerado, y nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal;”<sup>255</sup></p> <p>La remuneración de dicho trabajo será distribuida de la siguiente manera:</p> <p>“I. 70% para el sentenciado y sus dependientes;</p>	<p>2. El trabajo penitenciario no es remunerado.</p> <p>Aun cuando la remuneración del trabajo penitenciario se encuentra legalmente establecida en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, la cual no podrá ser nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, en la vida real no sucede así, lo cual dificulta a los sentenciados poder pagar la reparación del daño con sus propios ingresos.</p>

<sup>253</sup> Artículo 18, párrafo segundo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.

<sup>254</sup> Artículo 95, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 28/11/2013, 14:50 hrs.

<sup>255</sup> Artículo 97 inciso b) fracción I, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 28/11/2013, 15:10 hrs.

<p>II. 20% para la reparación del daño; y  III. 10% para el fondo de ahorro.</p> <p>En los casos en que no hubiere obligación de reparar el daño o ésta ya hubiera sido cubierta, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.”<sup>256</sup></p> <p>Bajo este tenor de ideas cabe resaltar que con el trabajo penitenciario el interno podrá tener la posibilidad de ser beneficiado con el correctivo de prisión de la remisión parcial de la pena, o bien con la reducción de la pena por la reparación del daño.</p>	
<p>3. Crea una concientización en los internos.</p> <p>Si bien se pretende lograr la reinserción social del delincuente, a través de la educación, la salud, el deporte, trabajo y la capacitación para el mismo, a través del pago de la reparación del daño se pretende concientizar al interno del daño causado con la conducta delictiva, por ende éste adquirirá un sentido de responsabilidad al reparar el daño ocasionado con su conducta, ya sea al repararlo por sí mismo y por sus propios medios, estando en prisión, lo</p>	<p>3. No implica un tratamiento.</p> <p>Este correctivo procedería una vez que el sentenciado realice el correspondiente pago de la reparación del daño, por lo que una vez hecho lo anterior se restará una cuarta parte de la pena que le fue establecida, por lo que para su concesión no se requiere que el sentenciado cumpla con un tratamiento específico o que compruebe que se encuentra en posibilidades de readaptarse a la sociedad.</p>

<sup>256</sup> Artículo 97 inciso a), Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 28/11/2013, 15:30 hrs.

<p>cual implicaría el fortalecimiento de sus valores.</p>	
<p>4. La despresurización de las cárceles.</p> <p>Como sabemos "...el crecimiento de la población carcelaria en la última década obedece a un endurecimiento de las penas más que a un incremento de la capacidad de detección de delincuentes peligrosos por parte de las autoridades."<sup>257</sup></p> <p>Reflejo materializado de ello es que el Distrito Federal tiene un promedio de 2,700 internos por institución. En realidad, la situación es mucho más grave; es por ello que la implementación de dicho correctivo de prisión permitirá que los internos obtengan su libertad antes de cumplir la totalidad de la pena establecida por el juez de la causa, desahogando en cierta medida el sistema penitenciario.</p>	<p>4. Descontento social.</p> <p>El cual se puede provocar debido a que a algunas personas no estarán de acuerdo en que con el pago de la reparación del daño, que en principio es una obligación del sentenciado, con la aplicación de este correctivo de prisión sea un requisito, cuyo cumplimiento lo llevará a obtener un beneficio directo sobre la disminución de la pena de prisión, más aun tratándose de sentenciados por delitos graves.</p>
<p>5. Es ejemplificativa.</p> <p>El interno que se acoja a este correctivo, servirá de ejemplo para sus demás compañeros de prisión que se encuentren en la misma posibilidad de realizar el pago correspondiente, ya que así podrán obtener una libertad anticipada de</p>	<p>5. Poca efectividad de la Justicia restaurativa.</p> <p>Cuando la reparación del daño fuere pagada por terceras personas, no podríamos hablar de una efectiva justicia restaurativa en su caso, ya que a través de este mecanismo en el cual víctima victimario se reconcilien a</p>

<sup>257</sup> *Cárceles en México: cuadros de una crisis*, disponible en [www.flacsoandes.org](http://www.flacsoandes.org), visitada 22/08/2013, 12:16 hrs.

<p>igual forma.</p>	<p>fin de, el segundo se concientice de los las consecuencias de sus actos, como de la responsabilidad que representan los mismos, y que por su parte quede satisfecha de forma integral.</p>
<p>6. Ayuda a aminorar la desocialización y la estigmatización. El pronto pago de la reparación del daño ayudará a que por ende el sentenciado a prisión pueda abandonar la cárcel en un tiempo menor al previsto por la sentencia debido a que como consecuencia de este pago se le disminuirá hasta una cuarta parte de la pena de prisión impuesta, por lo que entre más rápido se reintegre a la sociedad podrá disminuir los efectos nocivos con respecto a su vida familiar, laboral y social.</p>	<p>6. Destinado a sentenciados por delitos específicos. Debido a esta desventaja no podrán tener acceso a dicho correctivo todos los sentenciados a prisión, lo cual reduce las posibilidades de que se despresurice el sistema penitenciario y por ende disminuya la erogación de presupuesto destinado para su manutención.</p>
<p>7. Contribuye a reunificar y fortalecer lazos familiares. Siendo la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe procurarse la estabilidad y unión de sus miembros; en consecuencia, si se logra que al sentenciado se le reduzca una parte de la pena de prisión, éste podrá reincorporarse a su núcleo familiar en dado caso, o</p>	

<p>bien restablecer y fortalecer los vínculos que se establecieron antes de la comisión del hecho delictuoso.</p>	
<p>8. La víctima no tiene que esperar largo tiempo. A diferencia de lo que sucede actualmente, la víctima muchas veces no es resarcida respecto de la reparación del daño, es por ello que a través de dicho correctivo se busca un cumplimiento efectivo de manera más rápida.</p>	
<p>9. Promueve el cumplimiento voluntario. Asimismo a través de dicha figura se busca que el sentenciado lleve a cabo el pago de la reparación del daño por sí mismos, y con los medios que tenga a su alcance.</p>	

#### **4.5. REGULACIÓN**

El correctivo de prisión que hemos abordado a lo largo de este trabajo de investigación, denominado “Reducción de la Pena de Prisión por el pago de la Reparación del Daño”, estará regulado dentro de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en virtud de que se trata de un correctivo de prisión (esto es que se presenta en la etapa ejecutiva de la pena).

Deberá incorporarse en el Título Tercero “De la Ejecución de la Penas” de la Ley antes mencionada, el cual ocupará un capítulo independiente de los otros beneficios que se encuentran contemplados dentro de este título, ya que el mismo

cuenta con características propias y ajenas a los demás, así como los requisitos de procedibilidad y supuestos bajo los cuales no debe concederse dicho correctivo.

#### **4.6. CASOS DE IMPROCEDENCIA**

Para hablar de los casos de improcedencia he tomado como referencia lo establecido en la Ley de Ejecución de Sanciones de Aguascalientes. Por ser ésta la que contempla el correctivo en comento. Como se ha dicho una vez que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber pagado el monto total de la condena impuesta a título de reparación del daño, podrá ser acreedor a la reducción de la pena de prisión como correctivo de prisión, lo cual no sólo beneficiaría y haría efectivo el derecho de la víctima a la reparación del daño, sino que también a través de dicha disminución de la sentencia el interno se encontrará en la posibilidad de poder reinsertarse a la sociedad de manera más rápida, reduciendo en cierta medida, por pequeña que sea, los males inherentes a la prisión, es por ello que primeramente abordaremos los casos de improcedencia que ha establecido la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Aguascalientes, para posteriormente abordar otros casos de improcedencia que he contemplado para nuestro proyecto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

A continuación se exponen los casos de improcedencia que he contemplado para su inserción en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal:

- Homicidio Calificado, previsto en los artículos 125,128 en relación al artículo 138 fracciones IV, V, VI, VII, VII y VIII;
- Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164;
- Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168;
- Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;

- Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis;
- Corrupción de personas, previsto en los artículos 183, 184 y 186;
- Turismo Sexual previsto en el artículo 186;
- Pornografía, a que se refiere el artículo 187;
- Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis;
- Extorsión, previsto en el artículo 236;

Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; todos del Código Penal.

Al respecto se hará el análisis de algunos tipos penales, a modo de ejemplo, que consideramos improcedentes para la concesión de dicho correctivo de prisión:

- Homicidio calificado, previsto en los artículos 125 y 128.

“ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.”<sup>258</sup>

Como podemos observar, establecemos en caso de improcedencia respecto del delito de homicidio calificado, por tratarse del “más grave de los

<sup>258</sup> Código Penal del Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 5/12/13, 13:32 hrs.

delitos... constituye la más grande ofensa a la sociedad, ya que la vida humana es el bien tutelado de mayor jerarquía.”<sup>259</sup>

Sin embargo, respecto de los demás supuestos considero que sí debe existir la posibilidad de que el sentenciado tenga acceso a este correctivo de prisión, ya que por ejemplo, en algunos casos el occiso (víctima directa) respecto de su núcleo familiar era el pilar o cabeza de la misma y por ende el provisor de los recursos económicos a ésta, lo cual después del dolor que causa la pérdida de un ser querido, además la familia debe afrontar todos los gastos que conlleva la muerte, más sopesar los gastos que el ahora occiso allegaba en vida a este núcleo familiar. Incentivar la reparación en estos casos es prioritario.

Ocurre que a pesar de que se haya condenado al pago de la reparación del daño, sabemos que debido a las circunstancias personales del sentenciado, en algunos casos se encuentra imposibilitado para hacerlo motu proprio, sin embargo, si a éste se le incentiva con la disminución de una parte de la pena que le ha sido impuesta, cabe mayor posibilidad de que éste trate de hacer el pago correspondiente lo más pronto posible, ya que como consecuencia obtendrá su libertad en un tiempo menor al establecido en la sentencia condenatoria.

Tal es el caso de lo establecido en el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, fracciones I, II y III:

“ ...

- I. Existe ventaja: a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él; c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o (sic) d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie; e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.

---

<sup>259</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I Griselda, *Derecho Penal*, Oxford, 3ª ed., México, 2011, p. 141.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia;

- II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;
- III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.<sup>260</sup>

En cuyos casos considero que aun cuando la pérdida de un ser querido por cualquiera de estas formas de comisión es dolorosa e inaceptable, en virtud de que como se mencionó en líneas anteriores se trata de la trasgresión del bien más valioso que cualquier persona puede tener y que por ende es el más salvaguardado por la norma penal, y más aun tratándose del integrante de la familia que allegaba los bienes suficientes para el sostenimiento de la misma, considero que en éstos supuestos sí debería proceder la aplicación del mencionado correctivo de prisión.

Ya que por un lado se allegaría a la familia de los recursos que le han sido privados, en el entendido de que el occiso era la persona que proveía los alimentos a la familia, y que como consecuencia de la pérdida del familiar ya no contarán con esos recursos de subsistencia, más los gastos que ocasionaría la muerte por sí misma. Procurando de ésta forma que a los ofendidos se les pueda resarcir el daño causado, y con el tiempo que el sentenciado se encuentre en prisión podemos tener la expectativa de que el mismo pueda reinsertarse

---

<sup>260</sup> Artículo 138 fracciones I, II, III, Código Penal del Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 5/12/13, 13:32 hrs.

satisfactoriamente, con la ventaja de que con la disminución de la pena de prisión podrá evitar mayores males estando en prisión.

Respecto de las fracciones IV (retribución), V (por el medio empleado), VI (saña), VII (en estado de alteración voluntaria), y VIII (odio), considero que las mismas forman parte de un homicidio el cual va más allá del hecho de matar a una persona, sino que conlleva acciones que en algunos casos “implica la ausencia de causa racional, cuando el sujeto activo actúa de una manera instintiva como animal salvaje.”<sup>261</sup> Y respecto de otros, el autor realizó el homicidio a fin de conseguir un beneficio, no importando el valor que la vida del ser humano tiene por encima de todos los demás bienes, o bien cuando lo lleva a cabo por razones de discriminación, lo cual también resulta atroz, ya que en algunos casos la víctima no elige la condición social o económica por la cual el autor del delito decide matarlo.

- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta

“Artículo 183. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad de resistir la conducta, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.”<sup>262</sup>

Respecto del delito citado anteriormente, considero pertinente que el mismo se contemple como caso de improcedencia, ya que la protección que se le debe dar a la infancia debe ser tal, a fin de procurar que se proteja la libertad, la

---

<sup>261</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I Griselda, op. cit., p. 164.

<sup>262</sup> *Código Penal del Distrito Federal*, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 5/12/13, 13:43 hrs.

seguridad y el normal desarrollo físico y psicosexual de éstos, más aún cuando nos damos cuenta de que día a día nos alejamos de este objetivo, a través de las cifras o simple y sencillamente al encender el televisor y ver que los niños son objeto de abusos atroces en su persona; sin embargo, debido a la pobreza que les embarga a muchos de los ellos, sumado a la falta de educación y oportunidades de vida, es que se ven atrapados por bandas de delincuencia organizada que abusan de su corta edad, pobreza, ignorancia e inocencia.

Por lo que es preciso que se procure al máximo por ellos, ya que ante todo son personas indefensas y vulnerables que si no se vela y procura que se respeten sus derechos a través de la tutela en la ley penal, como de la impartición pronta y efectiva de justicia a través de las instituciones y como de los servidores públicos, nadie más lo hará por ellos.

- Abuso sexual previsto en el artículo 26; abuso sexual equiparado previsto en el artículo 27, los cuales se enuncian a continuación a manera de cuadro comparativo a fin de que puedan observarse con mayor claridad las diferencias entre ambas legislaciones:

Legislación Penal del Estado de Aguascalientes	Legislación Penal para el Distrito Federal
<p>“Artículo 122. El Abuso Sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física, moral o psicológica para el sometimiento de la víctima, sea cual</p>	<p>“Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.”<sup>264</sup></p>

<sup>264</sup> Código Penal para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 05/08/2013, 18:02 hrs.

fuere el sexo de ésta.

Al responsable de Abuso Sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 100 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados..<sup>263</sup>

“Artículo 123. Abuso sexual equiparado.

También se equiparan al abuso sexual los hechos punibles siguientes:

I. El llevar a cabo la introducción descrita en el Artículo 122 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y

II. El llevar a cabo la introducción descrita en el Artículo 122 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado. Al responsable de Abuso Sexual Equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza

“ARTÍCULO 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”<sup>266</sup>

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”<sup>266</sup>

<sup>263</sup> Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, disponible en <http://congresoags.gob.mx>, visitada 04/09/2013, 18:30 hrs.

<sup>266</sup> Código Penal para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 05/08/2013, 18:02 hrs.

---

la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados..”<sup>265</sup>

---

Aun cuando este delito es el de menor gravedad por lo que hace a los delitos que atentan contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual de acuerdo con la legislación del Distrito Federal, ya que en este caso el aspecto clave es “sin el propósito de llegar a la cópula”, por lo que sólo se refiere a la ejecución en ella de un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, y jamás habla de la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, independientemente del sexo de la víctima, a lo cual hace referencia la legislación de Aguascalientes, de ello podemos concluir que el daño con base en dicha legislación es mayor, no siendo así en la legislación penal para el Distrito Federal; por ello es comprensible que para el estado de Aguascalientes esta sea un caso de improcedencia para conceder el correctivo en mención.

Sin embargo, para el caso del Distrito Federal considero que la misma no debe considerarse como un caso de improcedencia, para que así pueda tener lugar dicha concesión, más por lo que respecta al supuesto establecido en el artículo 176 (delito de querrela), caso contrario sucede en lo concerniente al supuesto del artículo 177 (en el cual concurre la violencia para la ejecución); es por ello que considero que estos delitos no debemos contemplarlos como casos de improcedencia de nuestro proyecto.

---

54 *Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes*, disponible en <http://congresoags.gob.mx>, visitada 04/09/2013, 18: 30 hrs.

55 *Código Penal para el Distrito Federal*, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>, visitada 05/08/2013, 18:02 hrs.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La creación de un precepto legislativo que contemple el correctivo de prisión “Reducción de la pena de prisión por la reparación del daño” en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, como una modalidad más de libertad anticipada; toda vez que hoy en día no existe tal previsión, con la cual se pretende que se beneficie en primer lugar la víctima, además del sentenciado, como el mismo sistema penitenciario del Distrito Federal.

SEGUNDA. Dicho correctivo de prisión traerá como consecuencia directa a la víctima el efectivo pago de la reparación del daño respecto del bien o derecho que le fue trastocado por el delito cometido, en virtud de que la mayoría de las víctimas no son resarcidas, hoy en día es primordial darles una justicia pronta y efectiva, con lo cual se reforzara lo previsto en las reformas Constitucionales de 2008 y 2011, así como lo concerniente en la Ley General de Víctimas, en aras de que los derechos de las víctimas sean materializados en el mundo fáctico.

TERCERA. Las víctimas han pasado a un segundo término en las resoluciones a conflictos originados por una conducta delictiva, ya que el procesado tras haber sido condenado a una sentencia que no le permita optar por un sustitutivo penal, no repara el daño causado a la víctima, ya sea por la insolvencia del mismo o porque simple y sencillamente no quiere, ya que aun cuando lo haga no le traerá ningún beneficio directo.

CUARTA. El correctivo de prisión “Reducción de la pena de prisión por la reparación del daño”, incentivará a los sentenciados que se encuentren en prisión a pagar la reparación del daño, ya que efectuando dicho pago éstos podrán obtener un beneficio directo, es decir la reducción de una cuarta parte de la pena de prisión a la que fueron condenados, previo el informe remitido al Juez de Ejecución de sentencias penales por parte del Centro Penitenciario que será

acompañado de una evaluación de la evolución del promovente con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, en la cual se determine la viabilidad de su reinserción, además de que el interno se encuentre realizando trabajo penitenciario.

QUINTA. Con la obtención de la libertad anticipada a través de este correctivo de prisión, se aminorarán los efectos nocivos de la pena de prisión al sentenciado, y a su vez éste tendrá mayores posibilidades de restaurar los lazos familiares, laborales y sociales que se han visto deteriorados por su estancia en prisión, como consecuencia del mismo cumplimiento de la pena a la que fue condenado.

SEXTA. Al estar el sentenciado incentivado con dicho correctivo, lo motivará a que éste se encuentre laboralmente activo, ya que realizando esta actividad no sólo le ayudará a cumplir con uno de los dos requisitos para la concesión de dicho correctivo de prisión, sino que además lo mantendrá como un sujeto productivo económicamente dentro del Centro Penitenciario, alejándolo así del ocio y actividades nocivas que perjudiquen su estancia en prisión, y que por ende le cierren las posibilidades a acertar las evaluaciones a las que dicho centro lo someta para acreditar su viable readaptación social; sin olvidar que parte del producto de los ingresos de su trabajo (20%) son destinados al pago de la reparación del daño.

SÉPTIMA. Al implementar dicho correctivo estaríamos optando por una alternativa más que disminuya óptimamente penas excesivas o muy largas, en pro de una política criminal más humanitaria, y en el ejercicio del principio pro persona.

OCTAVA. Con la aplicación de dicho correctivo de prisión se evitará la erogación del gasto público destinado al sustento de el o los internos beneficiados,

pudiendo así destinar dichos recursos a otras áreas, como por ejemplo a la prevención del delito.

NOVENA. Establecer un equilibrio entre los derechos de la víctima y el victimario, a fin de que ambos derechos se materialicen en el mundo fáctico, dará un reflejo del cumplimiento de lo previsto por las leyes, así como del trabajo efectivo y procuración de las instituciones como de sus operadores hacia las víctimas, como hacia los sentenciados, lo cual evitará la victimización de éste último, como la victimización secundaria de la primera.

DÉCIMA. Si bien existen otros medios alternativos a través de los cuales se puede conciliar a las partes y resarcir a la víctima, dichos medios sólo son aplicables en cuanto a delitos perseguibles por querrela, por lo que deja en desventaja a aquellos sentenciados por delitos graves, y por ende a las víctimas de estos delitos.

DÉCIMA PRIMERA. Asimismo cabe mencionar que existen otros correctivos a través de los cuales el sentenciado puede obtener la libertad anticipada, sin embargo dichos correctivos piden que se cumplan una serie de requisitos, dejando fuera por ejemplo a aquellos reincidentes en caso del tratamiento preliberacional; adoptar un modo de vida honesto, lo cual resulta difícil de comprobar en el caso de la libertad preparatoria, ya que por ejemplo conseguir un trabajo es difícil, más lo es tras haber salido de la cárcel; acreditar con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario la viabilidad de su reinserción social para que se pueda conceder la remisión parcial de la pena; y la situación se complica aún más en el caso de la Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, ya que éste solicita como requisitos entre otros ser primodelincuente y que la pena a la que haya sido sentenciado no sea menor a cinco años ni mayor a diez años de prisión, limitando de esta forma la concesión de dichos correctivos de prisión.

## PROPUESTA

La realización de la investigación desarrollada en las páginas que anteceden han sido con el fin de establecer el proyecto del artículo 39 Bis que se propone adicionar al Título Tercero “De la Ejecución de las Penas”, Capítulo Tercero “De los Beneficios Penitenciarios” de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, es por ello que en primer término se debe adicionar la subsecuente fracción V al artículo 29 de dicha ley con el correctivo de prisión “Reducción de la pena de prisión por el pago de la reparación del daño”, debido a la naturaleza del mismo, para poder así introducir el artículo 39 Bis que contemple dicho correctivo dentro del texto legislativo, como a continuación se muestra:

<b>TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCION DE LAS PENAS CAPÍTULO TERCERO BENEFICIOS PENITENCIARIOS (TEXTO VIGENTE)</b>	<b>TÍTULO TERCERO DE LA EJECUCION DE LAS PENAS CAPÍTULO TERCERO BENEFICIOS PENITENCIARIOS (TEXTO PROPUESTA)</b>
Artículo 29. Beneficios. Son beneficios Penitenciarios los siguientes: I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia; II. Tratamiento Preliberacional; III. Libertad Preparatoria; IV. Remisión Parcial de la Pena; y	Artículo 29. Beneficios. Son beneficios Penitenciarios los siguientes: I. Reclusión Domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia; II. Tratamiento Preliberacional; III. Libertad Preparatoria; IV. Remisión Parcial de la Pena; y <b>IV. Reducción de la pena de prisión por el pago de la reparación del daño.</b>  <b>Artículo 39 Bis.</b> La reducción de la pena por reparación del daño consiste en la disminución de una cuarta parte

de la pena de prisión a la que hubiese sido sentenciado el interno.

Para el otorgamiento de esta figura, se requiere que el sentenciado acredite ante el Juez de Ejecución haber reparado el monto total de la condena impuesta por concepto de la reparación del daño, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I. Acreditar la viabilidad de su reinserción social, mediante un informe que el Juez de Ejecución de sanciones penales reciba por parte de Centro Penitenciario en el que además se acompañará de una evaluación de la evolución del promovente con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos;

II. Acreditar que se encuentra laboralmente activo dentro del Centro Penitenciario; y

I. No haber sido sentenciado por los hechos punibles de: Homicidio Calificado, previsto en los artículos 125 y 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los

párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Corrupción de personas, previsto en los artículos 183, 184 y 186; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; todos del Código Penal.

Lo anterior en virtud de que ha sido de gran inquietud para la suscrita la falta de un efectivo pago de la reparación del daño a las víctimas del delito, tomando en consideración que no sólo se trata de un derecho que se encuentra plasmado constitucionalmente, sino que además se encuentra previsto y contemplado en normas de carácter internacional respecto de las cuales el estado mexicano es responsable tanto de su ejercicio, como de las consecuencias jurídicas del incumplimiento, así como de los límites de control de acuerdo con el doctor Sergio García Ramírez.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos que han sido plasmados en las normas correspondientes al respecto, a nivel nacional como internacional, (mismos a los que se ha hecho alusión dentro del desarrollo del presente trabajo de investigación) la realidad refleja que las víctimas u ofendidos no son resarcidos satisfactoriamente en los daños que les son ocasionados por la comisión de un delito.

Es por ello que me he evocado a la tarea de proponer un medio a través del cual se obtenga un beneficio tripartita, como a continuación se muestra:

En primer lugar se busca que a través de dicho correctivo de prisión la víctima u ofendido del delito vea materializado el derecho a la reparación del daño de manera pronta y efectiva, esto en respuesta a las reformas en materia de víctimas del delito.

En segundo lugar se pretende que el sentenciado se vea beneficiado al hacerse responsable por sí mismo de las consecuencias de sus actos, incentivándolo a pagar la reparación del daño a la víctima u ofendido, logrando a su vez reinsertarse a la sociedad en un menor tiempo al que inicialmente había sido condenado a prisión, pretendiendo lograr aminorar las consecuencias nocivas de la prisión como: la contaminación carcelaria, la prisionalización, la estigmatización, etcétera.

Al respecto, cabe resaltar que lo anterior es en razón de que la prisión no ha resultado ser un medio adecuado para readaptar exitosamente al delincuente a la sociedad, no obstante que se han previsto los medios a través de los cuales se lleve a cabo un tratamiento progresivo-técnico por medio de la cual se logre dicha finalidad.

En tercer lugar el sistema penitenciario también se favorece con la implementación de dicho correctivo, tomando en cuenta que uno de los principales problemas de las cárceles no sólo en el Distrito Federal sino en muchas de las cárceles de la República Mexicana es la sobrepoblación y el hacinamiento, es por ello que con la implementación de este correctivo se disminuiría hasta en una cuarta parte la pena de prisión a los sentenciados a quienes se les conceda (mediante la resolución del juez de ejecución), con lo cual se pretende despresurizar las prisiones, evitar erogar mayores gastos de manutención de los presos, entre otros.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AGOGLA MARA, Martha, El daño jurídico, La ley, Argentina, 1999.
2. ÁLVAREZ LEDESMA, MARÍO (coord.), Derechos Humanos y Víctimas del delito, t.I, INACIPE, México, 2004.
  - CAMACHO G. Mauricio y CIFUENTES L. Saúl A., La evolución de los derechos constitucionales.
  - CAMPOS MURILLO, José Jorge, Eficacia en la reparación del daño a la víctima del delito.
3. AMUCHATEGUI REQUENA, I., Griselda, Derecho Penal, Oxford, 3 ed., México, 2011.
4. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Fascículo Único, Madrid, Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, enero-diciembre 1999.
5. ARANGIO-RUIZ, Vicente, Historia del Derecho Romano, traducción por Francisco de Pelsmaeker e Ivañez, Reus, S.A., Madrid, 1980.
6. ARENAS HERNÁNDEZ, Jorge Luis, Reparación del daño a la víctima, en
7. BERISTAIN, Antonio, Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.
8. CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, La Corte Penal Internacional, Dickinson, Madrid, 2002.
9. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal, 51ª ed., Porrúa, México, 2012.
10. CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, 2ª ed., Oxford, México, 2004.
11. DE CUPIS, Adriano, El daño, Bosch, trad. Ángel Martínez Sarrin, Tirant Lo Blanch, Barcelona, 1970.
12. DE ICAZA DUFOUR, Francisco, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Porrúa, México, 1987.
13. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos, t.I, Porrúa, México, 2005.
14. DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, Silvao, Introducción a la psicología del derecho, Dykinson, Madrid, 2004.

15. ESPITIA GARZÓN, Fabio, Historia del Derecho Romano. 3ª ed., Universidad Externando de Colombia, Colombia, 2009.
16. FIX-ZAMUDIO, Héctor, Libertad Preparatoria, en Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, t. IX (L-N), Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006.
17. FUENTESECA, Pablo, Estudios de Derecho Romano, J. San José, Madrid, 2009.
18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Desarrollo de los sustitutivos de prisión, en Cuadernos para la reforma de la justicia, IJJ, México, 1995.
19. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El control judicial interno de convencionalidad, en Revista de Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol.9, número 16, Enero-Junio 2013, UNAM, México, p. 30.
20. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Derecho en México dos siglos (1810-2010) (coord.), en Olga Islas de González Mariscal (coord.), Derecho Penal, t. VII, Porrúa, México, 2010.
21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Itinerario de la pena, Seminario de Cultura Mexicana, México, 1997.
22. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), Porrúa, México, 2011.
23. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga (coords.), Panorama Internacional sobre Justicia Penal, UNAM IJJ, México, 2007.
24. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), Porrúa, México, 2011.
25. HAGEN, Víctor W. Von, Los mayas, Joaquín Motriz, 19ª. reimp. de la 1ª. Ed., México, 1987.
26. HAMMOND, Norman, La civilización maya, Colegio Universitario de Ediciones Istmo, Madrid España, 1987.
27. HIGAREDA LYDEN, Yolanda, La dialéctica histórica del pueblo mexicano a través de sus constituciones, Porrúa, México, 2000.

28. HIDALGO MURILLO, José Daniel, El Juicio Oral Abreviado, Porrúa, México, 2011.
29. HULSMAN y BERNAT DE CELIS, Sistema penal y seguridad ciudadana: Hacia una alternativa, en BOVINO, Alberto, Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, Argentina, 1998.
30. INACIPE, La víctima y su relación con los tribunales federales, México, 2002.
31. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, LIMA MALVIDO, Ma. De La Luz (coord.), La víctima y su relación con los tribunales federales, INACIPE, México, 2002.
32. KLIMA, Josef, Sociedad y cultura en la antigua Mesopotamia, 4ª, ed., Akal, Madrid España, 1995.
33. KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, Las condiciones del trabajo carcelario, disponible en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/116/23.pdf>.
34. LARA PEINADO, Federico, Código de Hammurabi, Tecnos, Madrid, 1986.
35. LIMA MALVIDO, Ma. de la Luz, Remisión de la pena, en Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, t. IX (R-S), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, México, 2006, p. 268.
36. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del delito, Porrúa, 15ª Ed., México, 2008.
37. LOUTAYF RANEA, Roberto G., La acción civil en sede penal, Autrec, Buenos Aires, 2002.
38. MÁRQUEZ CÁRDENAS PH. D., Álvaro Enrique, La víctima en el Sistema Acusatorio y los Mecanismos de Justicia Restaurativa, Ibáñez, España, 2010.
39. MEJÍA GÓMEZ, Camilo, La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, Tesis de Grado No. 3, Universidad Externado de Colombia Facultad de Derecho, Colombia, 2005.
40. NAVARLO, Verónica, El Principio de Intervención Mínima, Convención sobre Derechos del niño, SSP, México, 2005.

41. ONTIVEROS ALONSO, Miguel y PALAEZ FERRUSCA, Mercedes (coords.), La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica, TI, INACIPE/PGR, México, 2003.
42. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 2012.
43. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., Responsabilidad del Estado y derechos humanos: el aporte del derecho administrativo, del derecho internacional y del derecho de los derechos humanos, Universidad Autónoma de Centro América, San José, C.R., 1988.
44. PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, Hammurabi, 2ª ed., México, 2004.
45. PRATT FAIRCHILD, Henry, Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México, 1980.
46. Programa Preventivo en Materia de Reparación del Daño, CDHDF, México, 2009.
47. Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Guía de consulta ¿En qué consiste la reforma? Texto Constitucional comparado, antes y después de la reforma, Gobierno Federal, Cámara de Diputados LX Legislatura, Senado de la República LX Legislatura, julio de 2008.
48. REYES CALDERÓN, José Adolfo, Victimología, Cárdenas, México, 2003.
49. RICO, José María, Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea, México, Siglo XXI, 1979.
50. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Penología, Porrúa, 5a. Ed., México, 2009.
51. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, La crisis penitenciaria y los substitutivos de la Prisión, Porrúa, México, 1998.
52. ROCHA CACHO, Wendy Vanesa, La disminución del uso de la pena de prisión en una política penal racional, dirigida por el Dr. Sergio García Ramírez, Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, 2007.
53. ROXIN, Claus, Pena y Reparación, Locus Regis Actum, No. 25, Enero-Febrero 2001.

54. RUESTA BOTELLA, Ma. Luisa, La ejecutoria Penal, Universitaria Ramón Areces, España, 2008.
55. RUZ, Alberto, El pueblo maya, Salvat, México, 1993.
56. SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la prisión, INACIPE, México, 2004.
57. SANZ MULAS, Nieves, Alternativas a la prisión su viabilidad en las legislaciones Centroamericanas, Española y Mexicana, INACIPE, México, 2004.
58. Secretaría de Servicios Parlamentarios, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, Cuaderno de Apoyo, Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, Proceso Legislativo, México, 18 de Junio de 2008.
59. VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª ed., Porrúa, México, 1990.
60. ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

## **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México, 2014.
2. Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.
3. Código Penal para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.
4. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sista, México, 2014.
5. Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>.
6. Código Penal Español, disponible en [www.ub.edu/dpenal/CP](http://www.ub.edu/dpenal/CP).
7. Ley de Atención y Apoyo a víctimas del delito del Distrito Federal, Sista, México, 2014.
8. Ley de Ejecución de Sanciones Penales y reinserción Social para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>.
9. Ley General de Víctimas, disponible en [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).

10. Leyes de Indias, En México por Miguel Ángel Porrúa, coordinación de De Icaza Dufour Francisco, Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, Porrúa, México, 1987.
11. Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.aldf.gob.mx>.
12. Leyes de Manu, Esta es una traducción para el español de la traducción para el francés por Auguste-Louis-Armand Loiseleur Deslongchamps: Les lois de Manou, París, 1833, disponible en <http://www.upasika.com>.
13. Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, disponible en <http://congresoags.gob.mx>.
14. Reglamento para el Otorgamiento del Beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia para el Distrito Federal, disponible en <http://www.consejeria.df.gob.mx>.

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

1. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).
2. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disponible en <http://www2.ohchr.org>.
3. Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, disponible en <http://www2.ohchr.org>.

### **PÁGINAS INTERNET**

1. SCJN, <http://ius.scjn.gob.mx>
2. [www.flacsoandes.org/urvio/img/INV\\_MX\\_Urv1.pdf](http://www.flacsoandes.org/urvio/img/INV_MX_Urv1.pdf).
  - Cárceles en México: cuadros de una crisis.
3. <http://lema.rae.es/drae>
  - Diccionario de la Real Lengua Española.
4. <http://www.wordreference.com/definicion>.

- Word Reference.
5. <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas/index.html>.
    - Centro de Sanciones Administrativas.
  6. <http://www.pgjdf.gob.mx>.
    - Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.
  7. <http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/estadisticas>.
    - Movimiento Diario de Población Penitenciaria.
  8. <http://www.oecdbetterlifeindex.org>.
    - Estados Unidos ¿Cómo es la vida?
  9. <http://www.ehu.es/echeburua/pdfs/17-danopsi.pdf>.
    - Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delito violento.
  10. <http://movimientoporlapaz.mx>.
    - Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley General de Víctimas.
  11. <http://www.diputados.gob.mx>.
    - Impacto de la reforma constitucional en el sistema de ejecución de sentencias
  12. <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/S-iccrulesofprocedure>.
    - La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba.
  13. [www.umng.edu.co/documents/63968/.../13.JusticiaRestaurativa.pdf](http://www.umng.edu.co/documents/63968/.../13.JusticiaRestaurativa.pdf).
    - La Justicia Restaurativa versus la Justicia Retributiva en el contexto del Sistema Procesal de Tendencia Acusatoria.
  14. [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/06/130615\\_eeuu\\_cadena\\_perpetua](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/06/130615_eeuu_cadena_perpetua)
    - La obsesión de Estados Unidos por la cadena perpetua.
  15. <http://www.cies.gob.mx/Libro5.html>.

- La Transformación del Sistema Penitenciario Federal: una visión de estado.
16. <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades>.
- La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades.
17. <http://www.apoyovictimas.cl/noticias/ministerio>.
- Ministerio del Interior y Seguridad Pública e instituciones de primera línea realizan inédito estudio sobre victimización secundaria.
18. <http://congresoags.gob.mx>.
- LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, Versión Estenográfica, Diario de Debates, Primer año de ejercicio legislativo, 16 de junio del año 2011, Sesión Ordinaria.
19. <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion>.
- Reforma en Materia de Derechos Humanos de 10 de Junio De 2011.
20. [www.sgp.gov](http://www.sgp.gov).
- Sistema Penitenciario Federal Readaptación Social: ¿Realidad o Utopía?